

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La protección de los derechos de autor sobre la voz en las creaciones
audiovisuales realizadas con herramientas de inteligencia artificial - 2024**

Tesis presentada por los Bachilleres:

Heredia Moran, Normafernanda

ORCID: 0009-0006-4838-0358

Vargas Medina, Jhony Oscar

ORCID: 0009-0002-4833-220X

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Parada Gonzales, José Luis

ORCID: 0000-0002-0356-7606

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 09 de Junio del 2025

Dictamen: 012760-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012760, presentado por:

2017701172 - HEREDIA MORAN NORMAFERNANDA

2017250471 - VARGAS MEDINA JHONY OSCAR

Titulado:

**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE LA VOZ EN LAS CREACIONES
AUDIOVISUALES REALIZADAS CON HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL - 2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29231210 - BUSTAMANTE ZEGARRA JOSE FERNANDO
DICTAMINADOR**



**73079095 - NAJAR BECERRA CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**42425479 - CORRALES OTAZU CHRISTIAN DAVID
DICTAMINADOR**



La protección de los derechos de autor sobre la voz en las creaciones audiovisuales realizadas con herramientas de inteligencia artificial - 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	assets.zyrosite.com Fuente de Internet	<1%
5	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
6	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to Universidad Rey Juan Carlos Trabajo del estudiante	<1%
8	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1%
9	www.remineo.org Fuente de Internet	<1%
10	documentop.com Fuente de Internet	<1%
11	cdn.nestjs.wipolex.wji.prd.web1.wipo.int Fuente de Internet	<1%

Dedicatoria

A Dios por este logro, ya que conoce realmente mis anhelos que siempre me cuida y vela por los míos. a mis padres Saturnino Vargas Tigera y a Nicolasa Medina Chocre, por siempre apoyarme en todo lo que me propongo, por darme siempre amor incondicional, a mis hermanos, por ser guías en mi destino, a no tropezar en la misma piedra, a Normafernanda Heredia Moran, por ser mi amiga, compañera, y amor mío, por ser mi motivo de superación y siempre tendrá un lugar en mi familia, pero sobre todo en mi corazón. A mis adorables mascotas Apolo, Lola, Beto, Pitu, Negra por sacar lo mejor de mí. Y a mí por seguir cumpliendo los sueños de niño anhelaba

Jhony Oscar Vargas Medina

A Dios y a la Virgen María, a quienes dedico cada paso de mi vida. Para mi adorada madre Yssa Ydalia Morán Vásquez, pilar de mi vida, quien me abrió los ojos al mundo y consagró su vida a nuestra familia, por ser el punto de partida de todos mis sueños.

Para mi maravilloso padre Luis Antonio Ghiezy Heredia Espinoza por forjar mi espíritu de superación y conquista, de quien soy reflejo y continuidad en este mundo.

Para mi hermano Luis Patricio Rómulo Heredia Morán, por ser mi compañero y maestro en esta vida.

Finalmente, a mis abuelos Aurora, Norma, Rómulo y Fernando por ser mi luz guía en el sendero de la vida. A ellos mi eterno amor y agradecimiento. –

Normafernanda Heredia Moran

RESUMEN

El presente trabajo titulado “**La protección de los derechos de autor sobre la voz en las creaciones audiovisuales realizadas con herramientas de inteligencia artificial – 2024**” tiene como objetivo general determinar los alcances de la protección de derechos de autor en las creaciones audiovisuales realizadas con herramientas de la inteligencia artificial (IA), partiendo del entendimiento de que esta se ha convertido en una herramienta para muchos usuarios, sea el rubro que fuese. Ahora, dentro de esta actividad nueva de la informática, se ha delimitado la presencia de dos partes, el creador o desarrollador de la IA y el usuario que logra servirse de la misma. Además, se tiene en cuenta que las creaciones originadas por la IA resultan ser adscritas como propias de los usuarios, es decir, resultan ser estos titulares del resultado o contenido al ser los que direccionan el pedido en concreto. No obstante, si bien la IA es una herramienta que facilita la actividad humana, lo cierto es que gran parte de su contenido no llega a ser auténtico, original o inédito. Y es que la IA se apoya de bases de datos que operan en internet y, por consiguiente, el contenido que brinda al usuario resulta ser un contenido preexistente. Por ello, tal premisa muy bien puede ser trasladada al ámbito de las creaciones audiovisuales, donde los usuarios desean obtener alguna melodía, letra o género de parte de la IA. Sin embargo, inconscientemente, no saben que, para lograr los efectos deseados, se utilizarán datos de una tercera persona que no ha dado su autorización para la creación de obras. No obstante, en el caso de la voz, esta logra contar con otro tratamiento, puesto que la voz no forma parte de los alcances de derechos de autor, ya que la voz es una condición natural y no una creación intelectual. Empero, entendiendo que la voz está muy ligada con la imagen de una persona (artista), por esta vinculación, sí llega a tener implicancias de derechos de autor; toda vez que la interpretación vocal de un cantante identifica o direcciona la imagen de un artista. Esto sí logra tener una protección. Por ende, en el caso de utilizar la IA para fines que mancillen la voz e imagen de un artista, más aún, sabiendo de las limitaciones de esta plataforma; sí generaría responsabilidades para el usuario.

Palabras clave: inteligencia artificial, derechos de autor, derecho a la voz.

ABSTRACT

The present work entitled “**The protection of copyright on the voice in audiovisual creations made with artificial intelligence tools – 2024**” has the general objective of determining the scope of copyright protection in audiovisual creations made with AI tools, based on the understanding that AI has become a tool that many users – whatever the field – have been able to take as their own. Now, within this new activity of computing, the presence of two parties has been delimited, the creator or developer of the AI and the user who manages to use it. On the other hand, it is taken into account that the creations that are generated by AI turn out to be attributed as belonging to the users, that is, they turn out to be the owners of the result or content as they are the ones who direct the specific request. However, although AI is a tool that facilitates human activity, the truth is that much of its content is not authentic, original or unpublished. And the fact is that AI is helped by certain databases that operate on the Internet and, consequently, the content it provides to the user turns out to be pre-existing content. That is why such a premise can very well be transferred to the field of audiovisual creations, where users wish to obtain some melody, lyrics or genre from AI; however, they unconsciously do not know that, to achieve the desired effects, data from a third party will be used who has not given their authorization for the creation of works. However, in the case of the voice, this manages to have another treatment, since the voice is not part of the scope of copyright, since the voice is a natural condition and not an intellectual creation. Even so, the voice being closely linked to the image of a person (artist), such a link does have copyright implications, since the vocal interpretation of a singer identifies and/or directs the image of an artist. This, if it manages to have protection. Therefore, using AI for purposes that tarnish the voice and image of an artist, even more so, knowing the limitations of this platform, would generate responsibilities for the user who uses this AI to copy such acts.

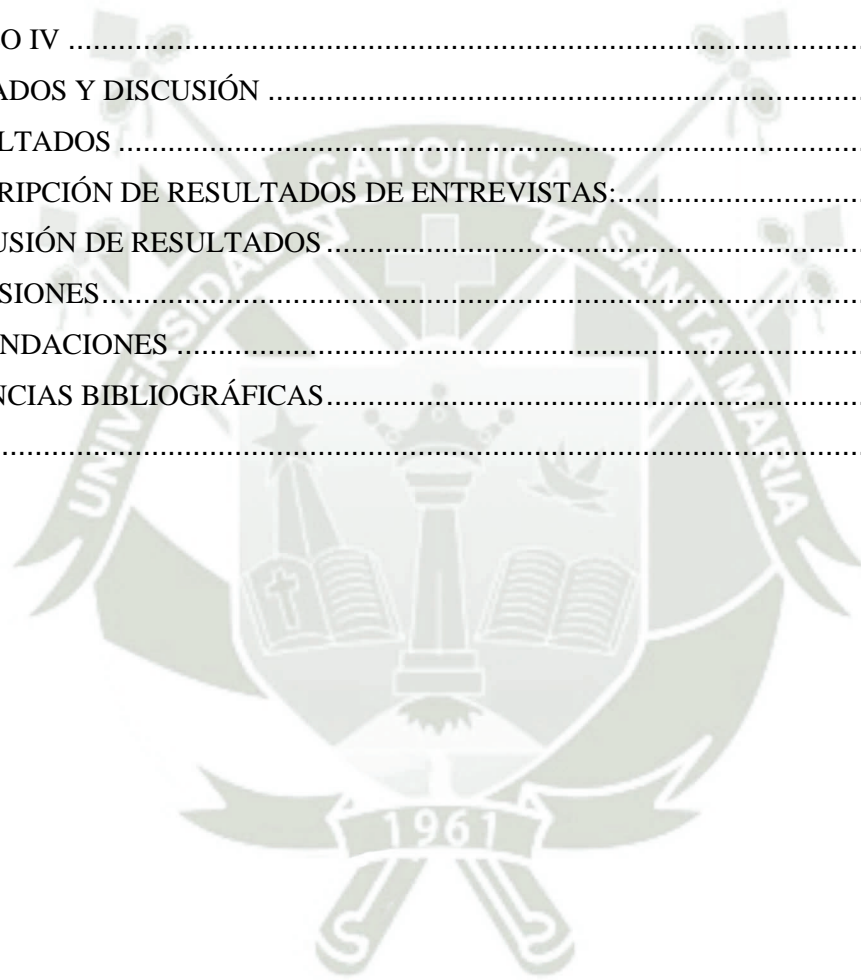
Keywords: artificial intelligence, copyright, right to voice.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1 Descripción del Problema.....	4
1.2. Objetivos.....	5
1.2.1. Objetivo General.....	5
1.2.2. Objetivos Específicos	5
1.3 Hipótesis.....	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO	7
SUBCAPÍTULO II.1	8
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	8
1. Antecedentes de Inteligencia Artificial	8
2. Concepto de Inteligencia Artificial.....	10
3. Características de la Inteligencia Artificial	11
4. Tipos de Inteligencia Artificial	13
4.1 Según su nivel de capacidad.....	13
4.2 Según su funcionamiento.....	13
5. Funcionamiento de la Inteligencia Artificial	14
6. Aplicación de la Inteligencia Artificial	15
6.1. En la vida cotidiana.....	15
6.2. En la industria	17
7. Beneficios y riesgos de la Inteligencia Artificial	19
7.1. Beneficios de la Inteligencia Artificial.....	19
7.2. Riesgos de la Inteligencia Artificial.....	21
8. Tendencias y futuro de la Inteligencia Artificial.....	22
8.1. Tendencias Actuales	22
8.2. Perspectivas Futuras.....	23
9. Importancia de la Inteligencia Artificial	24
10. Principales programas de IA respecto a la creación audiovisual	25
10.1 Ventajas y desventajas del uso de la Inteligencia Artificial	27
11. Términos y condiciones de aplicativos de Inteligencia Artificial	29

12. Deepseek	31
SUBCAPÍTULO II.2	33
DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL	33
1. Antecedentes internacionales del derecho de autor	33
2. Antecedentes de derecho de autor a nivel nacional	35
3. Concepto de derecho de autor	37
4. Bases legales del derecho de autor en el Perú	38
5. Titulares de derecho protegidos	40
6. Obras audiovisuales protegidas por la ley	41
7. Tipos de derechos protegidos para el autor	42
7.1. Derechos Morales	43
7.2. Derechos Económicos o patrimoniales	45
8. Límites a la protección	47
9. Derecho a la imagen y a la voz	49
9.1. Protección internacional de ambos derechos	50
9.2. Protección nacional de ambos derechos	51
9.3. La voz como componente del derecho a la imagen	52
9.4. La voz como componente del derecho a la identidad	53
10. Protección del derecho a la identidad en la legislación nacional e internacional	54
SUBCAPÍTULO II.3	57
DERECHO A LA IDENTIDAD	57
1. Antecedentes	57
2. Concepto	58
3. Identidad dinámica	59
4. Identidad estática	60
5. El derecho a la identidad en el Perú	61
6. Relación entre el derecho a la identidad y a la inteligencia artificial	62
7. La IA y el derecho a la identidad en el mundo	65
SUBCAPÍTULO II.4	67
DERECHO A LA VOZ	67
1. Antecedentes	67
2. Concepto	68
3. Protección del derecho a la voz	69
4. Relación entre el derecho a la voz y la inteligencia artificial	70
5. Relación entre el derecho a la voz y el derecho a la identidad	72
6. Jurisprudencia	73
7. Estudio de la voz	75

CAPÍTULO III.....	77
MARCO METODOLÓGICO	77
3. Marco metodológico	78
3.1. Enfoque	78
3.2. Nivel	78
3.3. Método	78
3.4. Población y muestra	78
3.5. Técnicas e instrumentos	78
CAPÍTULO IV	79
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	79
4.1 RESULTADOS	80
4.2 DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS:.....	90
4.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS	93
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	117
ANEXOS	130



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Entrevistados	78
Tabla 2 Pregunta 1	79
Tabla 3 Pregunta 2	80
Tabla 4 Pregunta 3	80
Tabla 5 Pregunta 4	82
Tabla 6 Pregunta 5	82
Tabla 7 Pregunta 6	84
Tabla 8 Pregunta 7	85
Tabla 9 Pregunta 8	87



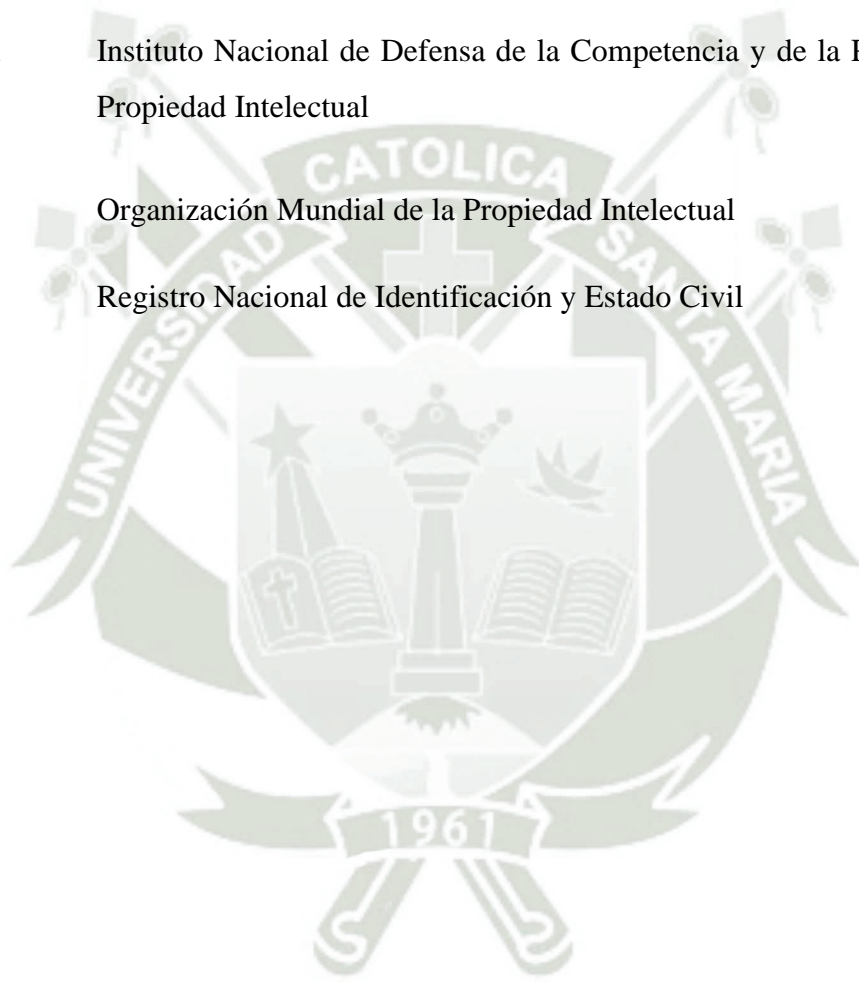
ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Desarrollador de la IA	93
Figura 2 Creador que emplea la IA	93
Figura 3 Voz e interpretación	97
Figura 4 Portada de Youtube canción Cien Años	105



LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
ENIA	Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial
IA	Inteligencia Artificial
Indecopi	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Reniec	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



INTRODUCCIÓN

Dentro de estos últimos años, se ha podido conocer la presencia de una plataforma tecnológica que ha revolucionado el modo de trabajo de muchas personas, la cual está referida a la inteligencia artificial. La misma se define como una herramienta o medio que facilita la actividad de todo ser humano, precisamente, para la generación de todo tipo de contenido, sea la generación imágenes, textos, música, videos, libros, etc.; y también lo referido a la creación de contenido audiovisual. Así también, la IA ha podido facilitar el trabajo de muchos profesionales, como médicos, abogados, ingenieros, entre otros. Vale reconocer que la IA ha tenido un auge muy apresurado, involucrando otros aspectos que limitarían su actuar, tales como el tema de los derechos de autor; con repercusiones en el ámbito jurídico. Una realidad a la que el derecho no debería ser ajeno.

Lo cierto es que muchas personas recurren a la ayuda de la IA, para apoyarse de esta plataforma y servirse de los resultados que ofrece. En efecto, la inteligencia artificial viene incidiendo directamente en el derecho de la propiedad intelectual, con lo cual se empieza a generar un vacío legal a efectos de verificar quién ostenta los derechos de autoría de las obras o trabajos —de todo tipo— creados con programas de informática asistida. Ahora bien, la IA comprende dos partes involucradas: los desarrolladores de la IA y los usuarios que se sirven de esta. Al respecto, cuando el usuario utiliza esta plataforma, la inteligencia artificial prácticamente cede sus derechos o contenidos para que la persona pueda valerse de la misma y aprovecharla como tal.

Sin embargo, se tiene el tema de que la IA también se ayuda o se cimienta de toda la información que navega en internet. Y es que, si nos damos cuenta, muchos usuarios usan plataformas web que son de un interés específico, y —por supuesto— que cuando el cibernauta ingrese a internet le aparecerán todo tipo de contenido de su interés, el mismo que internet ya tenía almacenado. Entonces, la IA se apoya de estos escenarios que, de alguna manera, simplifican la tarea del usuario. Aun así, debemos de tener en cuenta que la información que brinda la IA no siempre será información nueva, original o inédita; toda vez que se vale de contenido de terceros. Según Chen et al. (2023) en la actualidad la inteligencia está avanzando de manera acelerada porque ha permitido que se logre imitar la voz de una persona en solo unos segundos de grabación con un nivel alto de realismo, por lo que conllevaría a ventajas y posibles riesgos entre uno de ellos el fraude o la suplantación de la identidad.

En este último aspecto, se busca dar un mayor énfasis, cuando el usuario para lograr los resultados deseados recurre a la inteligencia artificial; y esta plataforma utilizará datos de una tercera persona que no ha dado su autorización para la creación de obras; claro está, salvo que la IA brinde información original, lo cual no es común. A pesar de esto, se debe dejar en claro que toda información o contenido que brinde la IA para beneplácito del usuario será de titularidad de este último, puesto que es quien direcciona y gestiona el proceso de creación. Por lo tanto, se puede decir que será el titular de derechos de autor del contenido creado por la IA. La inteligencia artificial únicamente tiene derechos de autor como empresa o plataforma, es decir, como desarrolladores; más no del contenido que pueda ser creado a la luz de la solicitud del usuario.

En este punto justamente se generaría ciertos conflictos, debido a que el usuario se podría escudar y mencionar que todo proceso que realice en IA es de su creación, lo que no resultaría del todo cierto. Este escenario quisiéramos trasladarlo al ámbito audiovisual, relacionado a la música, composición, melodías, voz, entre otros aspectos. Es decir, saber en qué momento el uso de la IA puede generar conflictos para los derechos de autor, ya sea clonando, suplantando o aduciendo creaciones como propias. Para analizar ello, esta investigación se dividirá en tres capítulos. El primer capítulo es el Marco Teórico, que comprende dos subcapítulos: Inteligencia Artificial y Derechos de Autor en la Legislación Nacional e Internacional

Como segundo capítulo, tenemos a la Presentación y Análisis de Resultados, donde se desarrollará el subcapítulo de Instrumento Metodológico, aquí se analizará lo aplicado dentro de nuestras entrevistas semiestructuradas. Por otro lado, como cuarto capítulo tenemos a la Discusión de Resultados, capítulo medular de nuestra investigación, ya que se dará respuesta a cada uno de los objetivos específicos que se delimitó en un inicio. Cerrando con las conclusiones y recomendaciones debidas.



CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del Problema

Definir la inteligencia artificial es bastante complicado por lo mismo que se trata de una disciplina emergente que se encuentra en pleno crecimiento y desarrollo y que aún no ha llegado a completar su máximo nivel de expansión ni su influencia para la vida del ser humano de estos tiempos. Sin embargo, aproximándonos un tanto a lo que hoy ya se conoce de la misma, podemos señalar que es una disciplina de la ciencia informática que, con solo la manipulación de máquinas o algoritmos, pretende realizar procesos que eran propios o exclusivos de la inteligencia humana.

Dado que la inteligencia artificial —en adelante IA— busca el reemplazo de la inteligencia humana, es que su influencia se registra en todos los aspectos de la vida del hombre y obviamente el derecho no puede ser ajeno. En palabras de Estupiñán (2021) la IA viene incidiendo directamente en el derecho de la propiedad intelectual, con lo cual se empieza a generar un vacío legal a efecto de verificar quien ostentará los derechos de autoría de las obras o trabajos de todo tipo recreados con programas de informática asistida.

Ahora bien, lo conocido hasta este momento de la IA nos permite señalar que van a existir dos tipos de obras o trabajos que se pueden crear con programas asistidos. Aquellas donde existirá una intervención humana que dará la orden para que la obra se realice, por ejemplo, programas de IA generativa que recrean imágenes con inteligencia artificial, en la cuales es fácil identificar los derechos del ser humano sobre la obra creada, y aquellas en la que la obra creada deriva del uso de obras de terceros.

Sobre esto último, conforme la idea tomada por López, (2023), diremos que existirán supuestos en los que no solo se mezcla autor y programa, sino que para lograr los efectos deseados se utilizaran datos de una tercera persona que no ha dado su autorización para la creación de obras, tal y como sucedió con el caso del cantante Bud Bunny, en la que un usuario Mauri Senpaí, utilizando un programa de IA denominado Kits AI, logró recrear con la voz del cantante la canción “Nostalgia” sin que el cantante haya intervenido en el proceso.

Más allá de que esta situación haya quedado solo en una noticia anecdótica, ya que ninguna de las partes está reclamando la autoría de la canción de manera legal, esta situación ya evidencia un problema con relevancia jurídica. Si bien, por un lado, tenemos al usuario que creó la canción y que tendría autoría de música o letra de ser el caso; por el otro, tendríamos a un cantante que cuanto menos debería tener derecho sobre el uso de su voz.

Vale indicar que como este ejemplo existirían muchos otros derechos involucrados de los terceros, cuya titularidad podría ser cuestionada por el creador de la IA, la propia IA y el usuario final que hace uso de la misma; sin embargo, en el presente estudio, nos limitaremos a aquellos conflictos relacionados con el derecho a la voz incorporada mediante IA.

Al respecto el derecho a la voz es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú dentro del artículo 2 numeral 7, cuando expresamente establece: Toda persona tiene derecho a (...) “al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”

Esto mismo encuentra sustento en el artículo 15 del Código Civil cuando señala “La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa (...)”.

Por otro lado, es necesario recordar que la voz es uno de los componentes de la identidad, para comprender esto, es necesario diferenciar la voz del derecho a la voz. Por voz únicamente se va a entender al sonido que producen las cuerdas vocales o el aparato fonador del ser humano. Sin embargo, lo que la legislación protege es el derecho a la voz, o la voz como parte de la identidad del ser humano, es decir reconocer y ligar la voz a una persona determinada. Por eso es que en la Constitución numeral 7, establece la protección a la voz propia, es decir relacionando la voz con la persona que la posee.

En ese sentido, el presente tema de investigación pretende analizar quién tendría los derechos de autor sobre las obras audiovisuales realizadas con la voz de un tercero mediante programas de inteligencia artificial, considerando que a través de los mismos se puede crear una canción con la voz de distintos autores, más aún si la titularidad sobre el sonido o vibración sobre el tipo de voz, podrían ser patentables; por otro lado, el no imponer el titularato de la voz permitiría la comercialización de ella. En tal orden, los derechos de voz sobre una canción creada mediante inteligencia artificial podrían tener un tratamiento distinto en el derecho el mismo que se desarrollará en la presente investigación.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

- Determinar los alcances de la protección de derechos de autor en las creaciones audiovisuales realizadas con herramientas de inteligencia artificial.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Identificar las partes involucradas en la creación de derechos de autor al emplear la

inteligencia artificial.

- Precisar el alcance del ordenamiento legal sobre el tema materia de análisis
- Establecer los límites del uso de la inteligencia artificial.

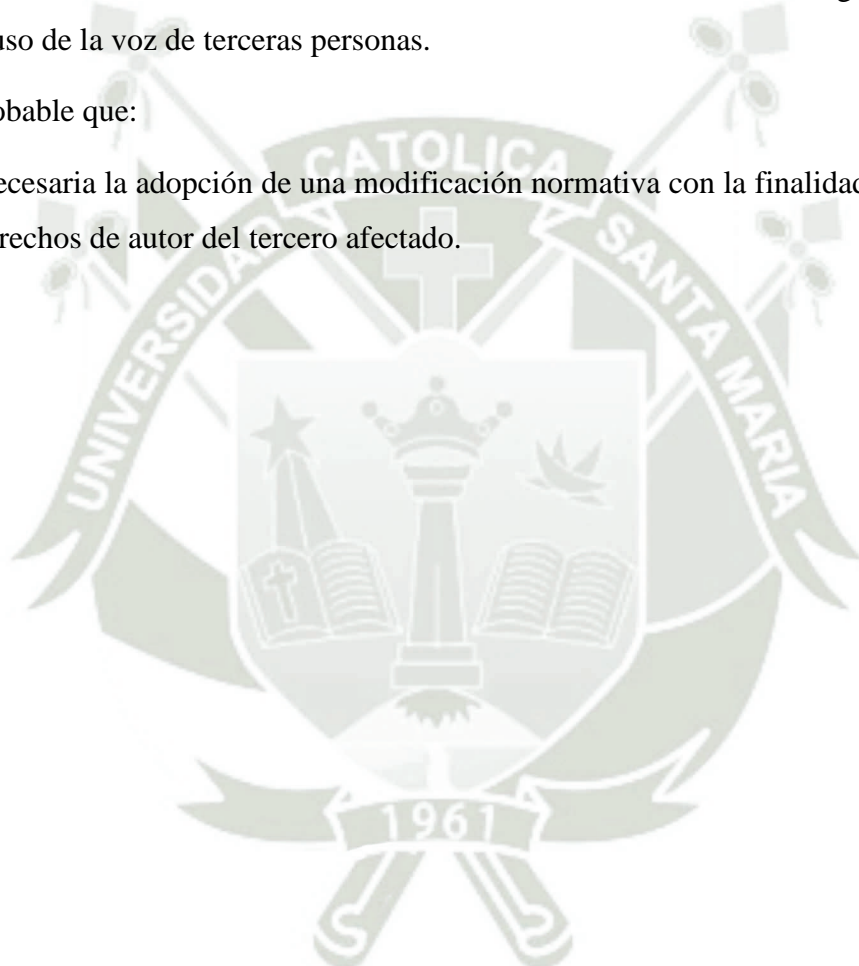
1.3 Hipótesis

Dado que:

Para el desarrollo de determinadas obras audiovisuales a través de inteligencia artificial, se hace uso de la voz de terceras personas.

Es probable que:

Sea necesaria la adopción de una modificación normativa con la finalidad de salvaguardar los derechos de autor del tercero afectado.





CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO II.1

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1. Antecedentes de Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial (IA) ha tenido un largo camino de evolución y mejoras, desde sus primeros conceptos hasta la actualidad, convirtiéndose en una de las tecnologías más influyentes del siglo XXI. Para Gonzalez (2023), la noción de la inteligencia artificial se da mediados del siglo XX cuando los científicos de esa época empezaban a explorar la idea de crear una máquina que imite o iguale el intelecto del ser humano.

Si nos remontamos a los orígenes filosóficos, uno de los primeros pensadores fue Aristóteles, quien reflexionaba sobre la lógica y el razonamiento sistemático, logrando —de esta manera— establecer las bases para el desarrollo de algoritmos.

A continuación, presentaremos el recuento histórico de la evolución de la IA, según InspiraIA. (s. f.).

A. Modelo de la Neurona de Mc Culloch- Pitts: En 1943, Warren Mc Culloch y Walter Pitts propusieron —por primera vez— el modelo matemático de una neurona artificial, siendo que, de esta manera, se pudo plasmar ante el mundo la primera creación de las redes neuronales artificiales.

B. La Prueba de Turing: En 1953, Alan Turing propone la “prueba de *turing*”; por medio de esta se plantea un método para determinar si una máquina podía obtener un comportamiento similar al de un ser humano. Por dicho estudio, Turing fue considerado el progenitor de la IA, pues desarrolló la idea de que las máquinas podían pensar.

C. Conferencia de Darmouth: Organizada por McCarthy, Rochester, Shannon, y Minsky, en 1956; la misma que reunió a prestigiosos científicos para debatir sobre la posibilidad de fabricar máquinas que pudieran simular aspectos del pensamiento humano, siendo que —de esta conferencia— nació el término “inteligencia artificial”.

D. El Perceptrón de Rosenblatt: Dado en 1959 y elaborado por Frank Rosenblatt. El Perceptrón fue el primer modelo de red neuronal que se implementó en el hardware; por medio de este se lograba clasificar patrones simples, marcando —de esta manera— un hito importante en el desarrollo de las redes neuronales.

E. Eliza: En 1966, Joseph Weizenbaum crea a Eliza, el primer chatbot que fue principalmente diseñado para simular una conversación con un ser humano. Este programa

funcionaba reconociendo palabras clave en las entradas del usuario y respondiendo a frases pregrabadas; siendo que fue un prototipo que realmente carecía de una comprensión del lenguaje, pero podía mantener una conversación aparentemente coherente.

F. El Stanford Cart: Desarrollado por la Universidad de Stanford, bajo el cargo de Hans Moravec; este se convirtió en uno de los primeros robots móviles; por medio de la cámara que se le implementaba, podía tomar múltiples imágenes de diferentes ángulos.

G. Algoritmo de retropropagación: Dado en 1986, por los científicos David Rumelhart, Geoffrey Hinton y Ronald Williams presentan un impactante estudio acerca del algoritmo de retropropagación, que se transforma en un procedimiento esencial para el entrenamiento de redes neuronales profundas. Pese a que el concepto ya era conocido, este estudio popularizó su aplicación y demostró su efectividad en diversos problemas de aprendizaje.

H. Deep Blue de International Business Machines Corporation (IBM) vence a Garry Kasparov: En 1997, se marcó como un evento histórico, donde por primera vez una computadora logró derrotar a un ser humano. Deep Blue, desarrollado por un equipo de ingenieros de IBM, poseía una combinación de hardware especializado y software sofisticado, logrando que la máquina pudiese evaluar millones de posiciones por segundo.

I. Watson en Jeopardy: Dado en 2011, Watson es un sistema de IA dado por International Business Machines Corporation, el cual fue capaz de entender preguntas formuladas en lenguaje natural.

J. Introducción de las Redes Generativas Adversarias (GANS): Realizado durante el 2014, Ian G. junto con sus compañeros, crean los GANS, por medio de esta herramienta creado para el aprendizaje automático, se genera la creación de datos sintéticos muy realistas; logrando obtener gran impacto en áreas de generación de imágenes y aprendizaje no supervisado.

K. Bert: En 2018, Google introduce a Bert, un modelo de tratamiento del lenguaje natural que potencia de manera significativa la interpretación del contexto en las búsquedas. Bert simboliza un progreso significativo en la habilidad de las máquinas para comprender y manejar el lenguaje humano en su totalidad.

L. GPT-3: En 2020, OpenIA lanza este modelo de lenguajes y se convierte en un hito importante, por su capacidad de generar textos y realizar una variedad de tareas lingüísticas, como traducciones, resumen de textos, generación de códigos de programación.

Gracias a ello, se dio inicio a debates que abordan el tema de la moral y la ética, con respecto a los modelos de lenguaje.

M. IA Generativa: Abarca desde los años 2023-2024; Chat GPT y otros modelos de inteligencia artificial generativa se hacen más accesibles para la audiencia. Este lapso, que se prolonga hasta 2024, señala el comienzo de una nueva etapa donde los prototipos de lenguaje, como GPT creado por OpenAI y Claude elaborado por Anthropic, se transforman en instrumentos de uso diario. Estos modelos tienen la habilidad de producir texto consistente y de relevancia contextual, llevar a cabo labores de traducción, contestar interrogantes e incluso redactar código. Claude, especialmente, ha sobresalido por su habilidad para razonar, por su exactitud y su énfasis en la seguridad y la ética. La posibilidad de acceder a estas tecnologías mediante interfaces sencillas de manejar ha democratizado el acceso a la inteligencia artificial, posibilitando que individuos sin habilidades técnicas utilicen este potencial para su beneficio.

En conclusión, la historia de la IA refleja un proceso constante, que sigue en evolución; pero también ha implicado el hecho de otorgar mayor protección a derechos que antes eran reconocidos, pero no vulnerados. Como se resuelvan los desafíos éticos, técnicos y legales que enfrenta la IA, será la manera en cómo pueda persistir en el futuro; siendo que no solo debe asegurarse el desarrollo tecnológico de la humanidad, sino que debe ser una herramienta que sea limitante y no una excusa para poder quebrantar derechos fundamentales, justificando su uso en favor de la evolución humana.

2. Concepto de Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial ha logrado en nuestros días posicionarse como una herramienta innovadora y de gran aporte para el acceso del conocimiento. Sin embargo, pese a ser una herramienta tecnológica de gran avance, aún cuesta determinar una definición clara.

Rouhiainen (2018) determina que la inteligencia artificial debe ser considerada como aquella habilidad dada a los ordenadores, con la finalidad de realizar actividades que necesariamente requiera el uso de la inteligencia de humanos; por lo tanto, el uso de algoritmos logra que las máquinas —por medio de datos informativos— puedan utilizarla y, así, conlleven a la toma de decisiones como naturalmente lo realizaría el ser humano.

Sumado a ello, Pérez (2024) señala que la IA posee una capacidad de procesar datos e información que se asemeja y copia aspectos del comportamiento humano, abarcando para ello aspectos tales como el aprendizaje, razonamiento y creatividad o la capacidad para predecir o planear.

Por lo tanto, podemos definir a la IA como aquella herramienta tecnológica que permite, por medio de algoritmos, que las computadoras puedan simular la inteligencia humana y con ello —a su vez— poseer la capacidad de resolver problemas; es decir, poseen la capacidad de razonar, descubrir significados, aprender de experiencias pasadas, entre otros.

3. Características de la Inteligencia Artificial

Se puede desprender ciertas características fundamentales de la inteligencia artificial, que fundamentan la concepción antes descrita, en la cual evidentemente se demuestra que esta herramienta tecnológica posee cierta semejanza al comportamiento humano como señala el sitio web Espacio Fundación Telefónica (s. f.).

- 1. Aprendizaje automático:** Mediante el aprendizaje automático, las máquinas pueden adquirir conocimientos de los datos y optimizar su rendimiento sin requerir que sean programadas de manera explícita para cada tarea; además, esto les permite ajustarse a circunstancias variables y llevar a cabo tareas más complejas.
- 2. Generar un lenguaje natural:** Una de las características más importantes es el hecho de que pueden generar un lenguaje humano; lo cual facilita la interacción con los seres humanos de manera más orgánica.
- 3. Capacidad de razonamiento:** Por medio de esta característica la IA, usa el razonamiento para resolver problemas complejos y realizar tareas que requieren de un pensamiento crítico.
- 4. Visión por ordenador:** Forma parte de la IA, por medio del cual se analiza tanto las imágenes como los videos. De esta manera, se incluye un conjunto de técnicas que le otorgan a la computadora esa capacidad de ver, ello asociado a su capacidad de aprendizaje automático, se recopila de esta manera una serie de datos que permiten resaltar características que logran identificar objetos similares.
- 5. Toma de decisiones:** Mediante el estudio de datos y la valoración de diversas alternativas; la inteligencia artificial ha logrado proporcionar decisiones con precisión y confianza, a tal punto que se ha convertido en una herramienta esencial para algunas empresas en la toma de decisiones a nivel estratégico.
- 6. Adaptabilidad:** Es una herramienta que posee la capacidad de ajustarse a situaciones cambiantes y —a su vez— tiene la bondad de poder adaptarse a entornos más complejos y aprender rápidamente de ello.

7. Creatividad: Posee la facilidad de poder crear soluciones más innovadoras a través del pensamiento lateral y la búsqueda de múltiples opciones; por medio del input, creando diferentes producciones y obras culturales. Esta característica, ha sido uno de los puntos más debatibles, puesto que desafía —como señala el sitio web Espacio Fundación Telefónica (s. f.)— los conceptos tradicionales de autoría y originalidad; ya que como sabemos existen herramientas como Craiyon, Chat GTP entre otros que son capaces de crear, pero realmente podemos determinar que sus creaciones pueden compararse a las que han sido realmente producidos por otras personas y más allá de ello, poder determinar si realmente debe considerarse como una creación auténtica o simplemente debe ser tomada como una imitación. Para algunos artistas, la creación dada por medio de la IA no puede ser tildada de creación artística, porque se trata de una herramienta mecánica que carece de subjetividad y emoción humana, ante lo cual pierde toda forma de expresión; sin embargo existe otro grupo que ha determinado que las creaciones dadas por la IA, si deben ser consideradas como parte de creaciones culturales, puesto que por medio de esta herramienta se ofrece nuevos medios o métodos de creación artística, siendo que de esta manera la tecnología ayuda a innovar y perfeccionar lo que requiere un ser humano al momento de expresar sus ideas y plasmarlas, siendo que el resultado es simplemente la consecuencia esperada por el ser humano; conllevando a establecer que para que la misma pueda crear algún tipo de contenido necesariamente necesita de la interacción humana y de su inspiración para producirla.

8. Automatización: Capacidad de poder realizar tareas y procesos, pero de manera autónoma.

De esta manera, concluimos que gracias a las características que reviste a la inteligencia artificial, permiten que estas sean capaces de poder realizar tareas complejas de manera autónoma, siendo una herramienta de gran apoyo al ser humano, ya que le permite el ahorro de tiempo, esfuerzo y mano de obra; logrando ser una herramienta que sirve para optimizar los procesos de producción.

4. Tipos de Inteligencia Artificial

4.1 Según su nivel de capacidad

La inteligencia artificial puede clasificarse en tres grandes categorías según su nivel de capacidad. En primer lugar, se tiene a la inteligencia artificial débil o *narrow AI*, la cual se refiere a sistemas diseñados para ejecutar tareas específicas dentro de un ámbito limitado, como es el caso de asistentes virtuales tipo Siri o Google Assistant, que carecen de conciencia y no pueden razonar de forma generalizada. En segundo lugar, se encuentra la inteligencia artificial fuerte o inteligencia artificial general, la cual aspira a igualar la capacidad cognitiva humana, mostrando versatilidad y adaptabilidad frente a diversas tareas; sin embargo, este tipo de inteligencia aún se encuentra en una etapa experimental y no ha alcanzado un nivel de funcionamiento equivalente al del ser humano. Finalmente, según Bostrom (2016), se plantea la superinteligencia artificial como una posibilidad futura en la que la inteligencia artificial podría superar a la inteligencia humana en todos los aspectos, incluyendo la creatividad, la toma de decisiones y la solución de problemas complejos; no obstante, esta idea sigue siendo teórica y está sujeta a amplias discusiones éticas, técnicas y filosóficas.

4.2 Según su funcionamiento

De acuerdo con su forma de funcionamiento como menciona Gamco (s. f.) su funcionalidad se centra en la utilidad real que tendrá y no en los casos hipotéticos. Es así que la inteligencia artificial puede dividirse en distintos enfoques; por un lado, los sistemas basados en reglas operan mediante un conjunto de instrucciones lógicas previamente definidas, lo que permite determinar su respuesta frente a determinadas entradas. Este tipo de enfoque es común en los sistemas expertos o motores de inferencia, donde el conocimiento proviene directamente de la programación realizada por especialistas. Por otro lado, el aprendizaje automático (*machine learning*) representa una evolución significativa, ya que permite a los sistemas identificar patrones a partir del análisis de grandes volúmenes de datos, sin requerir reglas específicas para cada tarea; de esta manera, el rendimiento mejora progresivamente con la incorporación de nuevos datos. Finalmente, el aprendizaje profundo (*deep learning*), como una rama avanzada del aprendizaje automático, emplea redes neuronales profundas que pueden procesar información compleja y aprender representaciones abstractas de alto nivel, lo cual resulta fundamental en aplicaciones como el reconocimiento facial, el análisis de texto o el procesamiento del lenguaje natural.

5. Funcionamiento de la Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial se fundamenta en el uso de algoritmos matemáticos y estadísticos, que permiten procesar grandes cantidades de datos, aprender de ellos y realizar predicciones o tomar decisiones. Como señala Tableau (s. f.), la diferencia entre los tipos de algoritmo reside en cómo funciona y entrena, entre los principales enfoques de aprendizaje que permiten a la inteligencia artificial mejorar a partir de los datos se encuentran tres métodos clave. En primer lugar, se tiene al aprendizaje supervisado, que se entrena con conjuntos de datos previamente etiquetados, asociando cada entrada a una salida conocida para que el modelo aprenda a hacer las correspondencias correctas; por ejemplo, un sistema que clasifica imágenes de gatos y perros a partir de un conjunto de imágenes etiquetadas. En segundo lugar, el aprendizaje no supervisado, que trabaja con datos, sin etiquetas y tiene la capacidad de identificar patrones, agrupaciones o estructuras en los datos, como ocurre en la segmentación de clientes o en la detección de anomalías, donde se agrupan usuarios con comportamientos similares sin tener categorías predefinidas. Finalmente, el aprendizaje por refuerzo, el cual se basa en el principio de prueba y error, donde un agente interactúa con su entorno y aprende a maximizar las recompensas mediante la retroalimentación de sus acciones, como lo demuestra el caso de AlphaGo, que aprendió a jugar al Go a través de múltiples partidas y los resultados obtenidos.

Según López (2019), para llevar a cabo los métodos de aprendizaje mencionados, la inteligencia artificial recurre a una serie de tecnologías y técnicas avanzadas, las cuales son redes neuronales artificiales. Estas se encuentran inspiradas en la estructura del cerebro humano y están compuestas por capas de nodos conectados, que permiten modelar relaciones complejas en los datos mediante el aprendizaje profundo. Estas redes son clave en tareas como el reconocimiento de imágenes y la identificación de patrones complejos. Por otro lado, el procesamiento del lenguaje natural es un conjunto de técnicas que facultan a las máquinas para comprender, interpretar y generar lenguaje humano, como es el caso de aplicaciones como ChatGPT, que permiten mantener conversaciones, traducir textos y realizar resúmenes. Además, la visión por computadora es una tecnología que permite a la inteligencia artificial analizar e interpretar imágenes y videos, lo que resulta fundamental en áreas como la seguridad, la conducción autónoma y el diagnóstico médico mediante imágenes.

Por lo que, la combinación de estas tecnologías y enfoques metodológicos permite que no solo se realicen tareas específicas, sino que evolucionen hacia aplicaciones más complejas

y adaptables a diversos entornos. Por ello, la inteligencia artificial se basa en algoritmos matemáticos que aprenden de los datos, utilizando diferentes tipos de aprendizaje y tecnologías clave, lo que le permite abordar desde tareas simples hasta comportamientos que imitan la inteligencia humana en sectores como la salud, las finanzas, la automoción y la educación.

6. Aplicación de la Inteligencia Artificial

6.1. En la vida cotidiana

La integración de la inteligencia artificial en el día a día ha marcado un cambio significativo en la manera en que las personas interactúan con la tecnología y gestionan sus actividades cotidianas. Lejos de ser una herramienta exclusiva del ámbito científico o industrial, la inteligencia artificial se ha incorporado de manera silenciosa, pero poderosa en múltiples aspectos de la vida diaria, desde el uso de dispositivos móviles hasta la configuración de espacios inteligentes en el hogar. Según Zhu (2025), la inteligencia artificial se ha ido instalando de manera muy rápida en la vida cotidiana ofreciendo un cambio de estilo inaudito, que lo encontramos la mayoría en el ámbito doméstico para ayudar con las tareas cotidianas. Esta incorporación tecnológica ha permitido desarrollar soluciones innovadoras, que no solo automatizan procesos, sino que los adaptan de forma dinámica a las preferencias y necesidades individuales de cada usuario. En cuanto a la comodidad, su asistencia ha simplificado acciones que antes requerían múltiples pasos o conocimientos técnicos, democratizando el acceso a servicios digitales avanzados; como el control por voz, la domótica y los sistemas predictivos que permiten que los usuarios interactúen con sus dispositivos de forma natural e intuitiva, reduciendo la barrera tecnológica.

Los asistentes virtuales inteligentes como Siri de Apple, Alexa de Amazon y Google Assistant; han revolucionado la interacción entre los usuarios y la tecnología a través del uso avanzado de algoritmos de procesamiento de lenguaje natural y aprendizaje automático (*machine learning*). Para Saavedra (2020), la característica de los asistentes virtuales es ahorrar tiempo para los usuarios en sus tareas cotidianas, este tipo de ahorro se da mediante la voz que resulta innovador en el mundo en el que vivimos. Estas tecnologías permiten a los asistentes interpretar con precisión comandos de voz, aprender del contexto y del comportamiento del usuario, y ejecutar tareas cada vez más complejas con una interfaz natural y accesible. Entre las funciones más comunes se encuentran la gestión de agendas y recordatorios, el envío de mensajes, la reproducción de música, la realización de llamadas, el control de dispositivos del hogar inteligente y la búsqueda de información en tiempo real. Todo esto se realiza mediante

la comprensión del lenguaje humano en sus diversas formas, incluyendo acentos, sinónimos y formas coloquiales, lo cual supone un importante avance en términos de interacción hombre-máquina. Por lo que, una de las principales ventajas de estos sistemas radica en su capacidad de aprendizaje continuo; porque, a medida que el usuario interactúa con el asistente, este va recolectando y procesando datos sobre sus hábitos, preferencias y necesidades, permitiendo así una respuesta más precisa, eficiente y personalizada. Con el tiempo, los asistentes pueden anticiparse a ciertas rutinas como encender luces a determinada hora, sugerir rutas más rápidas o recordar eventos importantes; ofreciendo así un servicio más proactivo que reactivo. Asimismo, su implementación ha tenido un impacto significativo en la accesibilidad tecnológica, particularmente para personas con discapacidad visual o motora; ya que, la posibilidad de realizar tareas mediante comandos de voz ha reducido las barreras de uso de dispositivos electrónicos, permitiendo a este grupo de usuarios realizar gestiones que anteriormente requerían asistencia o habilidades técnicas complejas.

Según Herrera et al. (2024), el reconocimiento facial y de imágenes es una de las aplicaciones más visibles de la inteligencia artificial en la vida cotidiana, especialmente, en dispositivos móviles y plataformas digitales. En el ámbito de los smartphones, esta tecnología se utiliza para funciones como el desbloqueo facial, la autenticación biométrica y la realización de pagos electrónicos seguros, incrementando así los niveles de seguridad y comodidad para los usuarios. Por otro lado, en redes sociales y servicios de almacenamiento en la nube, permite la clasificación automática de imágenes, el reconocimiento de rostros en álbumes fotográficos y la sugerencia de etiquetas, optimizando la gestión de archivos visuales al automatizar tareas que antes requerían intervención manual. No obstante, a pesar de sus múltiples beneficios, el uso del reconocimiento facial plantea desafíos importantes en términos de privacidad y protección de datos personales, lo que ha generado un debate sobre la necesidad de establecer marcos legales y éticos que regulen su implementación.

La inteligencia artificial desempeña un papel esencial en la personalización de servicios en plataformas digitales como Netflix, Spotify y Amazon. Para Vilaplana (2021), la inteligencia artificial ha ido impulsando la personalización de las plataformas mediante las recomendaciones basadas en el historial de consumo que queda en la nube. porque mediante sistemas de recomendación basados en algoritmos, estas empresas analizan el comportamiento y las preferencias de los usuarios para ofrecer sugerencias ajustadas a sus intereses. Por ejemplo, Netflix utiliza técnicas de aprendizaje automático que consideran el historial de visualización, las valoraciones y las interacciones del usuario, además de comparar estos datos

con los perfiles de otros usuarios con gustos similares, con el fin de afinar las recomendaciones. De manera similar, Spotify combina el filtrado colaborativo, que detecta patrones comunes entre distintos oyentes, con el análisis de contenido, que examina características musicales como el ritmo o el género, lo que le permite generar listas de reproducción personalizadas. A su vez, Amazon recurre a sistemas de inteligencia artificial que procesan el historial de navegación, las compras previas y las valoraciones de los clientes para sugerir productos que se ajusten a sus preferencias, incrementando así las probabilidades de compra. En conjunto, estos sistemas de recomendación optimizan significativamente la experiencia del usuario al brindar contenidos y productos alineados con sus gustos y comportamientos previos.

6.2. En la industria

El Perú ha comenzado a sentar las bases normativas y estratégicas para un desarrollo responsable y sostenible de la inteligencia artificial, reconociendo su potencial como herramienta clave para el crecimiento económico y la mejora de la calidad de vida. Asimismo, la promulgación de la Ley 31814 en 2023 promueve el uso de la inteligencia artificial como instrumento para impulsar el desarrollo económico, social y científico del país. Esta norma establece principios y lineamientos orientados a fomentar un ecosistema digital inclusivo y ético, que garantice beneficios tangibles para la ciudadanía. En consonancia con esta legislación, el Estado peruano también ha diseñado la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (en adelante: ENIA), un documento de planificación que define una hoja de ruta integral para la incorporación progresiva de la inteligencia artificial en distintos sectores. Para Sydle (s. f.), la utilización de la inteligencia artificial en la industria se caracteriza por que permite usar la tecnología avanzada y simplificar las tareas que cotidianamente se realizarán con la intervención del ser humano, impulsando su eficiencia y mejorando su operatividad. Dentro de los tipos de industria en las cuales se aplica tenemos las siguientes:

- En la industria de la salud, la inteligencia artificial ha revolucionado tanto el diagnóstico médico como el desarrollo farmacológico, ya que, por un lado, los sistemas son capaces de procesar y analizar grandes cantidades de datos provenientes de imágenes clínicas, como radiografías, resonancias magnéticas y tomografías, lo que permite detectar enfermedades como el cáncer o afecciones cardiovasculares y neurológicas en etapas tempranas; esto se logra gracias a su capacidad para reconocer patrones sutiles que podrían pasar desapercibidos al ojo humano, incrementando así la precisión en los diagnósticos y facilitando tratamientos personalizados. De acuerdo con Immune Technology Institute (2024), en el desarrollo de medicamentos, se acelera significativamente el proceso de

descubrimiento de nuevos compuestos al simular interacciones moleculares y analizar información biológica compleja. De este modo, los algoritmos pueden anticipar tanto la eficacia como los posibles efectos adversos de las sustancias, lo que no solo reduce el tiempo y los costos de investigación, sino que agiliza la llegada de tratamientos más seguros y eficaces al mercado.

- En la industria de las finanzas, se cumple un rol fundamental en la mejora de la seguridad y la toma de decisiones estratégicas. Por un lado, se emplean algoritmos de aprendizaje automático para detectar en tiempo real operaciones inusuales o potencialmente fraudulentas, a través del análisis de patrones históricos y del comportamiento habitual de los usuarios, lo que permite reducir pérdidas económicas y fortalecer la protección de los sistemas financieros. Según Immune Technology Institute (2024), se ha transformado la gestión de inversiones mediante el uso de asesores financieros automatizados, conocidos como *robo-advisors*, los cuales procesan información del mercado, noticias relevantes, reportes financieros y tendencias actuales para brindar recomendaciones personalizadas, administrar carteras de inversión y optimizar estrategias de acuerdo con el perfil y los objetivos de cada inversor.

- En la industria de la automoción, los avances en inteligencia artificial han sido fundamentales para el desarrollo de vehículos autónomos, ya que permiten integrar tecnologías como la visión por computadora, el análisis de datos en tiempo real y el aprendizaje profundo para lograr una conducción sin intervención humana. Como señala CADE Cobots (2022), la implementación de la inteligencia artificial en este sector de la industria optimizó todo el proceso de fabricación, además se desarrollaron sistemas que permiten detectar los errores que el ojo humano no puede percibir. En ese contexto, empresas como Tesla y Waymo lideran la innovación, Tesla emplea una combinación de cámaras, sensores y algoritmos sofisticados que permiten funciones de conducción semiautónoma, las cuales se perfeccionan constantemente gracias a actualizaciones de software basadas en los datos recogidos durante la conducción. Por su parte, Waymo ha destacado por el uso de entornos virtuales y técnicas de aprendizaje por refuerzo, lo que le ha permitido optimizar sus sistemas de navegación para operar en escenarios complejos y variados. En conjunto, estas tecnologías no solo incrementan la seguridad vial, sino que también mejoran la eficiencia energética y ayudan a prevenir accidentes al anticiparse a situaciones de riesgo.

- En la industria de la educación, la inteligencia artificial está transformando la forma en que se enseña y aprende, especialmente a través del desarrollo de tutores virtuales personalizados que ajustan tanto el contenido como el ritmo de enseñanza, todo según las necesidades específicas de cada estudiante. Según Immune Technology Institute (2024), estos sistemas analizan el rendimiento académico y las interacciones dentro de plataformas de aprendizaje en línea, lo que les permite identificar las áreas que requieren mayor refuerzo, sugerir actividades y recursos complementarios, y brindar retroalimentación inmediata para facilitar la comprensión de los contenidos. Por esta capacidad de adaptación, los estudiantes pueden avanzar de forma autónoma, a su propio ritmo, y aprovechar al máximo su proceso de aprendizaje.

7. Beneficios y riesgos de la Inteligencia Artificial

La implementación progresiva de la inteligencia artificial en diversos sectores productivos y de servicios en el Perú está generando una serie de beneficios tangibles que, bien gestionados, pueden contribuir de manera significativa al desarrollo económico, social y tecnológico del país. Asimismo, se está consolidando como una herramienta clave para modernizar procesos, mejorar la eficiencia operativa, fomentar la innovación y optimizar la toma de decisiones en sectores estratégicos como la minería, la manufactura, las finanzas, el comercio minorista, la agricultura y los servicios públicos. Este potencial transformador no solo fortalece la competitividad de las empresas peruanas, sino que también puede mejorar la calidad de vida de los ciudadanos al permitir el diseño de soluciones más efectivas y personalizadas en áreas como la salud, la educación y la gestión gubernamental. Sin embargo, junto con estas oportunidades, emergen también una serie de riesgos y desafíos que deben ser abordados de manera integral. Para Galarza (2024), la inteligencia artificial es un gran avance tecnológico porque en la actualidad tiene la capacidad de analizar, clasificar y tomar decisiones sobre cualquier aspecto de manera automática, esto conlleva a tener beneficios como identificar los factores de peligro y disminuir el tiempo de análisis y de la misma manera tiene riesgos como el desplazamiento laboral y la pérdida del razonamiento humana.

7.1. Beneficios de la Inteligencia Artificial

Uno de los principales aportes en el ámbito nacional es el incremento de la productividad y la eficiencia operativa, ya que la automatización de procesos repetitivos permite reducir tiempos de ejecución, minimizar errores humanos y liberar recursos que pueden ser reasignados a tareas estratégicas o de mayor valor agregado. Esta ventaja es especialmente

significativa en sectores como la minería, la manufactura y las finanzas, donde la optimización de operaciones puede traducirse en mayores niveles de competitividad, seguridad y rentabilidad. Así como señala Mercadeo Omnia (2024), en nuestro país, la inteligencia artificial está brindando notables avances en cuanto a la eficiencia operativa en las minas optimizando los recursos y reduciendo los costos. Otro beneficio importante es la mejora en la toma de decisiones basada en datos, puesto que la incorporación de técnicas como el análisis predictivo, el *machine learning* y la minería de datos permite a las organizaciones procesar grandes volúmenes de información, identificar patrones y anticipar comportamientos. Esto facilita una gestión más estratégica y proactiva, tanto en el ámbito empresarial como en el sector público, optimizando la asignación de recursos y mejorando la capacidad de respuesta frente a fluctuaciones del mercado o situaciones de crisis.

Asimismo, no solo se optimizan procesos y se mejora la eficiencia operativa, sino que también actúa como un motor crucial de innovación, permitiendo a las empresas peruanas desarrollar nuevos productos, modelos de negocio y servicios altamente personalizados. Esta capacidad de innovación es clave en un mundo globalizado donde la transformación digital es un factor determinante para el éxito competitivo. Para Botto (2023), con la utilización de la inteligencia artificial se abren nuevas oportunidades para impulsar a las empresas peruanas, permitiéndoles crear nuevos productos, servicios y modelos de negocio. La adopción de tecnologías basadas en inteligencia artificial facilita la creación de soluciones más ágiles, escalables y adaptadas a las demandas cambiantes del mercado. En ese contexto, las empresas peruanas pueden posicionarse de manera más sólida en mercados internacionales, lo que representa una ventaja estratégica en un entorno global cada vez más interconectado. Esta posición no solo favorece el crecimiento económico, sino que también aumenta la capacidad de atraer inversiones extranjeras, puesto que las empresas tecnológicamente avanzadas tienen mayor potencial de ofrecer productos y servicios que respondan de manera eficiente a las necesidades del mercado global.

Según Rouhiainen (2018), además de fomentar la innovación, también esta tiene un impacto significativo en la personalización de los servicios y en la mejora de la experiencia del usuario, especialmente en sectores como el financiero y el *retail*; mediante el uso de tecnologías como *chatbots*, motores de recomendación y análisis del comportamiento del consumidor, las empresas pueden ofrecer servicios adaptados a las necesidades y preferencias individuales de cada cliente. Esta personalización no solo mejora la satisfacción del consumidor, sino que también refuerza la fidelidad y confianza del cliente, lo cual es crucial en mercados altamente

competitivos. Al mismo tiempo, la IA permite a las empresas optimizar su gestión de inventarios, afinar sus estrategias de marketing y mejorar la eficiencia de sus canales de atención al cliente, lo que genera un ciclo virtuoso de productividad y competitividad. En el sector *retail*, por ejemplo, la capacidad de predecir tendencias de consumo y ajustar rápidamente las ofertas a las demandas del mercado no solo maximiza las oportunidades de venta, sino que también mejora la eficiencia operativa, reduciendo costos y mejorando la rentabilidad. Por lo que, la inteligencia artificial se configura como un aliado estratégico que potencia la competitividad de las empresas peruanas, las posiciona en mercados internacionales y mejora significativamente la calidad de los servicios que ofrecen a sus clientes. Por ello, su adopción en estos sectores clave contribuirá al desarrollo de una economía más dinámica, innovadora y preparada para los retos del futuro.

7.2. Riesgos de la Inteligencia Artificial

A pesar de los beneficios que la inteligencia artificial ofrece en términos de optimización de procesos, competitividad y mejora de la experiencia del usuario, también existen una serie de riesgos y desafíos que deben ser gestionados con seriedad. Estos riesgos no solo afectan el ámbito económico y laboral, sino que también involucran aspectos éticos, sociales y regulatorios que requieren atención inmediata.

El principal riesgo asociado con la automatización y el uso de la inteligencia artificial es el desplazamiento laboral, ya que a medida que las tecnologías inteligentes toman el control de tareas repetitivas o altamente mecanizadas, ciertos puestos de trabajo pueden desaparecer, lo que podría generar una mayor tasa de desempleo tecnológico. Según Meza (2024), el cesa laboral en las empresas es una de las problemáticas que genera la inteligencia artificial debido a que un 40% a 60% de los empleos se encuentra en riesgo debido a la automatización de las labores cotidianas que incluyen tareas rutinarias o repetitivas. En sectores como la minería, manufactura y *retail*, que ya están experimentando su incorporación, se corre el riesgo de ver reducciones en la cantidad de empleos disponibles, sobre todo, en actividades que dependen de tareas manuales o rutinarias. Este fenómeno también tiene un impacto en las habilidades requeridas por el mercado laboral, dado que los empleos del futuro demandarán conocimientos en áreas como la programación, el análisis de datos, la gestión y la ciberseguridad; para mitigar estos efectos, es crucial implementar políticas públicas que promuevan la capacitación y actualización profesional de la fuerza laboral. Esto incluye la creación de programas de formación en habilidades digitales, la reorientación laboral y el fomento de la educación en ciencia y tecnología.

Según Herrera et al. (2024), un riesgo inherente a la implementación de inteligencia artificial, es el procesamiento masivo de datos personales, a medida que las empresas y organismos públicos recopilan grandes cantidades de información sobre individuos para entrenar modelos de inteligencia artificial; esto aumenta el riesgo de vulneraciones de la privacidad y el acceso no autorizado a datos sensibles. Esto resulta particularmente relevante en sectores como la salud, las finanzas y el *retail*, donde se manejan datos privados de alta sensibilidad; por lo que, la ciberseguridad es una preocupación creciente. Por supuesto, los ataques informáticos a los sistemas de inteligencia artificial pueden tener consecuencias devastadoras, desde el robo de información personal hasta el sabotaje de procesos industriales automatizados. Por tanto, las empresas y entidades públicas deben invertir significativamente en infraestructuras seguras, así como en la implementación de políticas que protejan los datos de los usuarios, cumpliendo con las normativas de privacidad nacionales e internacionales.

Otro riesgo es la dependencia excesiva de los sistemas automatizados ya que esta puede ser peligrosa, sobre todo cuando los algoritmos fallan o toman decisiones erróneas; y estos pueden tener consecuencias graves, especialmente en sectores como la salud, la energía o las infraestructuras críticas, donde las decisiones automatizadas pueden poner en riesgo vidas humanas o el bienestar de la sociedad. Los sistemas de IA no son infalibles y pueden cometer errores debido a fallos técnicos, datos erróneos o un entrenamiento inadecuado; además, los algoritmos pueden ser vulnerables a ataques externos o manipulaciones, lo que podría generar errores sistemáticos que afecten la calidad de los servicios o la seguridad.

8. Tendencias y futuro de la Inteligencia Artificial

8.1. Tendencias Actuales

En el contexto de la transformación digital global, el Perú ha registrado un crecimiento sostenido en la adopción de soluciones basadas en inteligencia artificial, consolidándose como una de las tecnologías con mayor impacto en la modernización de los procesos empresariales. Este avance se ha manifestado principalmente en sectores con una alta exposición a la innovación tecnológica, como el financiero, asegurador, telecomunicaciones y *retail*. En estos rubros, se ha empleado para automatizar tareas rutinarias, detectar fraudes con mayor precisión y en tiempo real, así como para personalizar la experiencia del cliente a través del análisis predictivo de sus comportamientos y preferencias. De acuerdo con estudios recientes realizados en Perú Retail (2024), aproximadamente el 34 % de las empresas peruanas han incorporado sistemas de inteligencia artificial en sus operaciones, lo que demuestra una clara apuesta por la

eficiencia operativa como estrategia para sostener la competitividad en un entorno económico cada vez más exigente y globalizado.

En paralelo, el Estado peruano ha asumido un rol activo en la promoción del desarrollo responsable de la inteligencia artificial, a través de la implementación de políticas públicas orientadas a garantizar su uso ético y alineado con los derechos fundamentales; entre las principales iniciativas destaca la promulgación de la Ley 31814, que establece los principios y lineamientos para el diseño, implementación y supervisión de sistemas de inteligencia artificial en el país. Asimismo, se ha formulado la ENIA para el período 2021–2026, que busca articular esfuerzos entre los sectores público, privado y académico, con el fin de promover la investigación científica, el desarrollo de infraestructura tecnológica y la capacitación del talento humano, pilares fundamentales para el fortalecimiento del ecosistema digital peruano. Otro factor relevante es la evolución del ecosistema emprendedor, que ha comenzado a integrar la inteligencia artificial, como herramienta clave para la solución de problemas específicos, en distintos sectores productivos.

8.2. Perspectivas Futuras

Si bien algunos sectores como la banca y el comercio lideran en cuanto a la implementación de inteligencia artificial, se prevé que industrias tradicionalmente más conservadoras en términos de innovación tecnológica, como la minería, la agricultura y la manufactura; comiencen a adoptar con mayor fuerza estas herramientas en los próximos años. Para Fadhil (2023), la inteligencia artificial tiene una larga trayectoria y seguirá en constante evolución; esta adopción tendrá como objetivo mejorar la eficiencia operativa, aumentar la seguridad en entornos laborales de alto riesgo y contribuir a la sostenibilidad ambiental, mediante un uso más racional de los recursos. Por ejemplo, podrá emplearse en sistemas de monitoreo ambiental, control de calidad automatizado, trazabilidad de productos o diagnósticos predictivos de fallas en maquinaria. En paralelo, el auge de la inteligencia artificial ha generado una creciente demanda de profesionales altamente capacitados en áreas como ciencia de datos, ciberseguridad, automatización industrial y ética en tecnologías emergentes. En respuesta, diversas universidades peruanas han comenzado a incluir en su oferta académica programas de pregrado, posgrado, especialización y disciplinas afines. Además, se están forjando alianzas estratégicas con centros de investigación internacionales, lo que permitirá mejorar los estándares de formación, generar transferencia de conocimientos y preparar al capital humano necesario para una economía digital competitiva.

De acuerdo con Barcia (2024), las perspectivas a futuro de la inteligencia artificial en aspectos de educación superior estarán en creciente colaboración para adaptarse a los sistemas educativos. Sin embargo, este avance también trae consigo desafíos importantes, entre los principales riesgos se encuentran la reproducción de sesgos algorítmicos, la toma de decisiones automatizadas sin supervisión humana y las posibles vulneraciones a la privacidad y protección de datos. Ante esta realidad, se vuelve indispensable reforzar el marco normativo vigente e incorporar principios éticos que garanticen la transparencia, equidad y responsabilidad en el desarrollo y aplicación de tecnologías inteligentes.

Según Rouhiainen (2018), el despliegue exitoso de la inteligencia artificial en el país no solo requerirá avances normativos, talento humano capacitado y voluntad institucional, sino que dependerá en gran medida de la disponibilidad y calidad de la infraestructura digital existente. En ese sentido, será fundamental promover una expansión sostenida de las redes de conectividad de alta velocidad, que permitan el intercambio eficiente de grandes volúmenes de datos, condición indispensable para el funcionamiento óptimo de los sistemas basados en inteligencia artificial. Asimismo, se debe priorizar el acceso a internet en zonas rurales y de difícil acceso, donde aún persisten importantes brechas tecnológicas que limitan el desarrollo de capacidades digitales y el aprovechamiento de estas herramientas. De la misma manera, fortalecer los centros de datos, tanto públicos como privados, con altos estándares de seguridad, capacidad de almacenamiento y procesamiento en tiempo real, será igualmente crucial para albergar la creciente demanda de servicios digitales. También es necesario fomentar la adopción de soluciones en la nube, que no solo permiten escalar aplicaciones de manera más ágil y económica, sino que también facilitan el acceso a recursos tecnológicos avanzados para pequeñas y medianas empresas, gobiernos locales e instituciones educativas. En este escenario, la inversión conjunta del sector público y privado será determinante para cerrar la brecha digital y garantizar que los beneficios de la inteligencia artificial se distribuyan de forma equitativa, promoviendo así una inclusión tecnológica real que alcance a todos los sectores sociales, sin distinción geográfica ni económica.

9. Importancia de la Inteligencia Artificial

La IA ha sido un motor de innovación tecnológica en diversas industrias. Brynjolfsson y McAfee (2017) argumentan que la IA está redefiniendo los paradigmas de productividad al automatizar tareas repetitivas y permitir tomar decisiones con fundamentos que se basan propiamente en datos. Su rapidez y habilidad con la cual trabajan las máquinas es impactante, ya que sus repuestas logran ser precisas por medio a la composición de redes neuronales

artificiales, que permite que su aprendizaje sea dado de manera más profunda; por otro lado, el aprovechamiento de datos, que poseen estas máquinas permite que logren realizar un análisis más profundo, lo cual ayuda a la toma de decisiones, la cual se vuelve más fácil y veraz. Ejemplo de lo señalado antes lo podemos ver en el campo de la salud, Esteva et al. (2017), en un artículo publicado en *Nature*, mostraron cómo las redes neuronales profundas pueden diagnosticar cáncer de piel con niveles de precisión similares a los de dermatólogos especializados; en el campo de la educación, conforme a Luckin, Holmes, Griffiths y Forcier (2016) en un estudio para la jornada internacional de educación sobre IA, argumentan que la inteligencia artificial promueve el aprendizaje personalizado al ajustar los contenidos y tácticas de enseñanza a las demandas individuales de cada alumno. Esto mejora significativamente la eficiencia del proceso educativo.

De esta manera, la evolución de la IA promete continuar moldeando la sociedad. Tegmark (2017), argumenta que el desarrollo de la inteligencia artificial general (AGI) podría transformar la humanidad, pero también plantea riesgos significativos si no se gestionan adecuadamente. Por lo tanto, es crucial la colaboración entre gobiernos, investigadores y empresas para garantizar su desarrollo sostenible y ético. Por ello, la Unesco (2021) dentro de su informe sobre ética, en relación con la IA, señala su importancia al momento de desarrollar marcos regulatorios, a fin de asegurar el uso responsable e inclusivo de este tipo de tecnologías.

10. Principales programas de IA respecto a la creación audiovisual

Se toma en consideración, que la IA realmente ha transformado la creación audiovisual; además de permitir a creadores y empresas poder desarrollar contenido de manera altamente eficiente, personalizada e innovadora. De esta manera, los programas de la IA han sido diseñados para desarrollar contenido de manera más eficiente, personalizada e innovadora.

Estos programas han sido altamente diseñados para la edición de vídeos, generación de efectos audiovisuales, creación de guiones y composiciones musicales; entre ellos, encontramos los siguientes:

- 1. Runway ML:** Es considerada una plataforma que ofrece una amplia gama de herramientas para creadores. Por medio de ella, se podrá editar vídeos, generar efectos visuales y crear contenido audiovisual interactivo. Para Runway (s. f.), se concentra en aplicar la investigación al desarrollo de productos y de esa forma se amplían el acceso de experiencia basada en la IA. Su tecnología basada en aprendizaje

automático permite la eliminación de fondos, la estilización de videos y la generación de animaciones. También posee más de treinta herramientas potenciadas por la inteligencia artificial.

2. DALL·E: Desarrollado por OpenAI, DALL·E utiliza IA para generar imágenes y animaciones a partir de descripciones textuales. Según OpenAI (2021), DALL·E tiene la capacidad de crear imágenes plausibles mediante una serie de palabras o frases. Este programa es ampliamente utilizado para la creación de conceptos visuales, storyboards y elementos gráficos personalizados. Posee una gigantesca biblioteca de obras.

3. Synthesia: Permite la creación de videos con presentadores generados por IA. Para Synthesia (s. f.), es una plataforma donde se crean videos realistas y personalizados con ayuda de la inteligencia artificial. Los usuarios pueden elegir entre avatares predefinidos o crear versiones personalizadas, lo que lo hace ideal para videos corporativos, educativos y de marketing.

4. Descript: Combina herramientas de edición de audio y video con IA. Según la página Descript (s. f.), se encarga de editar videos utilizando todas las herramientas y funciones tecnológicas de la IA. Entre sus funcionalidades, destacan la transcripción automática, edición no lineal basada en texto y generación de voces sintéticas.

5. Adobe Sensei: Es la tecnología de IA integrada en el ecosistema de Adobe (Premiere Pro, After Effects, Photoshop). Para Videomaker (s. f.), Adobe sensei es una tecnología de aprendizaje automático que opera con toda la plataforma de adobe y se utiliza para simplificar tareas complicadas. También facilita la edición de video, mejora imágenes y optimiza flujos de trabajo mediante el análisis inteligente de contenido.

6. NVIDIA Omniverse: Esta plataforma de colaboración en tiempo real permite a equipos de producción trabajar en proyectos 3D y simulaciones visuales utilizando IA para acelerar los procesos creativos. Para Nvidia (s. f.), es una plataforma de interfaz programación de aplicaciones y kit de desarrollo de software que permite a los desarrolladores crear herramientas y aplicaciones habilitados para la IA.

7. DeepArt: Una herramienta que utiliza redes neuronales para transformar videos y fotografías en estilos artísticos específicos, emulando técnicas de artistas

famosos. Para PortraiArt (s. f.), es una forma de la inteligencia artificial donde se utiliza algoritmos de aprendizaje profundo en específico redes neuronales convolucionales para replicar estilos de arte, su resultado es una fusión de contenido y estilo.

8. Soundraw: Este programa se enfoca en la creación musical mediante IA, permitiendo a los usuarios generar bandas sonoras originales personalizadas. Para Soundraw (s. f.), es una plataforma de composición musical impulsada por la inteligencia artificial permitiendo a los artistas crear música libre de regalías y adaptadas a sus necesidades.

10.1 Ventajas y desventajas del uso de la Inteligencia Artificial

Uno de los beneficios sobresalientes de la inteligencia artificial es su habilidad para automatizar labores repetitivas, lo que potencia la eficiencia y disminuye los gastos de operación. De acuerdo con Brynjolfsson y McAfee (2021), la inteligencia artificial posibilita que las compañías se concentren en tareas de mayor valor añadido, incrementando así la productividad a nivel mundial. Por ejemplo, en el campo de la salud, se ha corroborado que los algoritmos de aprendizaje profundo pueden diagnosticar enfermedades con una exactitud equiparable a la de especialistas humanos.

Otro beneficio esencial es la personalización que brinda la IA. En el campo del marketing digital, por ejemplo, los sistemas de inteligencia artificial tienen la posibilidad de examinar grandes cantidades de información, para proporcionar sugerencias ajustadas a los gustos personales de los usuarios. Esta habilidad no solo optimiza la experiencia del consumidor, sino que también eleva los índices de conversión para las compañías. A su vez, Goodfellow et al. (2016) señalaban que la IA ha generado un beneficio de la humanidad, avances significativos en reconocimiento de imágenes, así como en procesamiento del lenguaje.

Por otro lado, dentro del sector audiovisual, la inteligencia artificial ha logrado un impacto significativo, ofreciendo herramientas y soluciones que potencian la creatividad, optimizan procesos y abren nuevas posibilidades artísticas. Según McDowell y Snyder (2021), los algoritmos de la IA permiten generar guiones, así como la creación de efectos audiovisuales con mayor precisión y rapidez, logrando de esta manera reducir los costos de producción. En cuanto a la innovación en la creación del autor, conforme a Sharma y Patel (2022), la IA ha logrado interpretar datos visuales, transformándolos en contenido animado, que permite que

los artistas puedan explorar nuevas maneras de expresión, logrando encajar su pensamiento al resultado obtenido.

A pesar de estos beneficios, resulta crucial identificar las restricciones presentes de la inteligencia artificial. La dependencia desmedida, como lo señaló Noble (2018), de estas tecnologías puede resultar en una ausencia de autenticidad en los trabajos, y los prejuicios presentes en los datos de entrenamiento pueden tener impacto en los contenidos producidos. Además, la implementación de inteligencia artificial en la generación de *deepfake* suscita interrogantes éticas y jurídicas respecto al uso no autorizado de contenido audiovisual.

Ahora bien, con respecto a las desventajas una de las principales será el impacto negativo que genera en el sector laboral, ya que la IA, al tener la característica de ser automática, se ha convertido en una amenaza para algunos puestos de trabajo de baja cualificación. Según Granados (2023), quien cita a Buitrago, los trabajos denominados como “no calificados” serán —probablemente— reemplazados como consecuencia del alto y continuo avance tecnológico; entre lo que destaca la inteligencia artificial, algunos autores denominan a este proceso como “automatización del empleo”.

Otra de las desventajas que podemos encontrar es el riesgo en cuanto a la privacidad y la seguridad; por cuanto se sabe que la IA recopila y analiza varios datos personales, que sugieren una puerta abierta a la posibilidad de violaciones de la privacidad. Conforme a Brundage et al. (2018), la IA puede ser mal utilizada, creándose *deepfake* o ciberataques, lo que amenaza la estabilidad social y política; por ello, es necesario un marco regulatorio, para controlar su uso indebido.

Otra desventaja, se basa en la creciente **dependencia de la tecnología**, conforme a Müller y Bostrom (2016), confiar en la IA podría conllevar a una toma de decisiones con consecuencias catastróficas, en caso de fallos o ciberataques; a su vez, la dependencia produce en el hombre, la reducción de la capacidad de respuesta humana ante situaciones imprevistas, como también coloca en una posición de limbo sobre quién es el responsable de dichas consecuencias perjudiciales.

En conclusión, como vemos, la IA es una herramienta poderosa que ayuda al avance del hombre convirtiéndose en una tecnología que logra posicionar una rapidez y perfección del producto que se espera. Sin embargo, el impacto en el empleo, los riesgos de privacidad y seguridad y, sobre todo, la dependencia del hombre a la IA; son desafíos que aún no son controlados y que ponen en riesgo al mismo ser humano. Por ende, su uso debe ser inclusivo y

ético, a fin de garantizar que esta tecnología beneficie realmente a toda la sociedad sin que exista la brecha de desigualdad ni riesgos.

11. Términos y condiciones de aplicativos de Inteligencia Artificial

El uso de herramientas de inteligencia artificial para la clonación de voz y síntesis de audio ha transformado la creación de contenidos digitales, pero su empleo está regulado por términos y condiciones estrictos que protegen los derechos de autor, la privacidad y la propiedad intelectual. Diferentes plataformas exigen el cumplimiento de normas específicas, que presentaremos a continuación:

- ElevenLabs es una plataforma de IA que ofrece generación de voz sintética y conversión de texto a voz. Para Eleven Labs Inc (s. f.), los derechos sobre su contenido se establecen entre el usuario y la página, por lo que le otorga a la página licencia para usar, reproducir, modificar, adaptar, publicar y distribuir la aprobación que se da. Los usuarios deben asegurar que el contenido no infrinja derechos de terceros y obtener consentimiento expreso para clonar voces. Además, la plataforma limita su responsabilidad y establece cláusulas de indemnización; sin embargo, desde el 2024, se implementaron cambios, incluyendo arbitraje obligatorio y nuevas limitaciones de responsabilidad.
- Speechify prohíbe el uso de sus servicios para infringir los derechos de autor, propiedad intelectual, imagen, publicidad, personalidad y para difamar a terceros; por lo que, los usuarios deben asegurarse de que el contenido que suben no vulnere estos derechos, siendo responsables de cualquier infracción. Speechify (s. f.), en sus términos y condiciones señala que son de uso reservada los derechos que están expresamente otorgados sin el consentimiento del titular. En caso contrario, Speechify puede suspender o cancelar el acceso a sus servicios.
- Lyrebird AI, por su parte, requiere el consentimiento explícito de las personas para clonar sus voces, con el fin de evitar infringir derechos de propiedad intelectual o privacidad. Además, ofrece mecanismos para reportar infracciones bajo la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital en Estados Unidos. Según la página de Lyrebird Health (2024), nos señala que la importancia del consentimiento radica en tres aspectos como son el cumplimiento legal, responsabilidad ética y generar confianza.

- Descript Overdub permite generar voces mediante IA, pero solo si se utiliza la voz propia o la de una persona con consentimiento explícito y grabado; por lo que, los usuarios son responsables del contenido creado y el uso comercial está permitido siempre que se respeten las normas de consentimiento y propiedad intelectual. Para Descript inc (s. f.), la clonación de voz se recopila leyendo una frase corta en unos 90 segundos para que luego se produzca la captura de su tono.
- Vocaloid es un software de síntesis de voz de Yamaha que permite crear canciones con voces artificiales, bajo una licencia no exclusiva y válida para un solo ordenador; por lo que, los usuarios deben asegurarse de que el contenido no infrinja derechos ajenos, y el uso comercial de voces asociadas a personajes, como Hatsune Miku, requiere permisos adicionales. Como señala la página Internet co ltd (s. f.), no se puede distribuir ni exhibir personajes de vocaloid ni sus creaciones secundarias que perjudiquen la imagen de estos últimos.
- Resemble AI ofrece servicios de conversión de texto a voz, voz a voz y clonación vocal; su uso requiere respetar los derechos de autor y obtener permisos para utilizar voces protegidas legalmente. Para Resemble (s. f.), el consentimiento para la clonación de voz es esencial porque garantiza que las personas tengan conocimiento sobre el uso de su voz. Se recomienda revisar los términos de uso y acuerdos de licencia para comprender los derechos sobre las voces generadas.
- Voicify AI, ahora conocido como Jammable, permite crear versiones musicales con voces que imitan a artistas reconocidos; sin embargo, ha generado controversias legales por utilizar obras protegidas por derechos de autor sin autorización. Para Jammable (s. f.), en sus derechos de autor reconoce que Jammable o sus licenciantes y proveedores son los titulares de todos los derechos de propiedad intelectual y señala que al subir su contenido a la plataforma se otorga una licencia mundial no exclusiva, transferible y libre de regalías. Organizaciones como la BPI y la RIAA han emitido advertencias, destacando la vulneración de derechos de autor, publicidad y privacidad, por lo que se recomienda cautela y asegurar los permisos adecuados para evitar implicaciones legales.

12. Deepseek

DeepSeek es una empresa china de inteligencia artificial fundada en 2023 en Hangzhou por Liang Wenfeng, que surgió como una extensión del fondo High-Flyer, pero pronto evolucionó hacia un laboratorio independiente enfocado en modelos de lenguaje de gran escala. Para NordVPN (s. f.), DeepSeek ayuda con las tareas múltiples en situaciones cotidianas como en profesionales, su lenguaje natural permite entender las preguntas, generar textos y dar soluciones en los diferentes contextos que se pida. A diferencia de otras compañías del sector, se caracteriza por su compromiso con el acceso abierto al conocimiento y el desarrollo de herramientas eficientes, lo que le ha permitido posicionarse como una alternativa innovadora frente a gigantes como OpenAI y Google DeepMind. Entre lo más destacado, se tiene a DeepSeek Coder, un modelo de lenguaje especializado en programación, entrenado con una amplia base de datos de código fuente y textos en inglés y chino, que permite generar, completar, corregir y traducir código en más de 300 lenguajes; se ofrece en dos versiones, la base, entrenada para tareas generales, y la *instruct*, la cual está ajustada para comprender instrucciones en lenguaje natural.

Según Wang y Kantarcioglu (2025), en cuanto a sus capacidades técnicas, DeepSeek Coder resalta por su ventana de contexto de 128.000 tokens, que le permite manejar proyectos extensos con coherencia. Además, incorpora la arquitectura Mixture of Experts, que activa solo los módulos necesarios según la tarea; y utiliza técnicas avanzadas como Multi-head Latent Attention y la predicción simultánea de múltiples tokens, lo que mejora su velocidad y precisión. Por su versatilidad, puede aplicarse en contextos profesionales y educativos, siendo capaz de generar un código a partir de descripciones, detectar errores, sugerir correcciones y explicar su razonamiento paso a paso; también resuelve problemas matemáticos y lógicos, y puede integrarse mediante APIs o ejecutarse localmente con herramientas como Hugging Face.

DeepSeek Coder se distribuye bajo una licencia de código abierto, que permite su modificación y redistribución, pero su uso está condicionado al respeto de normas éticas y legales, ya que está prohibido aplicarlo en actividades ilícitas o perjudiciales. Esta regulación busca equilibrar el acceso libre con la responsabilidad social, por lo que entre sus principales ventajas se destaca, su bajo costo comparativo, alto rendimiento, soporte multilinguaje y flexibilidad de integración; y su capacidad de explicar el funcionamiento del código lo convierte en una herramienta útil tanto para expertos como para estudiantes. No obstante, enfrenta ciertos desafíos, puesto que su implementación requiere un hardware especializado y

conocimientos técnicos avanzados, lo que puede limitar su acceso. Además, presenta riesgos en términos de seguridad y privacidad, y ocasionalmente genera respuestas erróneas o inconsistentes, especialmente en chino. Asimismo, muestra limitaciones en conversaciones prolongadas, lo que afecta su uso como asistente interactivo.



SUBCAPÍTULO II.2

DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

1. Antecedentes internacionales del derecho de autor

El derecho de autor ha experimentado una evolución a lo largo de los siglos, surgiendo inicialmente como un medio para salvaguardar la obra literaria y artística de su reproducción no autorizada hasta convertirse en un derecho de reconocimiento internacional. Dentro de sus antecedentes, encontramos:

1. Estatuto de la Reina Anna: También llamada ley para el fomento del aprendizaje, emitida en Inglaterra entre los años 1709 y 1710, y reconocida como una de las primeras leyes modernas de derechos de autor. Por medio de esta ley, se estableció la primera regulación de los derechos de autor; como a su vez, el reconocimiento al autor del derecho a copia sobre sus obras (conocido como *copyright*). La finalidad de esta normativa era resolver las dificultades surgidas al reproducir obras literarias y comercializar libros. Así quedaba definido quién poseía los derechos de esos textos.

El Estatuto de la Reina Anna promueve la competencia en el contexto de los editores, restringiendo los monopolios y otorgándole al autor la autoridad para conceder el permiso para la reproducción de la obra; como a su vez, de explotación de esta por parte del propietario, quien —por supuesto— podía hacer uso de la obra para su beneficio económico por un espacio de 14 años. Este periodo podía ser ampliado hasta por 28 años, siempre y cuando el autor se encontrase vivo para ese periodo.

2. La Convención de Berna: Surge de la necesidad de tener un sistema de protección homogéneo, la cual se estableció el 9 de septiembre de 1886 y se gestiona por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante: OMPI) en Ginebra, Suiza. Se percibe como uno de los acuerdos internacionales de mayor relevancia; pues intentó asegurar la salvaguarda de las obras en todos los países miembros que constituyeron la Unión de Berna. Además, trajo como novedad, la creación de un sistema de igualdad de trato, con el fin de armonizar el derecho de autor frente a terceros, obligando en cierta medida, a que los Estados miembros establecieran normas mínimas estrictas en beneficio del autor. Además, se reconoció la automatización de los derechos de autor sin la necesidad de que exista el registro

formal, para que recién el autor logre exigir sus derechos. Una de las invenciones más importantes que se da dentro de esta convención es que se comienza a reflexionar acerca de los derechos morales del autor, siendo que empieza a reconocer que el autor no solo se reviste de derechos económicos a consecuencia de la creación intelectual y artística, sino que posee derechos subjetivos que deben ser reconocidos, por el hecho de que la creación de su obra forma parte de su personalidad e identidad.

Esta convención se ha distinguido por haber sido reiteradamente revisada para considerar las modificaciones ocurridas en los métodos de creación, uso y divulgación de las obras literarias y artísticas; que han tenido lugar especialmente con el avance tecnológico. Tuvo cinco revisiones: la primera fue en Berlín, en 1908; luego en Roma, en 1928; Bruselas, en 1948; Estocolmo, en 1967; y la última en París, en 1971. Resulta crucial señalar que la revisión de Estocolmo fue una reacción no solo a las transformaciones tecnológicas, sino también a las demandas de los países en proceso de desarrollo, que —tras obtener su independencia— buscaban tener obras con propósitos educativos.

Otro de los aportes fundamentales que otorgó dicha convención fueron los principios clave con respecto a los derechos de autor. Por ejemplo, el principio de trato nacional, por medio del cual un autor extranjero recibía el mismo trato que un autor local; el principio de protección automática, que le reviste de protección a las obras, sin necesidad de formalidad alguna; y por último, el principio de duración mínima de protección, siendo que se le protege al autor —por lo general— durante toda su vida y, excepcionalmente, cuando no se le pueda identificar por más de cincuenta años; aunque este plazo en muchos países se ha extendido.

3. El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio: Aplicable a todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, concluido en 1993; además de incorporar las normas dadas dentro del Convenio de Berna, exige que los programas dados dentro del ordenador, sean protegidos como obras literarias, como a su vez, las compilaciones de datos; siempre y cuando, sean creaciones originales. Por otro lado, este pacto establece el conocido derecho de alquiler comercial de copias de software u obras audiovisuales; vinculando así los derechos de autor con el comercio global, estableciendo penalizaciones comerciales en caso de incumplimiento.

4. La Convención Universal sobre el Derecho de Autor: Dada en 1952, y adoptada por la Unesco, la cual buscó complementar la Convención de Berna y ofrecer una alternativa para los países que no eran parte de ella, particularmente Estados Unidos y algunos países en desarrollo. Aunque menos estricta en sus estándares, proporcionó un marco básico de protección internacional de derechos de autor.

5. Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor: Los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas se crearon para enfrentar los retos de la era digital. Definen reglas concretas para salvaguardar las obras y derechos vinculados en el ámbito digital, tales como la implementación de tecnologías de protección de derechos y la administración de derechos digitales.

Entonces, se puede apreciar que el derecho de autor ha progresado desde su origen en la Ley de la Reina Anna hasta la actualidad. En todo momento, estas herramientas han intentado balancear los intereses de los creadores, los consumidores y la sociedad en general, ajustándose a los progresos tecnológicos y culturales. No obstante, aún existe un extenso camino por recorrer, donde todavía quedan retos en ascenso como la protección de los derechos de autor en la era digital y la globalización de la aldea mundial.

2. Antecedentes de derecho de autor a nivel nacional

Como hemos podido observar, el reconocimiento legal de los derechos de autor data del siglo XVII, pero el Perú, al ser una república en vías de desarrollo y habiendo sido uno de los países que buscan su independencia, la protección de los derechos de autor llegó *a posteriori*; como veremos cronológicamente a continuación.

1. La primera Constitución de Perú: Una de las piezas claves, ya que reconoció y proclamó la inviolabilidad de la propiedad intelectual.

2. La primera ley de propiedad intelectual: Llamada “Determinando la curación de la propiedad de las obras intelectuales”, dada el 3 de noviembre de 1849 durante el gobierno de Castilla, y cuya base legal fue el Código Civil de 1852. Por medio de esta ley, se reguló los alcances del derecho de autor; el tiempo de protección de esta que se propuso al inicio que sería 20 años; entre otras, siendo que se reconoció a esta ley como el primer paso a la regulación sobre derechos de autor.

3. La Ley 13714: Dada en 1961, durante el gobierno de Manuel Prado; introdujo mejoras significativas al marco legal existente. Esta ley fortaleció los

derechos patrimoniales y morales de los autores, incorporó nuevas categorías de obras protegidas y establece sanciones más claras contra las infracciones.

4. La Ley 23506: La ley donde se implementó el *habeas corpus* y amparo por medio del cual, a través de las garantías constitucionales se lograba proteger los derechos de creación artística, intelectual y científica.

5. La Ley 23535: Dada en 1983, donde se ampliaba el inciso 7 del artículo 245 del Código Penal; por la cual se sanciona todo acto de piratería en el país; reconociéndose de esta manera los derechos del autor sobre su obra.

6. El nuevo Código Civil: Publicado en 1984, donde establece la protección de los derechos de autor y del inventor, establecidos dentro del art. 18 del mismo cuerpo normativo; la cual fue duramente criticada al exponer una problemática o error que realiza el jurista con respecto al autor, y es que en principio lo que se esperaba con este artículo era sancionar aquellos que usaran de manera indebida obras de dominio de otros, sin tomar en cuenta que este artículo no posee relación con la clasificación dada dentro del libro de personas; a su vez intenta juntar a dos instituciones distintas y regularlas como es el derecho de autor y el de inventor.

7. El Decreto Ley 25868: Emitida en 1992, por medio del cual se crea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante: Indecopi); entidad por medio de la cual se encargará justamente de la protección de la propiedad intelectual, como el resguardo de la autoría de las obras nacionales. Sus funciones se basan en el registro, supervisión, fiscalización, resolución de conflictos y fomento de la cultura y creatividad.

8. La Constitución Política del Perú: Documento que dentro de su art. 2 inciso 8 determinaba el reconocimiento a la libertad de creación, así como la propiedad sobre dichas creaciones. De esta manera, la Constitución reconoce como derecho fundamental la capacidad del sujeto de desarrollar obras en los ámbitos intelectual, técnico y científico; como a su vez se le otorga al creador un derecho exclusivo sobre las obras; lo que refiere la facultad propia y exclusiva de disponer de la obra explotarla y protegerla. Entonces, el art. 2, apartado 8, posee una amplitud de dos dimensiones. Por una parte, fomenta la innovación, motivando a los habitantes a aportar al progreso cultural y científico de la nación. Por otro lado, garantiza que los creadores tengan

garantías legales sobre sus trabajos, promoviendo así un ambiente de equidad y respeto a los derechos intelectuales.

9. El Decreto Legislativo 822: El cual regula el derecho de autor y el cual marcó un cambio importante al incorporar disposiciones adaptadas a los desafíos de la era digital. Esta norma se enfocó en:

- El reconocimiento de los derechos éticos y económicos del autor.
- La protección legal orientada a las obras en medios electrónicos.
- El establecimiento de un tiempo determinado para la protección de los derechos del autor, disponiendo una duración de 70 años *post mortem auctoris*.

La ley también creó mecanismos administrativos para la protección de los derechos de autor, confiando su supervisión a Indecopi; el cual es el organismo encargado de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales; siendo que gestiona el Registro de Derechos de Autor y sanciona las infracciones en esta materia.

En conclusión, el derecho de autor en el Perú ha recorrido un largo camino desde sus primeras disposiciones en el siglo XIX. La adhesión a tratados internacionales, la modernización de su legislación y la creación de instituciones como Indecopi reflejan el compromiso del país con la protección de las obras y los derechos de los autores. No obstante, es crucial continuar fortaleciendo estos marcos jurídicos y promover un mayor entendimiento social acerca de la relevancia del derecho de autor en el progreso cultural y económico de la nación.

3. Concepto de derecho de autor

En toda creación intelectual, los derechos de autor constituyen un pilar fundamental dentro del marco legal de la propiedad intelectual, a fin de proteger principalmente aquellas obras de carácter netamente creativo e intelectual, sobre todo en un universo en el que la digitalización y tecnología progresan a ritmo acelerado y cada reproducción y distribución se ha llevado a cabo de forma más asequible.

Por su parte, Quiroz (2001) analiza cómo el derecho de autor ha ido evolucionando y siendo considerado en la normativa peruana vigente, debido a que regula sus derechos tanto patrimoniales como morales. Respecto del campo legislativo, conforme el Decreto Legislativo

822, publicado el 24 de abril de 1966, el objeto de la protección del derecho de autor se centra en las creaciones del ingenio, ya sea en el campo literario o artístico, independientemente de su género, forma de expresión, mérito o propósito.

Sin embargo, para escritores como Pérez (2007), se contemplarán en el marco de los derechos de autor, aquellas innovaciones que satisfagan el cumplimiento de ciertos requisitos como: i) que haya una expresión externa de la idea, ii) que haya una ley que otorgue al autor una autoridad en relación con dicha expresión, iii) el uso de la facultad, otorgada por la ley mediante el registro de la obra intelectual.

Por otro lado, señalaremos que el propósito principal de los derechos de autor radica en equilibrar los intereses de los creadores y del público, promoviendo un entorno donde se incentive la creación de obras mientras se asegure su acceso razonable por parte de la sociedad. Esta normativa no solo favorece a los creadores al concederles derechos exclusivos para la utilización de sus trabajos, sino que también fomenta el crecimiento de la economía creativa, un sector esencial en el escenario mundial.

4. Bases legales del derecho de autor en el Perú

Se señala que el derecho de licencia de obra en el Perú está regulado con base en un marco legal sólido como es la Constitución, que —de cierto modo— protege las invenciones de los autores en diversas disciplinas, castigando todo uso malicioso que se le quiera dar a las obras, como actos de plagio, entre otras situaciones que perjudiquen los intereses patrimoniales del autor.

- Constitución Política del Perú: Publicada en 1993, creada bajo los antecedentes históricos y legales que revisten el país; por medio de esta, en su artículo 2.8, se reconoce el derecho a la libertad de la creación intelectual como a la propiedad sobre la misma creación. Es decir, el legislador ya reconoció de manera implícita el derecho del autor, de poder recibir un beneficio patrimonial por el uso económico que se genere por las obras de su creación; ya que la protección se fundamenta en la necesidad del Estado de impulsar el acceso a la cultura, tiene el deber de promocionarla y, en caso de no estar presente el autor, de asistirle (Exp. 01492-2005-PA. F.J. 3).

Como vemos, el reconocimiento del derecho del autor, dentro de la legislación nacional se enfoca a la libertad de creación y el derecho económico, no existiendo en reconocimiento al derecho moral; siendo que, pese a que la norma no la regule, existe

una protección y reconocimiento dentro de la doctrina como, a su vez, en los tratados internacionales que nuestro país haya suscrito.

- Decreto Legislativo 822.- Conocido como la Ley sobre el Derecho de Autor, es la norma principal que regula el derecho de autor en el Perú; fue promulgada el 23 de abril de 1996. Su objetivo principal es garantizar el reconocimiento y la protección de las creaciones intelectuales y los derechos de quienes las producen; a su vez, este texto se alinea con los tratados internacionales ratificados por el país y establece disposiciones detalladas para proteger los derechos de los autores, como los derechos conexos, como intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Algunos puntos clave de la ley incluyen:

- ❖ **Ámbito de protección:** Cubre obras literarias, artísticas y científicas, independientemente de su género, forma de expresión o mérito.
- ❖ **Derechos morales:** Incluyen el derecho de paternidad, integridad, divulgación, modificación y retiro de la obra del comercio. Estos derechos son inalienables, intransferibles y perpetuos.
- ❖ **Derechos patrimoniales:** Abarcan el derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de las obras, otorgando al autor beneficios económicos por la explotación de su creación.
- ❖ **Duración de la protección:** Los derechos patrimoniales están protegidos durante la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento.

Es crucial destacar que, a través de este decreto, se reconoce al individuo como el único capaz de generar creaciones intelectuales, reconociéndose como autor. Sin embargo, es indispensable indicar que los derechos que la ley concede al autor son independientes de la propiedad del soporte o lo que se percibe en el ámbito físico, es decir, el papel, la tinta y el libro. A su vez, la norma en cuestión, regula aquellas situaciones en las cuales se cree una obra derivada; siendo que conforme a ley; es obligatorio pedir permiso al autor de la obra originaria, si la misma aún es parte del dominio privado del autor. Por último, la norma incluye sanciones civiles y penales para quienes infrinjan los derechos de autor, en las más conocidas tenemos al plagio, distribución de obra sin consentimiento, piratería de obras digitales y físicas.

- Código Civil: Dentro de su art. 18, regula de manera muy genérica los derechos de autor; reconociendo que los mismo gozan de protección jurídica.
- Código Penal: Dentro del cual se sanciona la violación de los derechos de autor, por medio de la configuración de los delitos de piratería.
- Reglamentos Específicos: Proporcionado por aquellas entidades que resguardan y regulan la propiedad intelectual y los derechos de autor, tal como es Indecopi, el cual es el órgano responsable de supervisar, sancionar y asegurar la protección de los derechos de autor en todo el país. Por medio de dicha entidad, i) se registran las creaciones protegidas por el derecho de autor, ii) logra resolver conflictos vinculados con la vulneración de estos derechos, y iii) fomenta una cultura de respeto por la propiedad intelectual.

De esta manera, el marco jurídico peruano para la salvaguarda del derecho de autor asegura tanto los derechos éticos como patrimoniales de los autores, fomentando el respeto a las creaciones intelectuales y su equitativa explotación económica. Este sistema, reforzado por acuerdos internacionales, consolida la posición de Perú en la salvaguarda mundial de los derechos de autor y promueve el crecimiento cultural, artístico y científico.

5. Titulares de derecho protegidos

Como señalamos, los derechos de creación de obra son un conjunto de regulaciones legales destinadas principalmente a proteger las creaciones intelectuales originarias, como obras literarias artísticas, científicas y tecnológicas. Como señala la OMPI (s. f.), los titulares de los derechos de propiedad intelectual son aquellas personas o entidades que tuvieron una creación de la mente por ende se les confiere derechos relacionados a la explotación de la creación. Dentro de su regulación, se sabe que se regula un reconocimiento especial a quienes ostentan el título de “titulares de los derechos protegidos”; los cuales desempeñan un rol fundamental; ya que estos desempeñan un rol fundamental, por el hecho de que son quienes ostentan la facultad de ejercer y controlar los derechos económicos y éticos sobre sus obras. Es fundamental entender quiénes pueden ser poseedores de derechos protegidos, para asegurar una adecuada implementación y reconocimiento de las leyes referentes a la propiedad intelectual.

La titularidad de los derechos de autor no recae exclusivamente en los autores individuales, sino que también puede extenderse a personas jurídicas, coautores y herederos, dependiendo del contexto y de la normativa aplicable.

Por ello, en el caso peruano, el Decreto Legislativo 822, dentro de su título II, art. 10, ha determinado quiénes son los poseedores de derechos; indicando que, en esencia, el autor es el poseedor original de los derechos exclusivos sobre la obra; interpretándose como aquel individuo que se presente como tal en la obra, ya sea a través de su nombre o algún tipo de homónimo que permita su identificación; conforme la OMPI, citado por Antequera (2007), el autor —además de ser una persona física— es aquel que posee la titularidad de la obra originaria. Esta última concepción permite entender que la titularidad también reviste a aquellas personas jurídicas que la ley de manera expresa los manifieste como tal.

La identificación del creador en la obra es un rasgo que facilita que se le otorgue la titularidad de derechos protegidos por la ley. Sin embargo, comprendemos, que cuando una obra se divulga de forma anónima o bajo seudónimo, la responsabilidad de ejercer los derechos recaerá en la persona o entidad que la divulgue, siempre que tenga previamente el permiso del autor, mientras este no revele su identidad.

De acuerdo con la legislación en análisis, otro poseedor de los derechos del autor es aquel que, en una obra derivada, ha hecho una contribución, considerando a éste como propietario de la contribución hecha, sin perjudicar la protección de los autores de las obras originales utilizadas para la creación de la invención.

Cuando se trata de una obra en colaboración, la normativa dicta que la titularidad se concede a todos los involucrados en la misma, en su calidad de coautores; no obstante, es importante considerar que, de acuerdo con el apartado estipulado en el art. 15, se establece que los autores han otorgado de forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona o entidad que la pública o divulga.

En conclusión, la titularidad de los derechos protegidos le corresponde propiamente al autor, siendo que en distintas situaciones esto puede ser compartido o incluso puede ser transferido a un tercero, siempre y cuando se den las circunstancias antes señaladas, y expresamente establecidas dentro de la ley.

6. Obras audiovisuales protegidas por la ley

Respecto a las obras audiovisuales, según el Decreto Legislativo 822, se define como obra audiovisual a toda creación intelectual expresada a través de una serie de imágenes que proporcionan una sensación de movimiento y que puede ser proyectada a través de dispositivos apropiados, o por cualquier otro medio de comunicación tanto de imagen como de sonido, sin

importar las bondades del soporte material que la alberga; ya que la obra audiovisual incluye películas, o las generadas mediante métodos similares.

De acuerdo con la ley base nacional que regulaba la cinematografía y el ámbito audiovisual; conocida como la Ley 26370, la cual hoy en día se encuentra derogada, dando vigencia al Decreto de Urgencia 022-2019, publicado el 8 de diciembre de 2019; dentro del cual, en su art. 4, se considera como peruana la obra cinematográfica y audiovisual que reúna las siguientes condiciones:

1. La que sea generada o cogenerada por uno o varios individuos de nacionalidad peruana o entidades legales establecidas en Perú.
2. La que esté dirigida o codirigida por un director de Perú.
3. El personaje principal o el personaje secundario debe ser peruano.
4. El arreglo musical para una obra de cine o audiovisual debe ser creado por un compositor o arreglista de procedencia peruana.
5. Ejecutada por equipos técnicos y artísticos formados por individuos de nacionalidad peruana, en caso de que no sea así, estos deben al menos tener residencia en el país.

Por otro lado, la normativa citada indica que también se consideran obras cinematográficas y audiovisuales aquellas que:

1. Están realizadas en su totalidad o parcialmente utilizando archivos; sin considerar el país de procedencia.
2. Las que se han llevado a cabo en conjunto con coproducciones internacionales; estas se han llevado a cabo en el contexto de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales que cuentan con la firma del Estado Peruano.

Entonces, según el art. 5 del citado decreto, el Ministerio de Cultura asume la obligación de comprobar el cumplimiento de al menos tres de las condiciones mencionadas previamente, o al menos que estas se ajusten a los términos fijados en el acuerdo bilateral o multilateral suscrito con el Estado peruano.

7. Tipos de derechos protegidos para el autor

Dentro de la regulación peruana, los derechos de autor están regulados por el Decreto Legislativo 822, que establece un marco legal para proteger las obras literarias, artísticas y

científicas. Este sistema otorga a los autores una protección integral que abarca derechos morales y patrimoniales, fundamentales para garantizar el reconocimiento y control de sus creaciones.

7.1. Derechos Morales

En cuanto a los derechos morales, conforme a Chubretovic (2020), son aquellos que aseguran reconocer la autoría principalmente de una obra creada y el respeto a su integridad, su calidad de inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

Estos se centran fundamentalmente en la relación entre el creador y su obra, asegurando su integridad; por lo tanto, es un derecho exclusivo del autor y no de quien lo adquiere de manera posterior. De acuerdo con Chubretovic (2020), solo le compete al autor; por lo tanto, no se puede llegar a vender, ceder o transmitir; salvo por casos de sucesión o de muerte. Sumado a lo anterior, la Oficina de la Abogacía General (2002) señala que estos derechos de contenido no económico, permiten que el autor logre dignificar su propiedad intelectual.

Por consiguiente, el autor siempre podrá mantener sus facultades morales como son:

- Reivindicar la paternidad en el sentido de que podrá obtener la autoría de su obra.
- Resistir a cualquier alteración, alteración o mutilación de la obra; aunque puede optar por modificar dicho trabajo, siempre que respete los derechos obtenidos por terceros, así como las demandas de salvaguarda de bienes de interés cultural.
- La conservación de la obra única.
- Deshacerse de la obra para su utilización comercial.
- Obtener un ejemplar exclusivo de su trabajo.
- Eliminar la permanencia de la obra bajo el nombre anónimo o seudónimo.
- Facilitar que otros puedan finalizar aquella obra que aún no ha sido completada.
- Determinar si su trabajo debe ser difundido y de qué manera.
- Proporcionar el reconocimiento en su papel de creador de la obra.

Por otro lado, es importante recalcar que el carácter que reviste dicho derecho es de irrenunciable, pues se basa al hecho de que es un derecho personalísimo, pese a que existe una división de posturas que debaten ello; conllevando a que sea nula cualquier renuncia, ya sea dada de manera global o parcial. Lo señalado parte del criterio adoptado por autores como

Caballero y Lorente (2016) que indicaban que este carácter personal permite una protección total al autor, el cual no puede vender o ceder total o parcialmente de alguna de las facultades que se desprende de este derecho. Por ende, la necesidad de que el autor decida autorizar u otorgar su consentimiento para que un tercero pueda modificarla.

Ahora bien, conforme la Casación 1130-2018/Puno, dentro de su fundamento vigesimoséptimo, se señala que por medio de este derecho moral que adquiere el autor al momento de crear una obra, se desprenden otros derechos que se encuentran reconocidos dentro del art. 22 de la Ley de Derechos de Autor, como son:

a) El derecho de divulgación. - Le otorga la facultad al autor de la obra, de poder decidir si la misma será divulgada, en la forma y manera que él señale como pertinente; como también, en su defecto de negarse de la divulgación de la misma. Para Amoros (2000), el derecho de divulgación es parte de los derechos morales que se le otorga al autor cuando decide que su obra sea conocida por el público.

En pocas palabras, diremos que es una manifestación del control creativo del autor sobre su obra. Este derecho incluye la posibilidad de mantener la obra inédita, según las consideraciones personales o artísticas del creador.

b) El derecho de paternidad. - Reconoce principalmente el reconocimiento del autor como creador de la obra, logrando por medio de este desprenderse de sus características tales como, inalienable y perpetuo protegiendo la conexión dada entre el creador como entre la obra. Para Lee (2025), el derecho de paternidad es la atribución que identifica y reconoce al creador como el único y principal autor.

c) El derecho de integridad. - Conocida a su vez como honradez, por medio de este derecho el autor puede oponerse a toda variación, reforma o corte de su operación por parte de terceros; es decir, si el autor ve que un tercero ha realizado un cambio en la letra de su obra musical, o modifica su melodía este podría frenar dicha modificación a fin de que la misma no sea publicada. Para Solorzano (2015), este derecho protege la obra con el fin de que no sea alterada, dañada ni modificada para evitar que se tergiverse o pierda el espíritu original. Este derecho se basa en proteger la reputación del autor, siendo que el objetivo fundamental de dicha obra es garantizar la concepción original de la obra previniendo que toda modificación que se espere no contraiga la intención primigenia del autor.

d) El derecho de modificación o variación. -Conforme con Benites (2019), el autor puede modificar o variar una obra, antes o después de haberla divulgado; esta es una facultad

inherente a todo proceso creativo, siendo que por distintos casos puede modificarla, permitiendo que se vea reflejado el carácter evolutivo de la creatividad; sin embargo, dicha modificación debe estar debidamente justificada, puesto que podría ver afectado a terceros como el caso de editores o distribuidores.

e) El derecho de retiro de la obra del comercio. - Llamado también como el derecho de arrepentimiento, por medio de este derecho se permite que el autor bajo sus facultades pueda retirar su obra del ámbito comercial, siempre y cuando exista una justificación que avale su decisión. Para Garrote (2003), este derecho permite que el autor por razones personales o morales tenga la facultad de retirar su obra del comercio incluso cuando haya cedido sus derechos patrimoniales. Este derecho refleja la prioridad del autor sobre los usos económicos de su obra.

f) El derecho de acceso. -El autor tiene derecho a acceder a su obra, incluso cuando se encuentre en posesión de un tercero. Esto incluye, por ejemplo, el caso de manuscritos, grabaciones o piezas originales. Para Conde (2021), el derecho de acceso es la relación intrínseca que existe entre el autor y su obra porque permite que el autor pueda ingresar sobre terceros para ejercer derechos como los morales o patrimoniales. El objetivo de este derecho es garantizar que el autor pueda ejercer su control creativo o moral sobre la obra, independientemente de su ubicación física.

En conclusión, estos derechos morales reflejan la dimensión personal del vínculo entre el autor y su obra, protegiendo su integridad y asegurando que el creador conserve el control sobre aspectos esenciales de su creación. En su conjunto, garantizan que las obras artísticas, científicas o literarias se desarrollen en un marco que respete la autoría y la originalidad del autor.

7.2. Derechos Económicos o patrimoniales

Respecto a la vertiente patrimonial, indicaremos que es aquella facultad específica de aprovechamiento económico de la obra, que será otorgada de forma exclusiva al creador de la obra, y tras su fallecimiento a sus herederos. Por medio de la misma, al autor se le confiere la facultad de poder realizar cualquier tipo de contratos y acciones sobre la misma.

Como señala Benites (2019) es por medio de estos derechos, que se le otorga un soporte legal a la explotación económica que realiza el autor sobre su obra, permitiendo de este modo, la rentabilidad del talento creativo en beneficio del autor. A su vez, la Casación 1130-2018/Puno, reconoció que, por medio de este derecho, el autor es capaz de auto sustentarse, ya

que debe recibir una retribución económica frente a terceros, que deseen utilizar sus obras. Para Quiroz de García (2001), en casos de obras realizadas en colaboración, la protección del derecho patrimonial abarca desde la muerte del último coautor; siendo que, transcurrido ese tiempo, el derecho se extingue pasando al dominio público. Y sumado a ello, para autores como Plata (2010), indican que, en el caso de las sociedades anónimas, estarán resguardadas durante un periodo de ochenta años, a partir de la publicación de la obra. Por lo tanto, si el autor opta por revelar su identidad, el período de protección será a su beneficio.

El reconocimiento de estos derechos se encuentra inmerso, incluso dentro de la legislación; ya que conforme el art. 31 de la legislación pertinente, por medio de este derecho se reconocen otros como son:

a) Derecho de Reproducción. - Por medio de este derecho se permitirá que el autor, obtenga el reconocimiento para autorizar o prohibir la copia de su obra en cualquier forma, ya sea de manera física o digital. De acuerdo con Villegas (2021), el creador posee el control sobre su obra, asegurándose de esta manera que su retribución sea justa y según su uso. Para Benites (2019), la reproducción permite fijar la obra de manera permanente o temporal dentro del ámbito comercial; así como también permite la obtención de copias de toda la obra o parte de esta; ya sea por medio de cualquier tipo de procedimiento, físico o virtual.

b) Derecho de distribución. – Sobre este punto, Ramírez y Morales (2019) destacan que el derecho de distribución es clave para proteger los ingresos del autor, especialmente frente a modelos de negocio basados en la distribución digital, como plataformas de *streaming* o comercio electrónico.

c) Derecho de comunicación pública. - Según la normativa correspondiente, se puede describir como cualquier acto al que una o varias personas puedan acceder, sin que se requiera su distribución física. Según CERLALC (s. f.), es el derecho que tiene el autor de autorizar o prohibir la exposición pública, si fuera público no media la entrega presencial de ejemplares. Es importante destacar que la distribución se considera pública cuando, sin importar sus propósitos, ocurre en un entorno que no sea el familiar o hogareño; y adicionalmente, se reproduce en los canales que sean apropiados.

d) Derecho de Transformación. -El derecho de transformación faculta al autor a autorizar adaptaciones, traducciones o cualquier modificación que derive en una obra nueva basada en la original. Este derecho es crucial en industrias creativas como el cine y

la música, donde las adaptaciones son comunes. Herrera (2020) señala que este derecho protege el valor económico de la obra original frente a las interpretaciones no autorizadas. A su vez, Plata (2010), determina que, es el derecho que nace principalmente, cuando se modifica o transforma una obra, adquiriéndose de ello, la titularidad de aquella nueva creación que nació de una originaria.

En consecuencia, los derechos patrimoniales son un pilar fundamental del derecho de autor, ya que permiten a los creadores obtener una justa retribución por su trabajo y asegurar la sostenibilidad de las industrias creativas. Sin embargo, su protección requiere de esfuerzos conjuntos entre legisladores, plataformas digitales y organismos internacionales. Solo mediante una protección adecuada de estos derechos se podrá fomentar la innovación y garantizar un equilibrio justo entre los intereses de los autores, los consumidores y la sociedad en general.

8. Límites a la protección

Se ha determinado que, de acuerdo con la regla general para utilizar una obra, es indispensable pedir permiso o licencia del titular del derecho de autor; sin embargo, existen excepciones a la norma, en las cuales no se requiere autorización alguna y ello no significa que se esté atentando contra la propiedad intelectual.

Dentro de la doctrina encontramos, dos tipos de limitaciones según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.), señalando que una de las primeras limitaciones vendría a darse, en cuanto a las determinadas categorías de las obras, siendo que algunas no se encuentran susceptibles de protección por derechos de autor, siendo que en algunos países es indispensable que la obra sea revestida de ciertas formalidades para su adecuada protección, por ejemplo, en el caso peruano es indispensable que la obra esté debidamente registrada en Indecopi, siendo que existen algunas obras que por su naturaleza, no pueden ser protegidas, como por ejemplo el caso de leyes, sentencias, decisiones administrativas, entre otras.

Por otro lado, el segundo tipo de limitaciones que se dan —como se explicó— son las llamadas excepcionales; por medio de estas se realizará cierto tipo de actos de explotación de la obra; empero estas solo pueden darse cuando la norma no determine como tal. Dentro de esta, se encuentran dos tipos básicos como son:

- **La libre utilización.** - A través de esta, no se requiere la obligación de remunerar al propietario de la obra por su uso. No obstante, si se produce con propósitos de reproducción, consideraremos el **Convenio de Berna**, que establece la potestad de los

Estados miembros de autorizar la reproducción de la obra, siempre que no perjudique la explotación normal, ni mucho menos dañe los intereses del autor. Esto genera un gran problema, que se extiende desde el avance tecnológico; dado que, en ciertos países se ha conseguido restringir la misma, por el mismo motivo; por lo tanto, se ha permitido el acceso limitado a la obra, ofreciendo la opción de acceder a ella de manera gratuita hasta un cierto grado de ella. Para Otarola (2017), la libre utilización constituye una excepción al derecho de exclusividad que tiene el autor, permitiendo que se utilice las obras sin su consentimiento para fines educativos o informativos. Este es el caso más habitual en las obras literarias, donde se puede acceder hasta algunas páginas, pero el acceso completo está sujeto al pago de la obra, salvaguardando el derecho de autor ante posibles situaciones de plagio.

- **Las licencias no voluntarias.** - En esta se requiere la retribución al poseedor de los derechos por el uso no permitido de la misma. Para Troncoso (2003), las licencias no voluntarias permiten que se dé el uso de las obras sin el consentimiento expreso del autor en situaciones que la ley señala como la reproducción de audios o videos para personas con discapacidad. Estas autorizaciones autorizan la utilización de obras protegidas sin la autorización previa del creador, bajo determinadas condiciones dictadas por la legislación.

Se reviste de ciertas características que no podemos dejar de lado, como son:

1. **Imposición Legal:** Estas licencias no requieren el consentimiento del titular, ya que son reguladas directamente por la normativa vigente.
2. **Compensación Obligatoria:** Aunque no se obtiene autorización previa, los usuarios deben pagar una remuneración justa al autor o titular de los derechos (WIPO, 2021).
3. **Ámbito Limitado:** Las licencias no voluntarias sólo son aplicables en contextos específicos y bajo criterios estrictos establecidos en las leyes de propiedad intelectual.
4. **Proporcionalidad y Finalidad:** Deben estar justificadas por una necesidad social relevante, como el acceso a la educación o la promoción del desarrollo cultural.

Por otro lado, y siguiendo a la doctrina estas licencias pueden adoptar dos modalidades distintas, como son:

- a) **Las licencias obligatorias:** Debe ser autorizada necesariamente por mandato legal, siendo que la autorización debe dar la autoridad nacional competente en sede administrativa.

b) Las licencias legales: En las que la autorización se otorga directamente por la ley, sin requerir una solicitud previa de concesión o ninguna notificación.

A pesar de sus ventajas, las licencias no voluntarias son objeto de debate. Algunos autores, como Crews (2018), argumentan que estas licencias pueden desincentivar la creación, ya que limitan el control del autor sobre su obra. Otros señalan que su aplicación puede ser compleja y generar conflictos en la determinación de una remuneración justa. Por lo tanto, si bien las licencias no voluntarias representan una herramienta legal que permite equilibrar los derechos exclusivos de los autores con intereses sociales más amplios. Su implementación debe ser cuidadosamente regulada para garantizar que no se vulneren los derechos patrimoniales, al mismo tiempo que se promueve el acceso equitativo a las obras en beneficio de la sociedad.

9. Derecho a la imagen y a la voz

El derecho a la imagen y el derecho a la voz se originan en un derecho esencial que es el derecho a la dignidad, protegido tanto a nivel internacional como en la Constitución Política de Perú, en su art. 1. De forma más concreta, ambos derechos forman parte del derecho al respeto de la vida privada del individuo, siendo un elemento más exterior de la figura humana.

Según Alegre, citado por Nogueira (2007), el derecho a la imagen es un componente externo del ser humano, y se compone del conjunto de atributos más distintivos y propios del individuo, que lo distinguen de los demás; por lo tanto, está estrechamente vinculado con el derecho a la privacidad, reconocido a nivel internacional. Según Flores (2014), se debe definir la imagen personal como aquella imagen física que puede ser reproducida desde un dibujo hasta una fotografía y que puede ser divulgada mediante diferentes medios, ya sean físicos o electrónicos. En el contexto de la propiedad intelectual, Zavala (2011), señala que esta no solo resguarda la apariencia física; sino que su objetivo principal es prevenir la difusión, capacitación o distorsión sin la presencia de alguna clase de medio.

En consecuencia, se entiende por derecho a la imagen como aquella facultad inherente dada a toda persona de carácter personalísimo y cuyo fin, es poder controlar el uso de su representación visual o cualquier forma de reproducción de su apariencia física.

En contraposición, si nos referimos al derecho a la voz, se interpretará según Sánchez y Mena (s. f.) como un componente de la identidad y un rasgo biométrico relevante que coopera con el medio de identificación. De acuerdo con Cabrera (2024), la voz no será un derecho independiente, sino más bien una expresión del derecho a la identidad.

En otras palabras, el derecho a la voz conlleva la salvaguarda del autor frente a aquellos que autorizan sus creaciones, garantizando así su capacidad para tomar decisiones respecto a la reproducción y distribución de estas. Según López (2019), este derecho es esencial para mantener la integridad de las obras y el control del autor sobre su creación. Además, Rodríguez (2020) indica que el derecho y la voz abarcan la protección frente a la modificación y el uso incorrecto de la obra.

Para concluir, se indica que el derecho a la voz es un derecho inherente a la personalidad, que le otorga al individuo la posibilidad de tener características que surgen de su dignidad e identidad, además de ser parte del patrimonio de las personas; especialmente cuando el campo de protección está vinculado a la propiedad intelectual, manifestándose esto en aquellas circunstancias donde se necesita protección debido al uso de tecnologías de vanguardia como la inteligencia artificial.

9.1. Protección internacional de ambos derechos

La voz y la imagen son características esenciales de la personalidad que pertenecen a los derechos humanos y han ganado particular importancia en el contexto legal global. Estos derechos, considerados como intrínsecos a la dignidad humana, han sido resguardados en acuerdos internacionales y en la jurisprudencia.

El derecho a la voz e imagen tiene un vínculo íntimo con la salvaguarda de la privacidad, la identidad y la dignidad humana. De acuerdo con el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estipula que ninguna persona será víctima de intervenciones arbitrarias en su vida privada. Igualmente, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asegura el derecho a la privacidad y establece responsabilidades para que los Estados salvaguarden la vida privada de los individuos ante abusos.

En su artículo 11, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la salvaguarda de la honra y la dignidad. Igualmente, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea establece de manera específica el manejo de información personal, que incluye imágenes y grabaciones de voz, requiriendo el permiso explícito para su procesamiento. No menos importante, podemos mencionar a la Convención de Budapest respecto de la ciberdelincuencia, que pese a estar centrada en la protección de delitos informáticos; dentro de la misma incluye en cierta medida, la protección de la imagen y la voz, incluyendo sanciones para aquellos que difundan sin permiso los datos personales. Asimismo, tenemos el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, donde la Corte Interamericana de

Derechos Humanos se pronunció con respecto a que el uso de la voz sin consentimiento podía tomarse como una vulneración latente a la privacidad y la protección de los datos personales.

Se han interpretado estos instrumentos internacionales para abarcar no solo la salvaguarda de la imagen física, sino también la voz como un reflejo de la personalidad. La voz, al igual que la imagen, como señaló Kuner (2020), representa una expresión única e irrepetible que facilita la identificación de un individuo y está expuesta a peligros de uso inapropiado, como copias o reproducciones no permitidas.

Por lo tanto, la salvaguarda internacional del derecho a la voz e imagen representa el reconocimiento de la dignidad humana como esencia esencial de los derechos humanos. A pesar de que existen reglamentos y jurisprudencia que tratan estos derechos, los retos tecnológicos contemporáneos demandan un desarrollo normativo más particular y ajustado al entorno digital. Resulta crucial que la comunidad global, logre consolidar las herramientas actuales y fomente nuevos marcos normativos para asegurar una salvaguarda eficaz de la voz e imagen como elementos fundamentales de la identidad personal.

9.2. Protección nacional de ambos derechos

En Perú, se resguarda el derecho a la voz e imagen como uno de los derechos esenciales del individuo, especialmente en aspectos vinculados con la dignidad, la privacidad y la propiedad intelectual. Este derecho se apoya en varias legislaciones nacionales, entre las que se incluyen la Constitución Política del Perú, el Código Civil, y leyes particulares sobre derechos de autor y derechos relacionados.

En su artículo 2, apartado 7, la Constitución asegura el derecho a la privacidad y, en su apartado 8, el reconocimiento de la propiedad intelectual en la producción de obras. Siguiendo este razonamiento, el Código Civil, en su art. 14 dicta que cada individuo tiene el derecho de salvaguardar su imagen y voz, considerándolos rasgos intrínsecos de su personalidad. Como resalta Quiñónez (2020), estas regulaciones fortalecen la salvaguarda de los elementos más íntimos de la individualidad, asegurando su supervisión por parte del titular.

El Decreto Legislativo 822, también denominado Ley del Derecho de Autor, amplía su salvaguarda a los derechos relacionados, entre ellos los de los artistas sobre su voz e imagen durante sus interpretaciones y ejecuciones. Como detalla Gonzales (2019), esta normativa otorga a los artistas el derecho único de autorizar o impedir la reproducción y difusión de sus interpretaciones, salvaguardando de esta manera la integridad de su trabajo y su identidad.

A su vez, el Instituto Nacional para la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual es el organismo responsable de gestionar y asegurar la salvaguarda de los derechos a la voz e imagen. Este ente no solo documenta construcciones y derechos relacionados, sino que también castiga las transgresiones. Según Ramírez (2021), la intervención de Indecopi es vital para solucionar disputas originadas por el abuso de derechos vinculados, especialmente en un escenario de digitalización acelerada.

Sin embargo, con la llegada de la era digital, se ha abierto la posibilidad del uso indebido de la voz e imagen en las plataformas digitales; lo cual, supone un desafío considerable. Al respecto, la Ley 29733, que se refiere a la protección de datos personales, dicta que el manejo de dichos datos necesita el permiso del titular; no obstante, la piratería y la difusión no autorizada siguen siendo dificultades persistentes. Delgado (2022) alerta que la ausencia de educación digital y las falencias en la implementación de las penalizaciones obstaculizan la salvaguarda eficaz de estos derechos.

En conclusión, la salvaguarda del derecho a la voz e imagen en Perú es un elemento crucial para asegurar la dignidad y autonomía de los individuos. Pese a que el marco regulatorio ofrece instrumentos relevantes, aún existen retos vinculados con la tecnología y la globalización. Es crucial robustecer la educación digital y perfeccionar los mecanismos de protección mediante entidades como Indecopi, garantizando que estos derechos sean respetados y salvaguardados de manera efectiva en todas las esferas.

9.3. La voz como componente del derecho a la imagen

El derecho a la imagen es uno de los derechos básicos que protege la identidad y la independencia de los individuos ante su representación gráfica. Para Balarezo (2020), la voz debe tener un tratamiento jurídico autónomo y que se traduzca como el derecho que tiene el titular de disponer de ella. No obstante, en un mundo en el que la tecnología y la comunicación han progresado de manera exponencial, la voz ha empezado a ser reconocida como una ampliación del derecho a la imagen, ya que facilita la identificación, representación y, a veces, reemplazo de la presencia física de una persona; siendo de esta manera que, la voz es uno de los atributos más personales del ser humano, que por medio de la misma se logra reflejar la personalidad como la identidad de una persona. En ese sentido, la voz puede ser considerada una dimensión inmaterial del derecho a la imagen, pues su uso indebido puede generar los mismos daños a la reputación y la privacidad.

Se hace más notorio el reconocimiento de la voz como un componente del derecho a la imagen en situaciones de reproducción o uso no permitido en medios audiovisuales, de publicidad o digitales. Vega (2020) indica que el empleo de la voz en grabaciones o sistemas de inteligencia artificial, sin el permiso explícito del individuo, representa una infracción a los derechos de la personalidad, equiparable a la alteración no permitida de su imagen.

En el Perú, la carta magna de 1993 garantiza el derecho a la privacidad y a la integridad personal; sin embargo, la voz como parte del derecho a la imagen aún es limitada; generando vacíos legales.

9.4. La voz como componente del derecho a la identidad

En la actualidad, se identifica la voz como parte de la identidad y una característica de gran relevancia biométrica que, en sí mismo, colabora como tal.

La utilización de la voz ha sido tomada como elemento de identificación de datos desde hace varios siglos, pero su investigación, su método y su técnica aún persisten; por el hecho de que aún no están del todo desarrolladas; sin embargo, ello no es impedimento para que se ha dejado pausada la aplicación de la voz como elemento identificador; ya que científicamente se ha comprobado que se puede pronunciar de muchas maneras; pero no se producen dos sonidos exactamente iguales. Por ende, para algunos autores se ha descrito a la voz como un caso particular de rasgo biométrico, por el hecho de que dentro de su constitución existe un aparato fonador, que lo individualiza y convierte en único. Por su parte, García (2020) señalaba que la voz es un componente intrínseco de la personalidad, ya que por medio de este no solo se logra identificar al individuo; sino que por medio de este el sujeto logra expresarse de manera personal, siendo por ello fundamental dentro del derecho a la identidad. En ese sentido, el uso no autorizado de la voz puede atentar contra la identidad del titular, vulnerando su privacidad y dignidad.

Dentro de la carta magna, el derecho a la voz se encuentra reconocido dentro del art. 2 inciso 7. Sin embargo, para algunos doctrinarios como Pérez (2021), la normativa debe tratar tanto la dimensión ética como la dimensión patrimonial del derecho de voz. Esto significa que, además de salvaguardar la integridad y dignidad del individuo, es necesario asegurar que terceros no consigan ganancias económicas de forma ilegal a través del uso de la voz de otro sin su autorización.

Casos recientes en Perú, como el uso de voces en campañas publicitarias sin autorización, han evidenciado la necesidad de una legislación más específica. Al respecto,

Morales (2020) plantea que la ausencia de una normativa clara genera vacíos legales que dificultan la defensa del derecho a la voz en un entorno cada vez más digitalizado. Peor aún, con el desarrollo de las tecnologías como la inteligencia artificial y los sistemas de clonación de voz ha exacerbado los riesgos para la protección de este derecho. Vega (2021) advierte que, dentro de la era tecnológica, la voz, es el elemento que más sufre riesgos, por el hecho de que puede ser replicada, utilizada sin autorización, lo cual plantea desafíos significativos para su protección legal. Por ende, en ese contexto, lo que se espera no es solo actualizar el marco jurídico, sino que también debe existir políticas de educación, que enseñen sobre el uso responsable de dichas tecnologías, previniendo —como lo señaló Ferrero (2019)— el uso indebido dentro del ámbito digital.

De esta manera concluimos que, la voz es un componente esencial del derecho a la identidad que, aunque reconocido implícitamente en el Perú, requiere un desarrollo jurídico más robusto para enfrentar los desafíos del entorno actual. Sumado a ello es importante recalcar la necesidad de una normativa específica que proteja este atributo, salvaguardando la dignidad y autonomía de las personas. En un mundo donde la tecnología avanza rápidamente, garantizar la protección de la voz es fundamental para preservar los derechos fundamentales y la identidad de los ciudadanos.

10. Protección del derecho a la identidad en la legislación nacional e internacional

Como sabemos, el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales, por medio del cual se asegura que las personas se les reconozca su autenticidad e individualidad. Su protección como tal, se encuentra dentro de diversos instrumentos legales.

Dentro del ámbito nacional, la identidad se encuentra principalmente protegida en la constitución política del Perú; en su art. 2.1 donde señala que el Estado protege la vida, la identidad e integridad moral, psíquica y física; ya que —para Chanamé (2015)— la identidad es aquello que se encuentra determinado por las características interpersonales e intrapersonales; siendo que es el motor que impulsa al hombre de manera individual, a actuar, sentir; colocando sele como un ser único y específico; por cuanto su pensamiento es personal y distinto a los demás seres humanos.

De esta manera, la identidad se constituye como aquel rasgo característico; que se percibe dentro de todos rasgos físicos que distinguen al sujeto de otros; pero sumado a ello, de los rasgos intrínsecos, que logran identificarlo totalmente de los demás. Una manifestación de

la identidad del sujeto, justamente se encuentra en la proyección de su identidad por medio de la creación de obras u otras invenciones. Por lo tanto, la protección constitucional se da, en la medida que el legislador lo que espera es evitar una desnaturalización del propio sujeto; es decir, como lo señaló Fernández (2015), es no desfigurar o deformar la imagen que un sujeto posee frente a los demás, abarcando ello, la no vulneración de su historia personal, basada en un conjunto ético, cultural e histórico que lo hacen ser él.

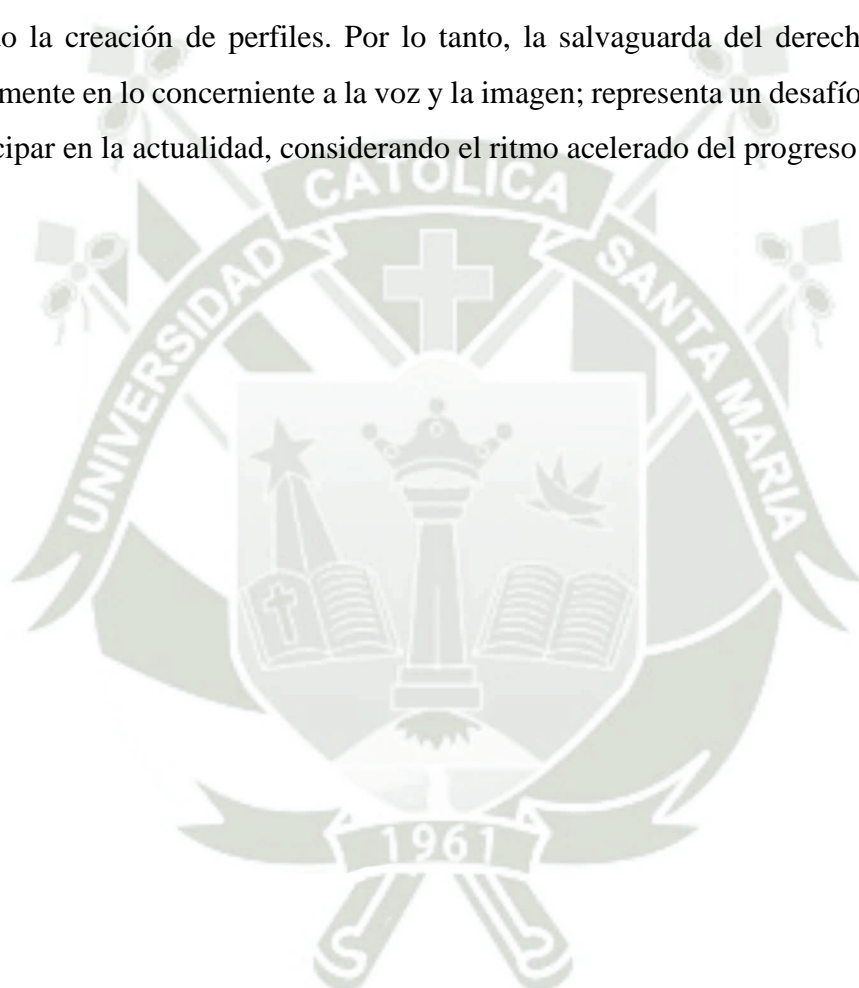
Otra normativa nacional que regula la identidad, la encontramos dentro de la Ley 26497, que es la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en el cual dentro de sus funciones se ha establecido en el art. 7 que debe velar por la identidad e intimidad de las personas y de los derechos que nacen a partir de su registro.

Por último, encontramos la Ley 29733, que es la ley de datos personales; la cual posee como objetivo proteger la información personal de las personas, garantizando en cierta medida el uso adecuado de sus datos personales; los cuales constituyen su identidad.

Dentro del ámbito internacional, la protección al derecho a la identidad, se encuentra comprendido por tratados internacionales, los cuales han sido suscritos con antigüedad y permanecen vigentes; ostentando ser normas que garantizan permanencia en el tiempo; entre las cuales encontraremos a la Resolución CJI/Res.137 del 10 de agosto de 2007, dada por el Comité Jurídico Interamericano, dicha resolución fue titulada “El alcance al Derecho a la Identidad”, donde se señaló que el derecho a la identidad parte de la dignidad del sujeto; y no nace del nombre o del registro que se le realice al sujeto. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 11, reconoce que el derecho a la identidad tiene un valor instrumental, ya que por medio de esta el sujeto dentro de la sociedad, puede ejercer determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; siendo que su reconocimiento, involucra en sí, admitir que ese sujeto posee una personalidad jurídica; en pocas palabras, que él mismo es sujeto de derechos. Dicho reconocimiento, conlleva a la negativa del uso no autorizado de la voz o de la imagen mediante la IA.

Sumado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 6 y 12 garantiza el derecho a la privacidad y se prohíbe las injerencias arbitrarias; incluyendo a este apartado el uso no autorizado de las tecnologías que comprometan la identidad de las personas; como también dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 16.

Ahora bien, conforme el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, se establece que es requisito fundamental, el consentimiento de la persona en el tratamiento de sus datos personales; la cual no basta en manifestarlo; sino que deberá ser plasmado en un documento, con las formalidades exigidas por ley, en lenguaje sencillo y claro. Empero, además de ello, el sujeto que concientiza el acto debe gozar de una verdadera y libre elección al momento de otorgarlo. Así pues, de acuerdo con el art. 22 de la normativa citada, el interesado tiene el derecho de resistirse al tratamiento automatizado de sus datos personales, incluyendo la creación de perfiles. Por lo tanto, la salvaguarda del derecho a la identidad, particularmente en lo concerniente a la voz y la imagen; representa un desafío que el legislador debe anticipar en la actualidad, considerando el ritmo acelerado del progreso tecnológico.



SUBCAPÍTULO II.3

DERECHO A LA IDENTIDAD

1. Antecedentes

En el contexto internacional, los Estados que han suscrito diversos pactos y convenios internacionales han asumido el compromiso de garantizar el derecho a la identidad; este debe ser entendido como la facultad de ser reconocido como un individuo único. Se protege en dos dimensiones: la dimensión estática, que se centra en la identificación oficial de la persona, como su fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil; y la dimensión dinámica, que es más amplia y significativa, ya que abarca el derecho a conocer su verdadera identidad personal. Como ser humano, cada individuo es una unidad compleja que incluye aspectos físicos, psicológicos y espirituales, además de factores culturales, ideológicos, religiosos y políticos que contribuyen a definir su personalidad. Por ello, la combinación de estos elementos forma la identidad única de cada persona, diferenciándola de los demás.

El derecho a la identidad personal en el Perú fue —en un comienzo— reconocido de manera limitada en el Código Civil de 1984, el mismo que no logró regularlo completamente. Sin embargo, este derecho fue incorporado de manera más amplia en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece que cada individuo tiene derecho a la vida, a su identidad, a la integridad en los ámbitos moral, psicológico y físico, así como a su desarrollo personal y bienestar. De este modo, fue necesario esperar nueve años después de la promulgación del Código Civil para que se reconociera la relevancia del derecho a la identidad y la necesidad de garantizarlo mediante una norma de rango constitucional. Nuestra carta magna, en su artículo 183, establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el organismo responsable de registrar nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros eventos que afectan el estado civil de las personas. Asimismo, se encarga de expedir las constancias correspondientes, gestionar el registro de identificación de los ciudadanos y emitir los documentos que certifican su identidad, entre otras atribuciones.

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6, garantiza el derecho a la identidad de los menores, estableciendo que todo niño y adolescente tiene el derecho fundamental a un nombre, a obtener una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus progenitores y llevar sus apellidos. Además, se reconoce el derecho al desarrollo integral de la personalidad, siendo responsabilidad del Estado asegurar la inscripción y

protección de la identidad de los menores. En el artículo 7 del Código, se estipula que el registro de nacimiento de un niño debe realizarse en el Registro de Estado Civil correspondiente y dentro de un plazo máximo de 30 días posteriores al nacimiento. Este procedimiento debe ser realizado por el padre, la madre o la persona encargada de su cuidado, y el certificado de nacimiento debe incluir la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido. Este conjunto de disposiciones y normas refleja el compromiso del Estado peruano de garantizar el derecho a la identidad, estableciendo un sistema robusto para el reconocimiento legal y protección de la identidad de todas las personas, especialmente de los niños, desde su nacimiento hasta su desarrollo integral.

2. Concepto

El derecho a la identidad constituye un componente esencial de la vida humana, ya que garantiza que cada individuo sea reconocido, por lo que incluye el nombre, nacionalidad y los aspectos que configuran su historia personal y cultural; no se limita únicamente a información legal, sino que engloba aquello que nos diferencia y nos brinda un sentido de pertenencia. Este derecho incluye tanto los elementos que recibimos al nacer, como la filiación, así como los cambios personales que reflejan nuestro desarrollo a lo largo del tiempo; y está estrechamente relacionado con la dignidad humana, la libertad y el crecimiento individual, asegurando que cada persona pueda expresar su autenticidad y recibir respeto por ello. En ese sentido, el reconocimiento jurídico de la persona adquiere un valor central en la formación de su identidad, especialmente dentro de un estado de derecho en el que todo se encuentra normado.

Según Vargas (2023), esta garantía representa un derecho fundamental que permite a toda persona ser reconocida como un ser único, portador de una identidad propia; además abarca elementos de identidad civil, como el nombre, el género, el lugar de nacimiento y la nacionalidad, así como la identidad cultural que caracteriza a cada individuo. Asimismo, este derecho resulta indispensable para el acceso pleno a otros derechos fundamentales, tales como la salud, la educación y la participación en la vida política; también cumple un rol central en la prevención de la discriminación y la exclusión social, promoviendo la creación de una sociedad más igualitaria y justa. Por ello, lejos de ser ignorado por el ordenamiento jurídico, debe ser objeto de una protección prioritaria, debido a su relevancia en el ejercicio de otros derechos esenciales. Por ello, cuenta con una protección especial y con mecanismos jurídicos efectivos que garantizan su respeto y promoción.

Según lo establecido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo menor tiene derecho a contar con un nombre, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus padres; por su parte, el artículo 8 impone a los Estados la responsabilidad de asegurar y resguardar estos derechos, velando por la protección de la identidad infantil. En aquellos casos en que un niño o niña sea privado de tales derechos, el Estado tiene el deber de brindar el apoyo y la protección necesarios hasta que su derecho a la identidad haya sido plenamente restituido. Por ello, en ese sentido, el derecho a la identidad, protege la esencia de cada individuo, determinando quién es y cómo se define; abarcando diversas características, que incluyen tanto los rasgos físicos y la herencia genética como aspectos biológicos; y comprendiendo el desarrollo de la personalidad en dimensiones ideológicas y culturales, así como el reconocimiento de su talento, honor, valores y otros factores que conforman su unicidad.

3. Identidad dinámica

En este tipo de identidad, se hace alusión al desarrollo de la personalidad, el cual se forma y transforma a lo largo de la vida, estando estrechamente relacionado con las experiencias familiares y los recuerdos de la infancia. Según Herrera (2015), este proceso abarca los vínculos sociales que una persona establece durante su existencia, incluyendo su trayectoria personal, su historia de vida y su contexto social y cultural. Es así que, la identidad dinámica en el ámbito jurídico se basa en el principio de libertad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por lo que la identidad personal se entiende de forma integral, incluyendo no solo los aspectos biológicos fijos, sino también los elementos que conforman la evolución y expresión de la personalidad de la persona. En este enfoque dinámico, también se reconoce la posesión de estado en la relación paternofilial, lo que implica que, aunque la paternidad pueda originarse en un vínculo biológico, también puede ser reconocida a través del establecimiento formal del estado de padre e hijo.

El derecho a la identidad dinámica pone de manifiesto la importancia de reconocer la filiación como un vínculo social de carácter irrevocable; ya que, aunque la identidad biológica tiene relevancia, no debe considerarse como un criterio absoluto; puesto que, muchas controversias se basarán en la conexión afectiva y en la posesión de estado paternofilial, y no exclusivamente en el vínculo biológico. Tal como señala Delgado (2016), esta primera dimensión se ve como una persona se proyecta socialmente y culturalmente. Por lo tanto, no se pueden ignorar de manera tajante las disposiciones del Código Civil, ya que el derecho a la identidad del niño, protegido tanto por la Constitución como por la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser abordado desde sus dimensiones estática y dinámica.

4. Identidad estática

Según lo dispuesto en el Código Civil, se prioriza la identidad en su dimensión estática, es decir, aquella determinada desde el momento del nacimiento; puesto que esta se define a través de la relación entre padre e hijo, ya sea mediante el registro en la partida de nacimiento o mediante una prueba de ADN. Por lo tanto, se trata de una visión limitada de la identificación, generalmente basada en los rasgos físicos de una persona; por ello, este aspecto de la identidad se fundamenta en la identificación física, biológica o registral, e incluye elementos como el nombre, seudónimo, imagen, sexo, lugar y fecha de nacimiento, huellas dactilares, filiación y nacionalidad.

Según Pino (2000), en la dimensión estática, las personas tienen el derecho de ser reconocidas por la administración pública a través de la información personal registrada en los archivos oficiales, que incluye datos como el nombre, seudónimo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, entre otros. De este modo, cumple un papel crucial en la individualización de cada persona dentro de la sociedad, al basarse en características fijas y objetivas. Esto permite que cada individuo sea identificado oficialmente, se facilite el acceso a derechos fundamentales y servicios esenciales como la educación y la salud, y se garantice una adecuada relación de la persona con el Estado y con terceros.

Esta dimensión se refiere a los elementos fijos que se determinan al momento del nacimiento, estableciendo una base jurídica-inmutable para la identificación de la persona; lo cual prioriza el registro de datos esenciales que permiten individualizar a la persona en función de su origen biológico y registral. Estos elementos son fundamentales para la construcción legal de la identidad y aseguran una base sólida para la verificación en procesos legales y administrativos, reduciendo la posibilidad de suplantación de identidad y facilitando la gestión de información pública; Según señala la Casación 2230-2020-Huánuco, la dimensión estática es el medio por el cual se permite la individualización jurídica y biológica de la persona abarcando sus datos personales. Sin embargo, la identidad estática es limitada al centrarse únicamente en datos inmutables y no considerar la evolución personal, social y cultural del individuo a lo largo de su vida. Además, en situaciones de disputa o filiación no tradicional, su enfoque puede generar conflictos, ya que no reconoce los vínculos afectivos o la realidad vivencial del individuo; por ello, se reconoce que la identidad debe contemplar también una dimensión dinámica, que incluya la proyección social y las experiencias que forman parte integral del "proyecto de vida" de cada persona. Esta visión integral invita a repensar los

sistemas de identidad para garantizar no solo el registro inicial, sino también la protección y actualización de la identidad conforme a la realidad vivencial de cada individuo.

5. El derecho a la identidad en el Perú

En el Perú, el derecho a la identidad es reconocido y protegido a través de un conjunto de normas constitucionales y legales que aseguran que cada individuo sea formalmente reconocido, con un registro que respalde su existencia y filiación. Estas disposiciones legales no solo se enfocan en la formalidad del reconocimiento de la persona, sino también en la protección de sus derechos fundamentales a lo largo de su vida. Según Azcárraga y Morant (2012), el "nombre" es considerado un elemento esencial de la identidad de una persona, ya que tiene un valor indiscutible en diversos aspectos de su vida, tanto en el ámbito público como privado. Se utiliza en situaciones cotidianas como consultas médicas, inscripción en actividades sociales, registro de hijos en la escuela, firma de contratos de arrendamiento o compraventa de vivienda, e incluso en trámites relacionados con el fallecimiento de un familiar. Desde el momento del nacimiento hasta la muerte, el nombre es lo que nos identifica y nos permite interactuar en la sociedad, siendo crucial para el ejercicio de nuestras relaciones sociales y jurídicas en un entorno en el que cada individuo tiene derechos y responsabilidades.

Entre las principales normativas que respaldan este derecho, se tiene primero al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, donde se establece que toda persona tiene derecho a su identidad, lo que implica el reconocimiento formal de sus datos inmutables como el nombre, la fecha de nacimiento y la filiación, y también subraya la importancia de la integridad personal y la dignidad humana. Este derecho va más allá del simple acto de reconocer a una persona, puesto que también garantiza que su identidad sea respetada y protegida en todo momento. De igual manera, el Código Civil Peruano regula de manera integral aspectos cruciales como la inscripción del nacimiento y la asignación del nombre; elementos esenciales para garantizar la existencia legal de la persona. Además, se establece el marco para la filiación, identificando legalmente la relación entre el individuo y su familia, lo que sustenta el derecho a la identidad desde el momento de su nacimiento.

Asimismo, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley 26497, regula el sistema de identificación en el país, confiando al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante: Reniec) la tarea de organizar y mantener registros vitales que acrediten la identidad de las personas; desde la inscripción del nacimiento hasta el estado civil. Este organismo asegura que la identidad de cada individuo esté debidamente

registrada y actualizada, proporcionando la base legal para el ejercicio de derechos fundamentales. Por último, la Ley 28720 establece que los nacimientos deben ser inscritos dentro de un plazo determinado, de 30 días en la actualidad, con el fin de garantizar que cada niño tenga un registro formal que respalde sus derechos fundamentales y facilite su acceso a otros derechos esenciales. La inscripción temprana del nacimiento es clave para la protección de la identidad y el acceso a servicios básicos como la salud y la educación.

El marco normativo peruano garantiza que el derecho a la identidad sea una base esencial para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas, lo que tiene un impacto directo en el acceso a otros derechos fundamentales. La obtención de un documento de identidad y la inscripción formal del nacimiento son elementos indispensables para el ejercicio de derechos esenciales, tales como el acceso a la salud, la educación, la participación política, el acceso a la justicia, entre otros. Para Delgado (2016), este derecho no solo es un mero trámite sino que es un beneficio tanto social como económico para el ciudadano porque le permite participar en la sociedad. Además, el sistema de identificación en el Perú no se limita a la formalidad, sino que se asegura de que la identidad de la persona se mantenga actualizada, permitiendo la incorporación de cambios conforme a la evolución personal o familiar del individuo a lo largo de su vida. El sistema normativo peruano, compuesto por la Constitución, el Código Civil, la Ley Orgánica de Reniec y la Ley 28720; crea un marco robusto para proteger el derecho a la identidad, dado que estas normas aseguran que cada persona sea reconocida formalmente desde su nacimiento y que su identidad sea respaldada por un registro oficial.

6. Relación entre el derecho a la identidad y a la inteligencia artificial

La relación entre el derecho a la identidad y la inteligencia artificial en el contexto peruano es de gran relevancia, ya que el desarrollo y la implementación de esta tecnología afectan directamente la manera en que las personas gestionan y protegen su identidad digital. El Estado peruano ha reconocido la importancia de regular y fomentar el uso responsable de la inteligencia artificial, lo que se refleja en la creación de la ENIA. Según la página del Gobierno español denominada Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (2023), la ENIA es una pieza fundamental porque permitiría aprovechar las oportunidades que derivan de la tecnología, impulsando la modernización del modelo productivo del país. Esta estrategia tiene como objetivo promover la investigación, el desarrollo y la adopción de la IA, asegurando que su implementación sea beneficiosa para la sociedad, sin comprometer los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad digital.

La inteligencia artificial se despliega en diversos sectores, desde la banca hasta el sector público, el uso de tecnologías como el reconocimiento facial, la predicción de comportamientos y la automatización de procesos plantea riesgos y oportunidades en la gestión de la identidad digital. Por un lado, la inteligencia artificial puede facilitar la verificación y autenticación de la identidad de manera más eficiente y segura, tal como se observa en aplicaciones como el reconocimiento facial en programas de control de acceso o en sistemas de salud que gestionan historias clínicas digitales. Para Kaiser (2019), el reconocimiento por algoritmos para el reconocimiento facial puede ser una fortaleza, pero —a la vez— representa una amenaza con respecto a la protección a la identidad porque quedan expuestos los datos en la nube, sin embargo, la tecnología avanza cada día más y se crean medidas de protección más efectivas, por lo que esto puede aumentar la confianza en las plataformas digitales y fortalecer el derecho a la identidad de los usuarios, permitiendo un control más autónomo y seguro de sus datos personales; sin embargo, la adopción de esta herramienta inteligente, también presenta desafíos significativos en términos de privacidad y seguridad de datos.

La implementación de sistemas de reconocimiento facial, por ejemplo, requiere un marco ético y legal claro para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales. La ENIA, en su enfoque ético, establece lineamientos para un uso sostenible y transparente de la inteligencia artificial, priorizando la protección de la identidad y los datos personales, y subraya la importancia de contar con regulaciones claras que aseguren la responsabilidad en el uso de estas tecnologías.

Según Huaranga (2020), la creación de una plataforma digital que permita al ciudadano interactuar con distintas entidades del Estado y acceder a los servicios que estas ofrecen requiere cumplir con ciertos requisitos para garantizar un nivel adecuado de confianza. Entre dichos requisitos se encuentran la seguridad y la protección de la privacidad en cada transacción, así como la posibilidad de identificar tanto al solicitante como a quien gestiona la solicitud. Frente a estas exigencias, el uso de una infraestructura de clave pública se presenta como la opción más apropiada.

Para Huaranga (2020), el desarrollo de la identidad digital a cargo de Reniec permite que todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos digitales de manera más eficiente y segura, optimizando el acceso a todos los servicios del estado y buscando la confianza de los ciudadanos en el entorno digital. La inteligencia artificial ofrece múltiples beneficios para la garantía del derecho a la identidad, entre los cuales destaca la automatización del registro de identidad, dado que la implementación de algoritmos en entidades como Reniec permite

agilizar la validación y procesamiento de documentos, lo que no solo reduce los tiempos de espera, sino que también minimiza errores humanos. Asimismo, esta automatización optimiza el uso de recursos al permitir que el personal se concentre en tareas más estratégicas, disminuyendo los costos operativos. Por otro lado, también potencia el reconocimiento biométrico mediante tecnologías de verificación basadas en huellas dactilares y reconocimiento facial, mejorando significativamente la precisión en la identificación de las personas y permitiendo una autenticación rápida y segura en entornos digitales y físicos; a esto se suma su integración en dispositivos móviles y sistemas de videovigilancia, lo cual amplía su accesibilidad en distintos contextos.

Como señalan Aslan et al. (2023), el uso de la tecnología como el aprendizaje automático y profundo permiten una solución prometedora para los ciberataques, estas tecnologías ayudan a detectar los malware y spam. En cuanto a la protección frente al fraude, los sistemas inteligentes pueden detectar documentos falsificados a través del análisis de patrones y características de seguridad, al mismo tiempo que algoritmos de análisis predictivo, permiten identificar comportamientos sospechosos que alerten sobre intentos de robo de identidad. Asimismo, se facilita el acceso digital a documentos de identidad mediante plataformas en línea seguras y eficientes, lo cual reduce la burocracia y promueve la inclusión, en especial, para ciudadanos en zonas alejadas o con dificultades de desplazamiento, fortaleciendo así el ejercicio pleno del derecho a la identidad.

Sin embargo, también la aplicación de la inteligencia artificial en el ámbito del derecho a la identidad conlleva ciertos riesgos importantes que deben ser abordados con cautela. Para Guzman (2025), el impacto de la inteligencia artificial en sectores como el laboral destaca los sesgos algorítmicos, debido a que existe una falta de regulación y supervisión, afectando negativamente en los procesos de selección, evaluación incluso despidos. Por otro lado, los sistemas de reconocimiento facial pueden generar resultados discriminatorios si han sido entrenados con datos no representativos, lo cual puede derivar en inequidades relacionadas con raza, género u otras características. Por ello, resulta indispensable desarrollar estos algoritmos con bases de datos amplias y diversas que garanticen precisión y equidad en todos los grupos poblacionales. Otro riesgo es la vigilancia masiva, puesto que esta podría ser utilizada por los estados para monitorear de manera constante a la población, lo que compromete la privacidad y podría restringir derechos fundamentales, especialmente si se implementa en regímenes autoritarios, donde es más probable que se emplee como herramienta de control social; además, existe la amenaza del robo de identidad digital, ya que los sistemas biométricos pueden ser

vulnerados por ciberdelincuentes, quienes podrían apropiarse de datos imposibles de modificar, como huellas digitales o patrones faciales, generando fraudes de gran escala.

Finalmente, se encuentra el peligro asociado a la falsificación de identidades mediante *deepfakes*, una técnica que permite crear contenido audiovisual falsificado con gran realismo y que puede ser utilizada para suplantar personas, manipular información o cometer fraudes, afectando la confianza en documentos oficiales y en los sistemas digitales en general, sobre todo ante la creciente dificultad de detectar estas manipulaciones. Para Sandoval (2024), los deepfakes es una amenaza que ha ido aumentando y representa la falta de seguridad al sistema judicial porque tiene la capacidad de falsificar evidencia audiovisual, afectando a la confianza de la racionalidad de la labor de los jueces y fiscales al momento de decidir. En ese contexto, el Perú debe trabajar en la creación de un entorno seguro y regulado que permita el desarrollo de la inteligencia artificial sin comprometer el derecho a la identidad de los ciudadanos; por lo que esto incluye no solo la inversión en infraestructura digital y el desarrollo del talento humano, sino también la creación de un marco legal robusto que regule el uso de la IA en relación con la gestión de datos personales y la identidad digital.

7. La IA y el derecho a la identidad en el mundo

La inteligencia artificial ha revolucionado diversos aspectos de la vida cotidiana, y uno de los campos donde su impacto es más notorio es el derecho a la identidad. En ese contexto, Jiménez (2023) señala que la identidad digital representa un avance significativo que conlleva tanto oportunidades como desafíos, ya que puede abrir las puertas a la innovación y al desarrollo, pero también puede adentrarnos en un terreno incierto donde lo creativo puede derivar en resultados tanto positivos como negativos; por ello, enfatiza que la identidad digital no es simplemente una herramienta tecnológica, sino una representación esencial de la persona en el entorno virtual, clave para garantizar la autenticidad e integridad en las interacciones digitales.

A la luz de lo expuesto, es pertinente analizar experiencias internacionales que ilustran el uso de la inteligencia artificial en la gestión de la identidad digital; por lo que uno de los casos más emblemáticos a nivel global es el de India con su sistema Aadhaar, considerado uno de los registros biométricos más grandes del mundo. Para Gopichandran (2020), el sistema Aadhaar consiste en la identificación de doce dígitos para ser proporcionado a cada residente vinculado a datos demográficos y biométricos para ser utilizados en diversos programas del estado. Este programa emplea datos como el escaneo del iris, las huellas dactilares y el

reconocimiento facial, lo que permite una verificación precisa y en tiempo real de cada ciudadano; y gracias a esta tecnología, se ha logrado facilitar el acceso a servicios públicos, mejorar la distribución de subsidios y fomentar la inclusión social a gran escala. De manera similar, en Europa, Estonia ha desarrollado el programa e-Residency, la cual es una iniciativa que permite a ciudadanos de todo el mundo acceder de forma remota a servicios gubernamentales, firmar documentos electrónicos y gestionar empresas desde cualquier lugar; esta solución digital se apoya en una infraestructura segura y descentralizada, promoviendo una administración pública eficiente y una economía digital transparente, lo que ha convertido a Estonia en un referente internacional en materia de identidad digital.

Ahora bien, el avance de estas tecnologías también ha generado la necesidad de establecer límites éticos y jurídicos claros; por lo que, en ese sentido, la Unión Europea viene trabajando en la creación de un marco normativo como el Reglamento de Inteligencia Artificial, el cual clasifica las aplicaciones de IA según su nivel de riesgo e impone obligaciones orientadas a garantizar la transparencia, la supervisión humana y la protección de los datos personales. Según el Consejo de la Unión Europea (2025), el reglamento tiene por fin garantizar que la inteligencia artificial se utiliza de manera responsable, regulando y autorizando los sistemas de la IA en el mercado de la Unión Europea. Esta normativa busca precisamente equilibrar el uso innovador de la IA con la defensa de los derechos fundamentales, especialmente en lo relacionado con la identidad y la privacidad; por ello, en conjunto, estas experiencias demuestran que la IA, bien regulada y utilizada de forma ética, puede ser una poderosa herramienta para garantizar el derecho a la identidad en el entorno digital, siempre que se salvaguarde la integridad de las personas y se respete su autonomía en la esfera virtual.

SUBCAPÍTULO II.4

DERECHO A LA VOZ

1. Antecedentes

A lo largo de la historia, el derecho a la voz ha sido un componente esencial para la participación activa de los individuos en la vida pública y en la toma de decisiones que afectan a la sociedad; este derecho no solo ha estado relacionado con la capacidad de expresarse libremente, sino que también ha sido un reflejo del estatus social, político y legal de los ciudadanos. De acuerdo con Ammerman (2021), desde las primeras civilizaciones hasta las sociedades medievales, el derecho a la voz estuvo estrechamente vinculado con los sistemas de poder y la organización social de la época. De hecho, la capacidad de expresarse y ser escuchado en el espacio público fue una manifestación de ciudadanía, poder y exclusión social. Estos períodos históricos ofrecen una visión crucial sobre cómo la voz y la participación política estuvieron profundamente interrelacionadas con las estructuras de poder y la jerarquía social, limitando o ampliando las oportunidades de intervención y expresión según el contexto de la época.

Durante los siglos XVIII y XIX, el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión se consolidó como un principio fundamental de las nuevas democracias. En 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos proclamó un nuevo orden basado en la libertad individual, destacando la libertad de expresión como uno de sus pilares esenciales para la participación ciudadana y el ejercicio del poder democrático. En 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, influenciada por los ideales de la Ilustración, subrayó que la libertad de expresión era indispensable para la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos, reconociendo que la voz, tanto en su sentido literal como simbólico, es clave para la formación de la opinión pública y el funcionamiento del estado democrático. A lo largo de estos siglos, el pensamiento ilustrado y la consolidación de los estados-nación promovieron la idea de que la voz de cada individuo debía ser respetada y protegida como parte inherente de la libertad de expresión.

En el siglo XX en el año 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, afirmó que toda persona tiene el derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio. Este reconocimiento global posicionó el derecho a la voz como un componente clave de los

derechos humanos, estableciendo las bases para su protección a nivel mundial. En 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificó y amplió esta protección, asegurando que la libertad de expresión se ejerza sin interferencias, siempre que se respeten los derechos ajenos; la ratificación de este pacto por numerosos países fortaleció el compromiso internacional de proteger la libertad de expresión y, por ende, el derecho a ser escuchado dentro de la participación democrática. En 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño amplió este concepto al ámbito infantil, reconociendo el derecho de los niños a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, asegurando que tanto adultos como menores tienen derecho a expresar sus opiniones y a que estas sean consideradas en las decisiones que los afectan.

2. Concepto

El derecho a la voz se entiende como la facultad que tiene toda persona de expresarse libremente y de que su opinión sea escuchada, reconociéndose tanto en su dimensión literal como metafórica como una parte esencial de la identidad individual. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros, como la libertad de expresión, el derecho a la identidad y el derecho a la privacidad. Por su parte, la libertad de expresión permite a los individuos comunicar ideas, opiniones y sentimientos sin temor a represalias, condición indispensable para el debate público, la participación ciudadana y el fortalecimiento de las sociedades democráticas. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que cada persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; lo que abarca el derecho a no ser interferido por sus opiniones, a buscar y recibir información y opiniones, así como a difundirlas sin restricciones de ningún tipo, a través de cualquier medio de comunicación. Esta garantía se refuerza en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también en su artículo 19, el cual consagra este derecho y establece limitaciones únicamente cuando se trata de respetar los derechos o la reputación de los demás o proteger la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

Según Ammerman (2021), la voz como manifestación personal e intransferible refleja características únicas de cada ser humano y, por tanto, está comprendida dentro del derecho a la identidad, funcionando como un rasgo distintivo que contribuye a la construcción del yo. Asimismo, el derecho a la privacidad se vincula al derecho a la voz en tanto que protege a la persona frente al uso o manipulación no autorizada de esta, evitando intromisiones indebidas en la esfera íntima del individuo. En ese sentido, el derecho a la voz no solo protege la facultad de expresarse, sino también el reconocimiento de dicha facultad como parte fundamental de la dignidad y autonomía individual, y se rige como un pilar esencial que permite a las personas

participar activa y plenamente en la vida pública y social. Además de ser reconocido en instrumentos internacionales y en marcos constitucionales, este derecho resulta clave para la construcción de una sociedad inclusiva, abierta y genuinamente democrática.

Entonces, el derecho a la voz se configura como un elemento esencial para garantizar el desarrollo de una sociedad democrática, donde la expresión individual y colectiva permite la formación de un debate público robusto y plural. Para Flores (2018), el derecho de la voz es una cualidad personal que identifica a la persona ya sea en aspectos positivos o negativos. Este derecho no solo protege el proceso de comunicación en su aspecto más evidente, sino que también reafirma la capacidad de cada persona para definirse y participar en la construcción de su propia identidad. Al mismo tiempo, actúa como salvaguarda ante posibles abusos que puedan vulnerar la intimidad y la dignidad personal, asegurando que el ejercicio de la libertad de opinión se realice en un marco de respeto mutuo y equidad. En definitiva, el reconocimiento y la protección del derecho a la voz constituyen pilares fundamentales para promover sociedades inclusivas, en las que cada individuo pueda contribuir de manera efectiva a la vida pública y al bienestar colectivo.

3. Protección del derecho a la voz

Este derecho, comúnmente conocido como derecho a la imagen, protege a las personas frente al uso no autorizado de su imagen y de su voz, otorgándoles la potestad exclusiva para permitir o impedir dicha utilización. De este modo, se resguarda el aspecto más visible y posiblemente más vulnerable del individuo, especialmente en un contexto social y tecnológico marcado por la difusión masiva y multidireccional de contenidos audiovisuales de fácil acceso. Para Flores (2018), nos señala que el derecho de voz y su protección son indispensables porque es la personalidad que permite a la persona formar su propia identidad. La voz, entendida como una manifestación única y personal, posee no solo una dimensión física, sino también simbólica, al ser parte constitutiva de la identidad de la persona y de su capacidad de expresarse libremente ante la sociedad. En tal sentido, el derecho a la voz se encuentra estrechamente vinculado con la intimidad, el honor y la dignidad humana, de manera que su uso indebido podría representar una intromisión ilegítima en la esfera privada del individuo.

Según Cavero (2012), una parte de la doctrina sostiene que este derecho forma parte de la dimensión externa del derecho al respeto de la vida privada, al representar la expresión más visible de la figura humana. Desde esta perspectiva, el derecho a la imagen y a la voz garantiza un ámbito de autonomía y control sobre aquellos atributos que definen y caracterizan a la

persona, considerándose una posesión inherente e intransferible. Así, la protección jurídica de la imagen personal permite salvaguardar tanto la intimidad como la facultad de decidir sobre los fines a los que se destinan las manifestaciones propias, ya sea a través de la imagen, la identidad o la voz. Desde otra postura doctrinal, se plantea que el derecho a la propia imagen constituye un derecho esencial de la persona, implícito en el ordenamiento constitucional y con un carácter autónomo, aunque en estrecha relación con una concepción amplia del derecho a la privacidad, lo que justificaría su regulación específica dentro del marco jurídico nacional.

Más allá del debate sobre su autonomía o su subordinación al derecho a la intimidad, lo cierto es que este derecho reviste una relevancia incuestionable en el actual contexto de las comunicaciones y de la industria del entretenimiento, donde la exposición de la imagen y la voz es constante y se difunde a través de múltiples plataformas de manera instantánea. En el caso peruano, este derecho está reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política, aunque de manera sucinta y en estrecha relación con el derecho a la intimidad. En este artículo, se establece que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de su voz y su imagen.

Asimismo, el Código Civil Peruano desarrolla este derecho en su artículo 15, disponiendo que la imagen y la voz de una persona no pueden ser utilizadas sin su consentimiento expreso, o, en caso de fallecimiento, sin la autorización de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, en ese orden y con carácter excluyente. No obstante, dicha autorización no será necesaria cuando el uso de la imagen o la voz esté justificado por la relevancia pública de la persona, el cargo que desempeña, hechos de interés colectivo o con fines científicos, educativos o culturales, siempre que se relacionen con actos o acontecimientos de naturaleza pública. Sin embargo, estas excepciones no son aplicables cuando dicho uso afecta negativamente el honor, la dignidad o la reputación de la persona a quien pertenece la imagen o la voz.

4. Relación entre el derecho a la voz y la inteligencia artificial

La irrupción de la inteligencia artificial en la vida cotidiana, a través de una amplia gama de programas, aplicaciones y dispositivos, no solo representa un avance tecnológico significativo, sino que también plantea desafíos legales complejos que requieren respuestas adecuadas del ordenamiento jurídico. Uno de los aspectos más preocupantes es el uso de redes generativas antagónicas que permiten la creación de material audiovisual falsificado, es decir, presenta a personas realizando actos o expresiones que en realidad nunca realizaron. Según

Trujillo (2024), la voz humana forma parte del derecho de personalidad de la persona por lo que debería ser protegida de programas como los *deepfakes* que representa la vulneración del consentimiento al usar su voz. Este tipo de contenido puede vulnerar gravemente los derechos de la personalidad, en particular el derecho a la imagen y a la voz, además de afectar la intimidad y el honor de los individuos. Incluso lo más alarmante es que, en muchos casos, este material se genera sin el consentimiento o incluso sin el conocimiento de la persona afectada, lo que agrava aún más la violación de sus derechos fundamentales.

Según Trujillo (2024), la Comisión Europea emitió un comunicado sobre la inteligencia artificial en Europa, dirigido a instituciones como el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones; en dicho documento, la IA se definió como sistemas que exhiben comportamientos inteligentes, capaces de analizar su entorno y actuar con cierto grado de autonomía para alcanzar objetivos concretos. Estos sistemas pueden manifestarse de diversas formas; desde simples programas informáticos como asistentes de voz, herramientas de análisis de imágenes, motores de búsqueda y sistemas de reconocimiento facial y de voz; hasta soluciones integradas en dispositivos de hardware, por ejemplo, robots avanzados, automóviles autónomos, drones o aplicaciones del Internet de las Cosas. Además, la IA ya se utiliza cotidianamente en tareas como la traducción de idiomas, la generación de subtítulos en vídeos y el filtrado de correos electrónicos no deseados. Muchas de estas tecnologías dependen de la recopilación de datos para mejorar su rendimiento, de modo que, una vez optimizadas, pueden facilitar y automatizar procesos de toma de decisiones en diferentes ámbitos, como la detección de ciberataques a partir de datos obtenidos de redes o sistemas específicos.

Uno de los aspectos más preocupantes es el uso de algoritmos de redes generativas antagónicas para crear *deepfakes*, tanto visuales como auditivos, en el caso específico del audio, la IA puede replicar la voz de una persona con alta precisión, posibilitando la creación de grabaciones que parecen auténticas, pero que en realidad han sido generadas sin el consentimiento del titular. Para Yi (2023), la *deepfakes* se está volviendo más sofisticada convirtiéndose en la principal amenaza para las personas porque crea audios y videos convincentes. Este fenómeno puede causar perjuicios económicos y daños a la reputación, sobre todo a profesionales cuya fuente de ingreso depende de su voz, como en el caso de actores de doblaje o locutores, pues se les puede “robar” la autoría o explotarse sin su autorización.

5. Relación entre el derecho a la voz y el derecho a la identidad

La voz constituye una característica única e irrepetible de cada persona; a través de ella se expresan no solo la personalidad y las emociones, sino también, en muchos casos, la historia de vida del individuo; el tono, la entonación, el ritmo al hablar e incluso las pausas comunican aspectos íntimos de la experiencia humana, revelando estados anímicos, niveles de confianza, y hasta huellas de origen geográfico o contexto sociocultural. Para Espinoza (2014), nos señala que la voz es la manera por la cual se puede identificar a una persona sin la intervención de la visión lo que implica que asociamos la voz directamente con la imagen de una persona. En ese sentido, reconocer la voz como parte de la identidad personal implica entender que cada forma de expresión, incluida la vocal, contribuye de manera determinante a definir quién es una persona dentro de su entorno social y cultural, ya que la voz permite establecer vínculos, construir relaciones, y proyectar una imagen ante los demás. Por tanto, la voz no debe ser vista únicamente como un instrumento para transmitir información, sino como una manifestación profunda y singular del ser ya que es una extensión de la personalidad que acompaña a cada individuo en sus interacciones cotidianas, y cuya autenticidad se convierte en una huella distintiva que lo identifica frente a los demás. Así, la voz no solo comunica, sino que también representa, conecta y humaniza, constituyéndose en un elemento esencial e irremplazable de la identidad humana.

Según Trujillo (2024), plantea que el derecho a la voz debe ser reconocido como un derecho a la personalidad con autonomía propia, distinto e independiente de otros derechos similares, en particular del derecho a la imagen. En ese sentido, se sostiene que la voz no solo cumple una función comunicativa y expresiva entre los individuos, sino que también actúa como un rasgo identificador, dado que cada persona posee una voz única, lo que constituye una herramienta laboral en muchos casos. Por ello, el derecho a la voz implicaría la facultad de decidir sobre su uso, protegiendo así un espacio personal y reservado frente al acceso o conocimiento de terceros, incluyendo incluso aquellos usos considerados neutrales o no perjudiciales.

Desde el punto de vista legal, la legislación peruana reconoce la importancia de la voz como un dato personal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, toda información que permita identificar a una persona, incluida su voz, debe ser objeto de especial protección; en consecuencia, el tratamiento, almacenamiento y difusión de datos relacionados con la voz están regulados por estrictas condiciones que exigen el consentimiento expreso del titular, así como la implementación de medidas de seguridad y

respeto a la privacidad. De este modo, se busca resguardar los derechos fundamentales de los individuos frente al uso indebido de este componente esencial de su identidad, especialmente en un contexto tecnológico donde la voz puede ser fácilmente capturada, reproducida, manipulada o incluso clonada mediante herramientas de inteligencia artificial. La protección legal no solo apunta a evitar la apropiación no autorizada de la voz con fines comerciales o delictivos, sino también a preservar la dignidad, la privacidad y el control que cada persona tiene sobre su propia expresión vocal; esto resulta particularmente relevante en situaciones donde la voz es utilizada sin consentimiento para generar contenidos falsos, suplantar identidades o alterar la percepción pública de una persona, lo que puede acarrear consecuencias graves tanto a nivel personal como profesional. Por ello, la regulación no debe limitarse únicamente a aspectos técnicos, sino que debe considerar el valor simbólico, emocional y social de la voz como expresión íntima de la identidad humana.

6. Jurisprudencia

En el Perú, la Ley 31814, promulgada en 2023, representa un primer paso hacia la promoción del uso responsable de la inteligencia artificial, orientado al desarrollo económico y social del país, bajo parámetros de seguridad, principios éticos y respeto por los derechos fundamentales. Si bien su objetivo principal es incentivar la implementación de tecnologías basadas en IA, también contempla la importancia de salvaguardar los derechos individuales y la integridad de las personas frente a tecnologías emergentes y potencialmente perjudiciales, como los *deepfakes*, capaces de replicar voces e imágenes sin autorización. Actualmente, el ordenamiento jurídico peruano no contempla una regulación específica sobre el derecho a la voz en el contexto del uso de inteligencia artificial; no obstante, dicho derecho se enmarca dentro de los denominados derechos de la personalidad y se relaciona estrechamente con la protección de la dignidad y la vida privada, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en normativas complementarias sobre la protección de datos personales.

Según Trujillo (2024), a nivel internacional, han surgido diversos casos que evidencian la importancia de brindar protección legal a la voz de intérpretes y artistas, esta protección abarca desde derechos conexos al derecho de autor hasta nuevas problemáticas relacionadas con la inteligencia artificial y el derecho a la imagen. Primero se tiene a, los derechos de los intérpretes y artistas sobre su voz, puesto que la voz de los artistas se reconoce como una prolongación de su identidad y está amparada por los derechos conexos al derecho de autor; por lo que instrumentos internacionales como el Convenio de Roma de 1961 y el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas de 1996 otorgan a los intérpretes

facultades sobre la reproducción, distribución y control de sus interpretaciones vocales. Un ejemplo emblemático es el caso donde la cantante Bette Midler demandó a Ford por utilizar a una imitadora de su voz en un anuncio publicitario sin su aprobación, luego de haber rechazado una oferta para participar; a lo que, el tribunal falló a su favor, estableciendo que imitar su voz sin autorización constituía una apropiación indebida de su identidad, sentando un importante precedente en la defensa jurídica de la voz como elemento de la personalidad.

En segundo lugar, se encuentran los derechos morales sobre la obra y la voz, los cuales permiten a los autores e intérpretes salvaguardar la integridad de sus creaciones y ser reconocidos como sus legítimos creadores. Estos derechos también les otorgan la facultad de oponerse a cualquier modificación o uso que pueda afectar negativamente su reputación. Un ejemplo emblemático es el caso de Metallica vs. Napster, donde la banda demandó a la plataforma de intercambio de archivos por facilitar la distribución no autorizada de su música. Aunque el conflicto giró en torno a la piratería digital, el fallo subrayó la relevancia del control que los artistas deben ejercer sobre la difusión de sus grabaciones, incluidas las interpretaciones vocales, como medio de protección de su obra y de su expresión artística.

En tercer lugar, el avance de las tecnologías digitales y la inteligencia artificial ha planteado nuevos desafíos legales relacionados con el uso no autorizado de voces humanas, especialmente en contextos como asistentes virtuales o recreaciones digitales. Un caso reciente y muy mediático fue el de Scarlett Johansson vs. OpenAI, en el que la actriz expresó su rechazo al descubrir que se había utilizado una voz muy similar a la suya en un producto de la empresa, pese a haber rechazado previamente participar. Ante la controversia, OpenAI retiró la voz en cuestión y ofreció disculpas públicas, lo que puso en evidencia la necesidad urgente de establecer marcos legales que regulen el uso de voces humanas en tecnologías emergentes.

Por último, la voz también se relaciona con el derecho a la propia imagen, particularmente en el ámbito de la publicidad y la explotación comercial; cuando se utiliza sin autorización, en especial, si es fácilmente identificable o distintiva, puede constituir una vulneración del derecho a la imagen. Un precedente importante es el caso Waits vs. Frito-Lay, en el cual el cantante Tom Waits demandó a la empresa por emplear una imitación de su voz en una campaña publicitaria sin su consentimiento. El fallo del tribunal le dio la razón y le otorgó una compensación económica, reconociendo que la voz forma parte esencial de la identidad personal y que su uso no autorizado en el ámbito publicitario puede generar una afectación directa a los derechos de la persona.

7. Estudio de la voz

La voz humana es un fenómeno complejo y dinámico que está profundamente influenciado por una amplia gama de factores; estos factores no solo reflejan la fisiología individual de cada persona, sino también sus experiencias de vida, su estado emocional y su interacción con el entorno. Para Leongomez (2021), la modulación de la voz permite la función de comunicación verbal y no verbal mediante la cual se puede ver las expresiones, emociones características de cómo físicas o rasgos de la personas. En ese sentido, la voz se presenta como un elemento que cambia continuamente, adaptándose a las circunstancias biológicas y personales de cada individuo. Ahora bien, existen razones que explican esta dinámica, en primer lugar, la fisiología y las emociones juegan un papel fundamental en la formación de la voz; ya que el estado emocional de una persona tiene un impacto directo en varios aspectos de su voz, como el tono, el ritmo y el volumen. Cuando una persona experimenta alegría o excitación, por ejemplo, su tono vocal tiende a ser más alto, con un ritmo más rápido y un volumen elevado; en cambio, la tristeza o la melancolía tienden a generar un tono más grave y un ritmo más lento, haciendo que la voz suene más profunda y resonante. Esto demuestra cómo las emociones no solo afectan el estado interno de una persona, sino que también se reflejan externamente en la forma en que se comunica.

Según Vargas (2005), existen factores físicos que influyen en la calidad de la voz, condiciones como la fatiga, enfermedades o el proceso de envejecimiento pueden alterar la producción vocal; por ejemplo, cuando una persona está cansada o enferma es posible que su voz se vuelva más rasposa o debilitada, debido a la tensión en las cuerdas vocales o a la inflamación en las vías respiratorias. Con el envejecimiento, las cuerdas vocales pierden elasticidad y grosor, lo que provoca un cambio en el tono y la resonancia de la voz. Estos cambios pueden ser sutiles, pero tienen un efecto significativo en la forma en que una persona se comunica a lo largo de su vida.

La entonación y modulación son aspectos esenciales de la voz, ya que permiten a las personas adaptarse conscientemente a distintos contextos comunicativos; al variar el tono, volumen y ritmo, se logra transmitir con mayor claridad emociones e intenciones, facilitando una comunicación eficaz tanto en entornos informales como formales. Para Martins (2015), analiza cómo el envejecimiento de la persona produce la atrofia en la musculatura de la laringe provocando el cambio de la voz así como su pérdida en la fuerza. A lo largo del tiempo, la voz también experimenta transformaciones naturales vinculadas al envejecimiento, debido a cambios fisiológicos en la laringe y las cuerdas vocales. Desde los tonos agudos característicos

de la niñez hasta las voces más graves en la adultez, estos procesos pueden verse acentuados por factores como el tabaquismo o el uso excesivo de la voz.

Asimismo, el contexto cultural y lingüístico influye significativamente en la configuración vocal, ya que aprender nuevos idiomas, adoptar distintos acentos o aplicar técnicas vocales específicas puede modificar la forma en que una persona se expresa, demostrando la flexibilidad de la voz frente a su entorno social. A esto se suma el impacto del desarrollo tecnológico, que ha ampliado las posibilidades de uso y manipulación de la voz mediante inteligencia artificial. Para Hutiri et al. (2024), la aplicación de la IA para generar voz humana genera una serie de riesgos éticos y de seguridad para la sociedad, debiendo actuar de manera rápida para que no afecte a terceros. La creación de voces sintéticas capaces de imitar con precisión voces humanas plantea desafíos éticos y legales en torno a la autenticidad, la privacidad y el derecho a la identidad vocal. En conjunto, todos estos elementos evidencian que la voz es una manifestación compleja, profunda y dinámica de la identidad personal, moldeada por factores biológicos, culturales, emocionales y tecnológicos.



CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3. Marco metodológico

3.1. Enfoque

De enfoque cualitativo y dogmático jurídico.

3.2. Nivel

Descriptivo y Explicativo pues busca dar una solución al problema planteado.

3.3. Método

De método dogmático jurídico.

3.4. Población y muestra

Se aplicó a abogados especializados en derecho de autor y propiedad intelectual

3.5. Técnicas e instrumentos

Observación Documental y entrevistas

Se aplicó una entrevista semiestructurada técnica que consiste en una interacción verbal solicitada por el entrevistador al encuestado, basada en una matriz de preguntas utilizadas de forma muy flexible.



CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS

Habiendo desarrollado lo concerniente al marco teórico, donde se destacó la utilización de puntos o conceptos claves para nuestro trabajo; es momento de dar paso a la aplicación de nuestro instrumento metodológico escogido, el mismo que se enfoca en la realización de una entrevista semiestructurada.

Para la aplicación de este instrumento, se tuvo en cuenta la participación de cuatro entrevistados elegidos de modo puntual dado que en nuestra ciudad no cuenta con gran número de abogados especializados en derecho de autor y propiedad intelectual, quienes dieron sus puntos de vista respecto a las interrogantes planteadas. Asimismo, para este instrumento, se formuló ocho preguntas que están muy ligadas con los objetivos propuestos en nuestra investigación y que fueron debidamente validadas, tabuladas por pregunta como se muestra en los cuadros adjuntos. Quedando conformado de la siguiente manera:

Tabla 1 Entrevistados

Nombres y apellidos	Profesión, cargo u ocupación	Entidad donde labora
1. Gelber Ramírez Cueva	Abogado/ catedrático universitario	Universidad Católica de Santa María
2. Roxana Quispe Ramos	Abogado independiente especialista en Propiedad Intelectual	Estudio Jurídico Defensa Laboral
3. Julianne Luque Surco	Abogado / Asistente de operaciones	ONU - OIM
5. Alonso Gonzalo Morales Mendoza	Abogado especialista en propiedad intelectual y acceso al mercado	Abogado Independiente

6. Fátima Atoche Vega	Abogada especializada en derecho digital y nuevas tecnologías	ESAN, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, PUCP
7. Adolfo Moran	Abogado especializado en el derecho de las tecnologías de la información.	Director de Asuntos Regulatorios en la Asociación Blockchain del Perú
8. Roberto Carlos Delgado Valdivia	Abogado especializado en derecho registral, derecho de patentes y SUNARP	Notaría Delgado Valdivia
9. Michael Luyo Castañeda	Coordinador de la secretaria técnica de la Sala en Eliminación de Barreras Brurocráticas	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Tabla 2 Pregunta 1

Pregunta 1	¿Ud. es especialista en derechos que resguardan la propiedad intelectual y derechos de autor?
Entrevistado 1	Sí.
Entrevistado 2	Sí.
Entrevistado 3	Sí.
Entrevistado 4	No.
Entrevistado 5	Sí.
Entrevistado 6	Sí.

Entrevistado 7	Sí.
Entrevistado 8	Sí.

Tabla 3 Pregunta 2

Pregunta 2	¿Cuántos años de experiencia tiene en cuanto a propiedad intelectual y derechos de autor se refiere?
Entrevistado 1	De cinco años a más.
Entrevistado 2	De cinco años a más.
Entrevistado 3	De uno a tres años.
Entrevistado 4	-----
Entrevistado 5	De uno a tres años.
Entrevistado 6	De tres a cinco años.
Entrevistado 7	De cinco años a más.
Entrevistado 8	De tres a cinco años.

Tabla 4 Pregunta 3

Pregunta 3	¿Ud. conoce aplicaciones o programas que con base en la inteligencia artificial pueden realizar creaciones audiovisuales como, por ejemplo: una canción en la que un autor “x”?
Entrevistado 1	Sí, como por ejemplo el Chat GPT.

Entrevistado 2	Sí, en Chat GPT pueden crearse y modificarse textos de canciones y arreglos musicales. En Chat GPT se encuentran plantillas digitales de sonido y video.
Entrevistado 3	Cómo Mid Journey o Chat GPT
Entrevistado 4	No, he tomado conocimiento que existen ciertas aplicaciones que permiten realizar tales acciones; sin embargo, desconozco sus nombres particulares y su funcionamiento.
Entrevistado 5	Sí, conozco uno https://suno.com/ . Para videos hay varias, desde Sora de Open AI, como también Pika Labs, Runway, Minimax, etc.
Entrevistado 6	Sí, hay varios programas como por ejemplo Canva, Loudly, Suno, etc. que sirven para que una persona brinde sus preferencias o guías al aplicativo y este genere la música o el audiovisual de acuerdo a dichos parámetros. Es decir, ya no se trata de una herramienta alejada del común de la gente, como quizás ocurría años atrás, y tampoco tendríamos que verla con ojos extraños, pues al igual que cualquier herramienta tecnológica sirve para plasmar ideas mediante una base digital; ahorra a las personas el esfuerzo en la creación concreta del producto, lo que no quiere decir que sea una obra concretamente a los ojos de la legislación. Hay bandas como por ejemplo Guns N' roses que hizo un videoclip con IA de una canción nueva titulada "the general", y como esos otros artistas también.
Entrevistado 7	Sí, existen programas como Vocaloid, Resemble AI y Voicify AI que pueden generar voces sintéticas y modificar grabaciones originales. En el Perú, estos avances aún no cuentan con una regulación específica, pero pueden generar conflictos legales en materia de derechos de autor y derechos de imagen.

Entrevistado 8	Sí, en el Perú no hay normativas específicas sobre el uso de IA en la generación de contenido audiovisual, pero herramientas como Lyrebird AI y Descript Overdub pueden replicar voces con una precisión impresionante.
-----------------------	---

Tabla 5 Pregunta 4

Pregunta 4	¿Sabía Ud. que, con ayuda de la IA, una persona “x” puede grabar una canción de su autoría, pero colocando la voz de un artista famoso?
Entrevistado 1	Sí.
Entrevistado 2	Sí.
Entrevistado 3	Sí.
Entrevistado 4	No.
Entrevistado 5	Sí.
Entrevistado 6	Sí.
Entrevistado 7	Sí.
Entrevistado 8	Sí.

Tabla 6 Pregunta 5

Pregunta 5	En el caso referenciado, podría protegerse la voz del artista famoso
Entrevistado 1	Sí, el derecho de autor no puede ser desprotegido producto de la inteligencia artificial. Igual siempre merece todo derecho de autor respaldo normativo. Nosotros tenemos normatividad legal

	que permite la protección de derechos de autor, sin perjuicio de la existencia de la IA.
Entrevistado 2	Sí, que la voz del artista sea reproducida por IA no la exime de la protección de sus derechos.
Entrevistado 3	Sí, mediante o bajo los alcances del derecho de autor.
Entrevistado 4	Sí, en tanto la voz de un artista famoso es usada sin su consentimiento, se hace indispensable su protección por medio de instrumentos legales, pues tal empleo de su voz puede abarcar para otras actividades.
Entrevistado 5	Sí, en muchos países, la voz es considerada parte de los derechos de la personalidad. Usar la voz de un artista sin su autorización podría violar su derecho a la imagen, incluso si se crea una imitación con IA.
Entrevistado 6	Sí, la voz del artista no es protegible por medio de la legislación de derechos de autor, pues lo que se protege es la relación entre el autor y la obra original; la voz es un asunto físico diferente que se protege en virtud al Código Civil (art 15) que prescribe que el uso de la voz de una persona debe estar autorizado y en caso de explotación mucho más.
Entrevistado 7	Sí, porque el artículo 15 de la Ley sobre el Derecho de Autor (Decreto Legislativo 822) establece que los derechos de los intérpretes incluyen la protección de sus actuaciones. Si la voz de un artista es imitada sin autorización, podría considerarse una infracción de sus derechos conexos. Además, el Código Civil peruano protege el derecho a la identidad y la imagen personal, lo que también puede aplicarse al uso indebido de la voz.
Entrevistado 8	Sí, porque la voz de un artista es un elemento de su identidad. Según el artículo 15 del Decreto Legislativo 822, el uso no

	autorizado de la voz de un artista en una interpretación podría ser una infracción de sus derechos conexos.
--	---

Tabla 7 Pregunta 6

Pregunta 6	¿Nuestra norma permite proteger el timbre de voz de un artista o lo que se protege es la identificación de la voz de la persona?
Entrevistado 1	Lo que se protege es la identificación de la voz de la persona.
Entrevistado 2	La norma protege la identificación de la voz de la persona/artista.
Entrevistado 3	La identificación de la voz de la persona que hace que lo diferencie de los demás artistas.
Entrevistado 4	El Código Civil, en particular, dispone que se debe proteger el derecho a la imagen y voz de la persona, por lo que, al ser un derecho fundamental, se tiene que interpretar de manera amplia. Entonces, la norma tutela la identificación de la voz de la persona y, cuando se trate de artistas, al ser conocidos y con una actividad singular, siendo su voz el instrumento básico para su vida profesional y personal, es válido que se proteja su timbre de voz.
Entrevistado 5	La Constitución Peruana reconoce el derecho al honor, intimidad, imagen y voz como parte de los derechos fundamentales de la persona (artículo 2, inciso 7). La voz, como característica única de una persona, puede estar protegida bajo el derecho a la identidad personal, lo cual implica que una persona tiene control sobre el uso de elementos que permitan su identificación, incluido su timbre de voz.

<p>Entrevistado 6</p>	<p>No, no se protege el timbre de voz de la persona, lo que la norma (Decreto Legislativo 822) y en general el régimen andino (decisión 351 REGIMEN COMUN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS) protege la autoría de las obras, es decir a la relación de la persona natural en concreto que coloca una “impronta de su personalidad en la obra” y se le reconoce (y que podría demostrar) como el creador de la obra (musical, plástica, audiovisual, teatral, etc.), sobre la base de que la obra tiene “originalidad” para ser objeto de protección. La originalidad es el requisito indispensable para proteger esa relación entre el autor y su creación, no así el timbre de voz o características físicas del creador, más bien diría que esos elementos le sirven al autor para generar la originalidad en la creación intelectual.</p>
<p>Entrevistado 7</p>	<p>En Perú, lo que se protege no es específicamente el timbre de voz, sino la identidad y los derechos conexos de los intérpretes sobre sus ejecuciones. La Ley sobre el Derecho de Autor reconoce que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de sus interpretaciones.</p>
<p>Entrevistado 8</p>	<p>En Perú, lo que se protege es la identidad y la vinculación de la voz con la persona, pero no el timbre en sí mismo como un derecho de propiedad intelectual.</p>

Tabla 8 Pregunta 7

<p>Pregunta 7</p>	<p>Siguiendo el ejemplo en referencia, ¿podría el artista famoso registrar la autoría de la música y letra aduciendo que es cantada por su voz?</p>
<p>Entrevistado 1</p>	<p>No podría, ya que la letra está protegida por el derecho de autor.</p>

Entrevistado 2	No, ya que la letra estaría protegida por derechos de autor de los cuales el artista no posee por no haber sido autor de la misma.
Entrevistado 3	No, porque lo que se protege es la identificación de la voz de la persona, a pesar de que se use la misma voz, pero no sea la persona con la que se manifiesta esa voz no merecería protección.
Entrevistado 4	Que pretenda registrar una creación de la letra de una canción, en la que no tuvo ninguna participación, no se adecúa al espíritu y finalidad de la norma, por lo que su pretensión de registrar la autoría de la letra y de la música, en la que no cantó (pues su voz fue empleada indebidamente si no se tuvo su aquiescencia), no deviene en válida y pertinente.
Entrevistado 5	La autoría de una obra musical pertenece a quien compone la música o escribe la letra. Si la canción fue generada mediante inteligencia artificial imitando la voz del artista, este no intervino en el acto creativo ni compuso la música ni la letra. Por lo tanto, no podría reclamar la autoría sobre estos aspectos
Entrevistado 6	El artista famoso tiene la protección sin necesidad de registro, pues en esta materia uno es autor por el hecho de creación de la obra, bastaría con demostrar fácticamente que fue el creador inicialmente para que la norma lo proteja. Podría generarse un registro para “asegurar” más su protección, pero es un registro meramente declarativo y no constitutivo, pues en Perú el registro de obras no otorga el derecho, sino su creación efectiva. Si el cantante demuestra que creó la letra e instrumentalizó la melodía, ya sería considerado autor.
Entrevistado 7	No, porque el derecho de autor protege la creación de la obra, no la voz que la interpreta. Sin embargo, el artista podría ejercer acciones legales si considera que su voz ha sido utilizada sin autorización y que esto afecta su imagen y prestigio.

Entrevistado 8	No, la autoría recae sobre el compositor y el letrista, no sobre la voz con la que se interpreta.
-----------------------	---

Tabla 9 Pregunta 8

Pregunta 8	¿Qué derechos se le deberían proteger al autor de la canción que utiliza la voz del artista famoso?
Entrevistado 1	Solamente la autoría de la canción que fue de su producción intelectual.
Entrevistado 2	El autor solo puede reclamar los derechos de la canción, ya que fue producto de su creación intelectual y no del artista que le da la voz por IA.
Entrevistado 3	Derechos de autor, específicamente los de paternidad.
Entrevistado 4	Como autor pleno de la letra, se debe proteger su derecho de creación de la misma. El acto de cantar la canción que no le correspondió (a pesar de que se hizo aplicando la voz de un famoso sin su autorización), no lo exime de la protección de su derecho a la creación de la letra en cuestión.
Entrevistado 5	Aquí hay un claro conflicto de derechos. En mi opinión, los derechos fundamentales del artista famoso deberían prevalecer sobre la creación intelectual, pero dependerá del caso en concreto. Salvo por dicho conflicto, el autor de la canción debería tener los derechos morales y patrimoniales que le corresponden como autor según la legislación peruana.
Entrevistado 6	El Tercero que crea una nueva obra empleando la voz de un tercero puede ser, en mi opinión, titular de derechos morales (por creación de la letra, melodía, etc.) y patrimoniales (para explotarla) sobre dicha obra; sin embargo, el dueño de la voz debió haber sido consultado sobre el uso de su voz, dado que ese

	<p>es un derecho civil reconocido a las personas naturales, es decir que por lo tanto no podría ser explotada sin dicha autorización y acuerdos por el uso de tal elemento. Podría generarse un conflicto, por quizás, el derecho conexo que podría existir por el uso de la sintetización de su voz, pero eso habría que establecerlo específicamente en la norma o en la jurisprudencia. Pero todo parte del derecho a la voz que tiene cada persona.</p>
Entrevistado 7	<p>El autor de la canción debe proteger su obra bajo la Ley sobre el Derecho de Autor, pero no puede explotar comercialmente la voz de un artista sin su consentimiento, ya que esto podría generar responsabilidad por infracción a los derechos de imagen y derechos conexos.</p>
Entrevistado 8	<p>El autor de la canción debe asegurarse de obtener autorización para usar la voz del artista, ya que de lo contrario podría enfrentar sanciones bajo la legislación peruana de derechos de imagen y derechos conexos.</p>

4.2 DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS:

En relación con la **primera pregunta**, la cual busca saber si nuestros entrevistados son especialistas en la rama del derecho que resguarda la propiedad intelectual y derechos de autor; al respecto, podemos señalar lo siguiente. Con base en las respuestas de los entrevistados, ellos consideran ser especialistas en derecho relacionado con la propiedad intelectual y los derechos de autor, en su totalidad. Esto —de alguna manera— puede indicar que los mismos cuentan con un nivel de autoridad y especialización importante para nuestra investigación. Por último, estas afirmaciones de especialidad lograrán asegurar que las respuestas que se recogerán provienen de un profesional con los debidos conocimientos del tema o materia.

En el caso de la **segunda pregunta**, que busca saber cuántos años de experiencia tiene nuestro entrevistado en el tema de la propiedad intelectual y derechos de autor se refiere; pues bien, que existe una mayoría que menciona tener una experiencia mayor a cinco años, esto de alguna manera indica una mayor familiaridad con los temas que venimos a tratar. No obstante, en el caso de los entrevistados 3 y 5, mencionan que tienen de uno a tres años de experiencia, lo cual

refleja que su conocimiento en este campo es menos extenso y/o reciente. Aun así, los entrevistados en cuestión reflejan los debidos conocimientos para rescatar lo mejor de cada uno de ellos.

Para el caso de la **tercera pregunta**, se desea saber si los entrevistados logran conocer alguna aplicación o programa que en base a la inteligencia artificial pueden realizar creaciones audiovisuales como, por ejemplo: una canción en la que un autor “x”. Pues bien, la totalidad de los entrevistados traen a colación la aplicación del Chat GPT, siendo esta una de las plataformas más utilizadas. Sin embargo, sus respuestas no especifican mucho más allá de mencionar a la herramienta. Aun así, estos entrevistados consideran útil a la IA para la generación de ciertos tipos de contenido; es por ello que, las opiniones revelan un conocimiento generalizado sobre la existencia y utilidad de herramientas de inteligencia artificial en el ámbito creativo, aunque aún se percibe una falta de precisión o especialización en cuanto a las plataformas disponibles específicamente para música o video. Aun así, se reconoce que estas tecnologías pueden colaborar activamente en la creación de letras, edición de textos, generación de arreglos musicales y disponibilidad de plantillas sonoras o visuales, lo cual resulta funcional para quienes incursionan en la industria musical digital.

Respecto a la **cuarta pregunta**, se busca saber si con la ayuda de la IA, una persona “x” puede grabar una canción de su autoría, pero colocando una voz de un artista famoso. Pues bien, dentro de las respuestas dadas por nuestros entrevistados, de una manera unánime consideran que esta acción sí se puede realizar. Esto nos da a entender que todos los entrevistados tienen un conocimiento del funcionamiento, capacidades o virtudes que cuenta la inteligencia artificial, específicamente en la música.

En relación con la **quinta pregunta**, se busca saber si se podría proteger la voz del artista famoso. Al respecto, todos los entrevistados coinciden en que la voz del artista sí puede ser protegida bajo el marco del derecho del autor, incluso cuando esta sea replicada o utilizada mediante la IA; ya que, las respuestas reflejan un consenso respecto a la posibilidad de extender la protección legal a la voz de los artistas, entendida como un componente esencial de su interpretación y, por tanto, protegible como derecho conexo o como parte de su imagen e identidad. En este contexto, se reconoce que la inteligencia artificial no anula los derechos preexistentes sobre la voz, ya que la misma puede representar una expresión artística que, al ser replicada sin autorización, podría vulnerar los derechos del titular original; además, se reconoce que la legislación debe adaptarse progresivamente para abordar con mayor claridad los desafíos que plantea el uso de la inteligencia artificial en el ámbito artístico.

En la **sexta pregunta**, se busca saber si nuestra norma permite proteger el timbre de voz de un artista o lo que se protege es la identificación de la voz de la persona. En este caso, se puede mencionar que la totalidad de entrevistados coinciden en que lo que se protege es la identificación de la voz de la persona más que el timbre específico de la voz; ya que, las respuestas reflejan una comprensión compartida de que la legislación sobre derechos de autor y derechos conexos está orientada a proteger elementos que permiten vincular una creación o interpretación con una persona determinada. En este sentido, la voz se convierte en un medio de identificación que puede estar asociado a derechos fundamentales como la identidad o la imagen, más que a una creación intelectual susceptible de protección autónoma; por tanto, el timbre de voz —como atributo natural y único de cada individuo— no es objeto de una protección específica, a menos que su uso indebido conlleve la suplantación o confusión respecto a la identidad de la persona.

Ya para ir culminando con esta descripción, se tiene lo concerniente a la **séptima pregunta**, la que busca saber si podría el artista famoso registrar la autoría de la música y letra aduciendo que es cantada por su voz. Al respecto, podemos decir de manera previa, que todos los entrevistados coinciden en que el artista no podría registrar la autoría de la música y la letra, aunque utilice su propia voz para interpretar la canción. En síntesis, las respuestas dejan en claro que existe una distinción fundamental entre crear una obra y interpretarla; aunque la voz de un artista pueda aportar estilo, sentimiento o reconocimiento a una canción, eso no le otorga el derecho a atribuirse la autoría de su música o letra. Los derechos de autor se originan en el acto creativo intelectual, no en la ejecución de dicha creación; por lo tanto, incluso si un artista interpreta una canción con su propia voz, eso no le concede ningún derecho sobre la autoría, salvo que haya participado efectivamente en la composición o escritura de la obra.

Por último, tenemos la **octava pregunta**, la cual busca saber qué derechos se le debería proteger al autor de la canción que utiliza la voz del famoso artista. Al igual que la anterior pregunta, la totalidad de los entrevistados coinciden en que la protección debe centrarse en los derechos relacionados con la autoría de la canción, es decir, es autor que ha creado la obra (obra intelectual) y no al artista que presta su voz. Por lo que, el creador de la canción debe gozar de pleno reconocimiento y protección sobre su obra, incluso cuando esta incluya elementos adicionales, como una voz replicada o prestada mediante inteligencia artificial; por lo que, en este contexto, se hace énfasis en el principio de "paternidad" de la obra, que implica el reconocimiento del autor como el verdadero creador, sin importar qué herramientas, voces o recursos se hayan utilizado en la producción final.

4.3 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Habiendo dado por concluida la realización de nuestro marco teórico y de la aplicación de nuestro instrumento metodológico (entrevistas), es momento de dar paso al desarrollo de nuestra discusión de resultados. Pues bien, antes de la explicación en concreto, se debe hacer la atinencia de que, para el desarrollo de cada objetivo, se tendrá a bien utilizar conceptos previos (de manera resumida) que nos permita tener una mayor ilación en nuestras respuestas; claro está, ayudándonos también de lo que se pudo aplicar en el instrumento metodológico (entrevistas). Quedando conformado de la siguiente manera.

Para empezar, debemos dar respuesta a nuestro primer objetivo específico, el cual es identificar las partes involucradas en la creación de derechos de autor al emplear la inteligencia artificial, pudiendo señalar lo siguiente. En primer lugar, sería conveniente dejar por sentado el concepto de inteligencia artificial; como bien lo indicó Pérez (2024), la inteligencia artificial es aquella herramienta tecnológica que permite, por medio de algoritmos, que las computadoras puedan simular la inteligencia humana; y con ello —a su vez— poseer la capacidad de resolver problemas; es decir, la capacidad de razonar, descubrir significados, aprender de experiencias pasadas, entre otros. Además de ello, se puede decir que la IA —en estos últimos años— está redefiniendo los paradigmas de la productividad al automatizar tareas repetitivas y permitir tomar decisiones con fundamentos que se basan propiamente en datos. Su rapidez y habilidad con la cual trabajan las máquinas es impactante, ya que sus respuestas logran ser precisas por medio de la composición de redes neuronales artificiales, que permite que su aprendizaje sea dado de manera más profunda.

La actividad que desarrolla la IA resulta ser amplia y diversa; y va a depender mucho del contexto en que se quiere aplicar, porque esta puede crear un sistema capaz de realizar o resolver tareas que tradicionalmente requeriría de la inteligencia humana. Y es que, si nos ponemos a pensar, esta tarea innata de la IA podría estar bajo la concurrencia de algunas características como:

- La automatización de tareas: Es decir, la IA puede ayudar o simplificar a resolver procesos repetitivos o complejos; ello permitiría mejorar la eficacia y eficiencia de los trabajos o contenidos a crearse, reduciendo los errores humanos.
- El análisis de datos: La IA es capaz de procesar grandes volúmenes de datos y extraer patrones que para el ser humano podría pasar desapercibido o poco entendido. Y esto

aplicaría para todas las áreas en el que la persona llega a desenvolverse, tales como la investigación científica, medicina, derecho, entre otros.

La IA puede considerarse tanto una herramienta como un medio, dependiendo del enfoque que se pueda dar. Entonces, la IA actúa como una herramienta cuando facilita la ejecución de tareas difíciles o tediosas para los seres humanos; y actuará como un medio, con el objetivo de lograr avances más grandes o amplios como la creación de nuevas tecnologías o productos/servicios, etc. Por ello, consideramos que la noción de la IA no logra ser complicada de comprender, más aún porque ya se sabe que la misma podría simplificar las tareas humanas.

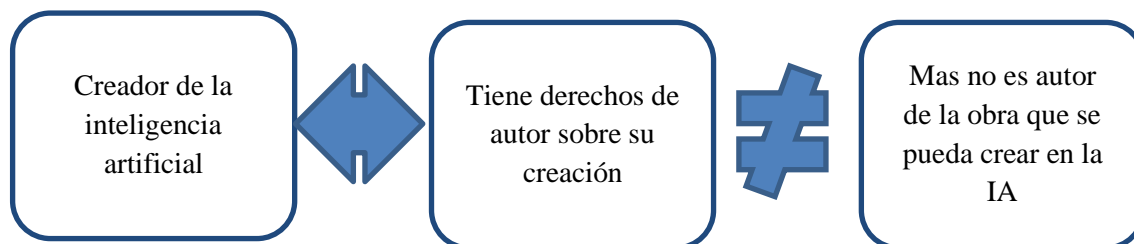
Ahora bien, el tema de la IA también ha tenido divergencias muy marcadas. Por un lado, la línea que especifica que la inteligencia artificial es una gran ayuda para el ser humano y, otra línea o postura que sostiene que el uso de la IA tiene consigo un alcance que aún no logra ser del todo estudiado y/o analizado, sobre todo, en el campo jurídico, un ámbito en el cual nos circunscribimos. Pues bien, en este último aspecto, tenemos el caso referido a los derechos de autor, puesto que la creación de derechos de autor al emplear la IA plantea cuestiones desafiantes y complejas. No obstante, a medida que la inteligencia artificial logra ser un mecanismo mucho más utilizado, surgen interrogantes sobre reconocer quién es el titular de los derechos, cómo es que se puede proteger las creaciones y cómo se reconocería la autoría sobre las obras producidas con inteligencia artificial.

Ante ello, quisiéramos traer a colación, a partir de toda la investigación que se realizó, los intervinientes en la creación de derechos de autor en temas de IA:

1. El creador o desarrollador de la IA: Se puede decir que son aquellos investigadores o empresas que crean o diseñan los algoritmos o modelos de la IA. Al respecto, refiriéndonos a temas de derechos de autor, se cuestiona si este desarrollador de IA tendría derechos sobre el contenido generado o si solo tuviera derechos sobre la herramienta (aplicativo) que creó. Pues bien, dentro de lo estudiado, podemos decir que efectivamente, las empresas o desarrolladores de IA tienen derechos de autor únicamente sobre el software, algoritmo o código fuente creado, puesto que estos trabajos son considerados como originales; sin embargo, este tipo de derechos está referido netamente a la creación del programa y no a las obras que puede crear la IA.

Figura 1

Desarrollador de la IA

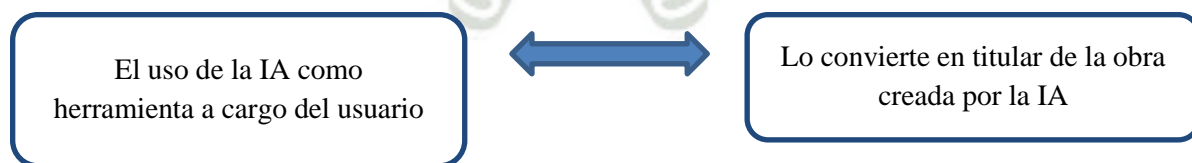


Nota: Figura creada por el autor para explicar el desarrollo de la autoría en el desarrollo de IA

2. El usuario o creador que emplea la IA: Serían aquellas personas (naturales o jurídicas) que usan la IA para crear un contenido determinado, sea para la creación de imágenes, textos, videos u otro tipo de obra. En síntesis, este usuario tendría derechos sobre el contenido siempre y cuando la IA sirva solo como una herramienta para la creación, y que esta creación implique una intervención humana, en términos de edición o dirección. En otras palabras, si el uso de la IA está inmersa o involucrada como una herramienta, el creador humano (usuario) que guíe y defina el resultado final de la obra, podrá ser considerado como el titular de la obra (derechos de autor). Entonces, si un usuario paga una empresa que ofrece IA y esta le cede los derechos de la creación y/o herramientas, el usuario se convertiría en el titular del producto

Figura 2

Creador que emplea la IA



Nota: Figura creada por el autor para explicar el desarrollo de la IA y la titularidad

Por ejemplo, si pidiéramos a la IA que nos cree una canción, sea romántica o bailable, evidentemente la IA lo va a crear y, por lo tanto, la canción pertenecerá al usuario o creador que empleó la IA, toda vez que las creaciones están disponibles. Entonces, la IA actúa como

medio o herramienta para que se pueda crear una obra y la misma pertenezca al usuario, siempre y cuando no se trate de una copia, puesto que como se mencionó, la IA utiliza rasgos o alcances de páginas o plataformas preexistentes, con el fin de poder adecuarlas y así entregar la obra al último usuario. Esta última premisa, debe ser muy delimitada.

Entonces, después de delimitar a los intervinientes en la creación de derechos de autor al emplear la inteligencia artificial, debemos señalar lo siguiente. En primer lugar, se mencionó que el usuario o persona que utiliza la IA para la creación de imágenes, canciones, textos, edición, etc. aprovechándose de la finalidad de esta plataforma y que, al estar este controlando o dirigiendo el proceso por el cual la inteligencia artificial logra dar una respuesta, se le considerará al usuario como titular de la obra y, por consiguiente, titular de los derechos de autor. Empero, aquí es donde surge una interrogante, supongamos que el usuario desea utilizar a la IA para crear una canción, ¿qué sucede si la IA utiliza una melodía o letra (coro o estrofa) creada por otro sujeto que ya fue almacenada en la nube?

Se dijo que la inteligencia artificial utiliza rasgos o alcances de páginas o plataformas preexistentes, por lo tanto, esa melodía o letra (coro o estrofa) utilizada por la IA, estaría protegida por derechos de autor, lo que nos daría a entender que no todas las creaciones producto de la IA pueden ser reclamadas como propias por el usuario. Entonces, podemos concluir en este objetivo, que las partes intervinientes (clásicos) siempre serán el desarrollador de la IA y el usuario que emplea la inteligencia artificial. Asimismo, cuando este último utilice la IA, se le considerará como titular de la obra creada y titular de derechos de autor; sin embargo, hay que tener en cuenta que todo lo que pueda brindar la IA no necesariamente resulta ser algo inédito, toda vez que la IA siempre o casi siempre utilizará algoritmos o plataformas preexistentes.

Siguiendo con el desarrollo de este capítulo, toca desarrollar lo concerniente al segundo objetivo específico, el cual es precisar el alcance del ordenamiento legal sobre el tema materia de análisis, no sin antes tener en cuenta lo siguiente. En primer lugar, como señaló Antequera (2007), nuestro ordenamiento jurídico protege la creación intelectual, en otras palabras, la creación de obras; estas pueden ser pinturas, libros, películas, textos, etc.; entonces, lo que se protege bajo derechos de autor es la creación original. Por lo tanto, el propósito principal de los derechos de autor radica en equilibrar los intereses de los creadores y del público, promoviendo un entorno donde se incentive la creación de obras mientras se asegure su acceso razonable por parte de la sociedad.

Pero ¿qué son los derechos de autor? Como dijimos, en toda creación intelectual, los derechos de autor constituyen o logran ser un pilar fundamental dentro del marco legal de la propiedad intelectual, a fin de proteger principalmente aquellas obras de carácter netamente creativo e intelectual, sobre todo en un universo en el que la digitalización y tecnología progresan a ritmo acelerado y cada reproducción y distribución se ha llevado a cabo de forma más asequible. Aunado a esto, los derechos de autor deben ser entendidos como aquel reconocimiento legal que se le da en beneficio de todo creador, dándole privilegios exclusivos de carácter patrimonial y moral. No debemos olvidar que el reconocimiento de protección de las creaciones intelectuales y los derechos de quienes las producen está regulado en el Decreto Legislativo 822 y en el artículo 2.8 de la Constitución, que reconoce el derecho a la libertad de la creación intelectual como a la propiedad sobre la misma creación.

Ahora bien, al margen de esta premisa normativa y conceptual, podemos hacernos la siguiente pregunta, ¿qué características deberían tener las obras (en todas sus manifestaciones) para que estas puedan ser protegidas? Lo esencial, que estas creaciones deben ser únicas y originales, pues no se logra proteger algo que ya es común, general o existente. Por ejemplo, una persona no podría adscribirse a ser el creador o precursor del agua, ya que es un recurso que todas las personas lo tienen; sin embargo, sí podría proteger la Coca-Cola, ya que es una creación única y, por consiguiente, protegida por derecho de autor. Por ello, hay que entender que no se puede proteger un fenómeno natural o algo que no sea una creación netamente original. Por ejemplo, nosotros no podríamos proteger —bajo los alcances del derecho de autor— nuestras extremidades (brazos o piernas), porque son una creación natural, fisiológica y no una invención del ser humano.

Entonces, lo antes dicho resulta de vital importancia entenderlo, toda vez que la misma analogía —referido al fenómeno natural— se podría ligar también al tema de la voz. Pues bien, la voz básicamente se refiere al sonido que se genera a partir de la vibración de las cuerdas vocales en la laringe. La voz es un componente de todo el proceso de producción del habla (fonética articuladora). Prácticamente, la voz se decanta en todo un proceso que está influenciado por el apoyo de otros órganos articulatorios como los pulmones, la laringe y las cuerdas vocales; por lo tanto, la voz es un atributo natural, lo cual sería un tanto delirante proteger a través de derecho de autor, una condición o atributo natural del ser humano, el cual todos cuenta.

Ahora bien, caso contrario está lo relacionado a los seguros, un claro ejemplo de ello son los seguros, donde una celebridad del deporte o belleza asegura alguna parte de su cuerpo, como sus piernas o rostro, con el fin de protegerse contra accidentes o lesiones, por un tema de

marketing, de seguridad financiera o por una cultura de la imagen. Sin embargo, podemos concluir que el asegurar una parte del cuerpo, como lo hacen los famosos, no está relacionado directamente con los derechos de autor. Como bien lo señala el artículo 3 del Decreto Legislativo 822, los derechos de autor están referido a proteger creaciones originales, no cubren protección de características físicas o corporales de la persona.

En el caso de la voz, una persona o figura famosa que está dentro de lo que se ve en el argot artístico o público, a lo mucho podría estar protegida por otros derechos o protecciones legales, mas no por los derechos de autor *per se*. Y es que, en resumidas cuentas, la voz no es una creación intelectual que tenga que ser protegida por la ley de derechos de autor, ya que se trata de una característica física de la persona. Ahora, es cierto que muchos pueden tener timbres de voz muy similares, aun así, sería ilógico que por el hecho de que otra persona tenga un similar tono de voz que otra, se le restrinja la posibilidad de hablar a alguno de ellos. Por lo tanto, aspectos naturales como la voz, el rostro o las extremidades no podrán ser protegidos por derechos de autor.

Ahora bien, en el ámbito de lo que es la industria musical, la voz del artista sí estaría protegida a través de derechos conexos al derecho de autor. En otras palabras, la voz del cantante, como tal, no es una creación u obra que tenga que ser protegida por derechos de autor. Sin embargo, lo que sí podría protegerse por derechos de autor son las grabaciones en la que se utilice la voz del cantante. Es decir, si un cantante graba una canción, su interpretación (interpretación vocal) junto con la misma música o melodía serán protegidas por los derechos de autor, la grabación sonora, siempre y cuando esta sea original o inédita.

- La grabación sonora: Resulta ser el resultado o mezcla final de una canción que incluye la voz del cantante. La sola grabación si está protegida por derechos de autor, mas no la voz misma.
- La interpretación (interpretación vocal): Se refiere a la forma o modo característico en la que el artista canta y logra transmitir emociones a través de su voz al público. Estas interpretaciones sí podrían estar protegidas por los derechos de autor. Entonces, las grabaciones (archivo de audio) de ser replicadas, copiadas, distribuidas o reproducidas sin la autorización de los titulares, será pasible de una vulneración a los derechos de autor.

Figura 3

Voz e interpretación



La sola voz no está inmersa dentro de una protección de derechos de autor.



Un claro ejemplo de interpretación vocal es lo realizado por José José; esta interpretación sí cuenta con una protección, toda vez que es única, del propio cantante

Nota: Tomado del repositorio de Google imágenes, que representa la voz en el lado izquierdo y la interpretación en el lado derecho

Y esto último dicho —más aún de lo explicado en el gráfico anterior— puede ser argumentado con la ayuda de lo dicho por nuestros entrevistados. Por ejemplo, a nuestros especialistas se les preguntó si se podría proteger la voz del artista famoso, a lo que estos respondieron que sí podría protegerse. Todos los especialistas coinciden en que la voz del artista, aunque sea replicada o hecha por la inteligencia artificial, puede ser protegida bajo el derecho de autor, ello independientemente de los avances tecnológicos. En este punto, no estaríamos de acuerdo con nuestros entrevistados, bien se comentó que la voz es una parte de la fisiología del cuerpo humano, es algo natural que posee toda persona, la misma que no está adscrita a los derechos de autor, puesto que no es una creación del ser humano.

No obstante, en otra pregunta que se les formuló a nuestros especialistas, se interrogó si nuestra norma protege el timbre de voz de un artista o la identificación de la voz de la persona, a lo que la totalidad de entrevistados coincidieron en que lo que se protege es la identificación de la voz de la persona más que el timbre específico de la voz. Mencionan que la ley no protege el timbre de voz como tal, sino la capacidad de poder reconocer a una persona a través de su voz, es decir, dar una imagen o idea de quién es la persona gracias a la voz. Entonces, nuestros especialistas —implícitamente— reconocen que la voz (timbre de voz) no es pasible de

protección, sino la identificación, es decir, el aspecto de la interpretación, toda vez que a partir de esta interpretación fácilmente podremos relacionar al artista y su voz (identificación).

Ahora, esto nos lleva a pensar lo siguiente, qué sucedería con los famosos *covers*, donde otra persona o artista modifica la música, la letra o el mismo ritmo. Cuando esto sucede, la nueva versión creada será considerada como una obra propia. Prácticamente es una reinterpretación de una pieza musical que ha sido grabada antes por otro artista. El objeto es no crear una copia exacta de la canción, sino ofrecer una perspectiva diferente y única a la vez de una canción original. Los *covers* pueden mantener la estructura básica de la canción original, tanto en la melodía, la letra y otras modificaciones menores, pero lo que cambia es el cantante o puede darse que el artista siquiera cambie la melodía o parte de la letra. En ambas situaciones, el artista necesitará requerir de los permisos adecuados, sea del compositor, arreglista, entre otros, dependiendo del *cover* en concreto.

Aun así, los *covers* no protegen la voz del cantante, justamente porque la voz en sí es una característica propia de la persona, caso contrario, como se mencionó líneas antes, si el artista que dese realizar el *cover* hace una interpretación similar al artista original, ello sí tendrá que ser tratado bajo los alcances del derecho de autor. Un claro ejemplo son los famosos programas concurso como “Yo Soy”, donde el artista imita la interpretación y voz del cantante, sin embargo, lo que está protegido por derechos de autor, es la interpretación vocal.

En resumen, la protección de los derechos de autor se aplica exclusivamente a las obras creativas y únicas. Las características fisiológicas del ser humano, como la voz, las extremidades o el rostro, no son materia de protección. No se puede proteger el timbre de voz, ya que no es una creación intelectual, sino un atributo natural. Si una persona naciera con el mismo timbre de voz que un cantante famoso, no tendría que pedir permiso para hablar, ello sería absurdo. No olvidando que en la actualidad existen cantantes que tienen tonos de voz muy similares, a pesar de que su intención no es querer imitar.

Habiendo delimitado ello, es momento de tratar el tercer objetivo específico, el cual es establecer los límites del uso de la inteligencia artificial, señalando primero lo siguiente. Bien se desarrolló de manera concisa en el primer objetivo específico que el papel de la IA se utiliza meramente como una herramienta para el proceso de creación de una determinada obra. La IA puede sugerir ideas, mejorar nuestra redacción u ortografía, mejorar la edición, generar imágenes o melodías, etc., por lo que el usuario quien supervisa y direcciona este gestionamiento y, por consiguiente, seguirá siendo el titular de los derechos.

Y es que la IA extrae información de una base de datos muy amplia y utiliza modelos previamente seleccionados con los que podrá dar resultados de acuerdo con lo que solicita el usuario. A pesar de este proceso que persigue la IA, ésta siempre seguirá dependiendo del usuario que lo manipula, puesto que este es quien define lo que se debe de generar. Por consiguiente, podemos decir que la IA no tiene una autonomía plena para crear algo de manera independiente. Y esto resulta obvio puesto que, si una persona le pide a la IA que redacte un ensayo sobre la independencia del Perú, el texto que se obtendrá es resultado de una solicitud que realizó el usuario. Por ello, técnicamente la obra le “pertenece” al que hizo la solicitud.

Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque estamos sumergiéndonos a la finalidad que desde un inicio tuvieron de las empresas o programadores de IA, ya que su intención era poner al servicio de los usuarios la utilidad de una IA (Brynjolfsson y McAfee, 2017), por consiguiente, las empresas de IA ceden a los usuarios el uso de esta herramienta. Empero, también es cierto que los programas —que generan resultados a través de la IA— logran reservarse ciertos derechos o contenidos sobre lo que producen, pero ello no significa que el usuario que ha solicitado la creación no pueda utilizarla. Puesto que como señalamos, si una persona solicita a la IA alguna creación en específica, dicha creación sigue siendo parte del resultado de la solicitud, pese a que el programa de IA se reserva algunos derechos o contenidos.

Ahora bien, se sabe hasta este momento, que el uso de la IA —como herramienta— es de gran ayuda para todo usuario, más aún que el resultado que se obtenga es parte de la titularidad de quien lo solicitó. Sin embargo, ¿cabría algún límite a estas solicitudes? De manera general, los límites al uso de la IA pueden influir de distintas formas, por ejemplo:

- La IA no podría utilizarse para violar derechos fundamentales ni para el uso de alguna discriminación, es decir, el uso de la IA ha de fundarse desde un plano ético.
- El uso de la IA no debería invadir la privacidad o ser utilizada de manera inapropiada.
- Los resultados o decisiones que se obtengan del uso de la IA deberían estar ligada a un aspecto de responsabilidad, toda vez que el usuario que utiliza la IA sabe muy bien que estas decisiones serán tomadas como su titularidad y ello no debe ser motivo para escudarse en la IA como herramienta.
- Los resultados obtenidos del uso de la IA, deberían ser decisiones comprensibles, auditables y transparentes. Toda vez que no sería dable que reemplacemos la toma de

decisiones humanas en áreas clave donde se requiera un juicio moral o emocional, el mismo que es adherido a todo ser humano con raciocinio.

Ahora, si nos damos cuenta en el párrafo anterior, cada límite al cual nos referimos, fue desde un aspecto condicionante (podría, debería) puesto que en la actualidad el uso de la IA se ha vuelto un tato “indiscriminado”. Y esto muy bien lo podríamos ligar a nuestro tema investigativo, relacionado al tema musical.

Bien se sabe que las plataformas web llegan a utilizar métodos o formas para saber el interés de cada cibernauta o usuario, sea cual fuese el interés, la web utiliza ello para brindar a este usuario nuevas formas de interés o provechos, lo cual no logra ser desmesurado, siempre y cuando el usuario lo tome de la mejor manera. La IA trata de recolectar todo lo que se pueda introducir en la internet, por consiguiente y de manera obvia, los resultados que nos llegaría a proporcionar no sería algo inédito y original, justamente porque recolecta información o datos de plataformas que previamente también recolectaron información o datos de sus usuarios, transformándose en un círculo de recolección de datos.

Así pues, situémonos en lo concerniente a la industria musical. Supongamos que tenemos una melodía original e inédita que nadie otro pudo crear y luego utilizamos a la IA para que cante nuestra melodía o canción. Esa voz que nos brinda la IA puede estar basada en una voz preexistente, la cual ha sido tomada de los usuarios que utilizan estos aplicativos de voz o canto. Como dijimos, todo se desencadena en un círculo de recolección de datos. Por ello, resulta obvio que la voz utilizada por la IA tenga un titular de esta, por lo que sigue y seguirá perteneciendo a este sujeto o cantante original. Esto nos lleva al núcleo del problema del presente objetivo: saber si la IA actúa como un medio o herramienta que utiliza tanto elementos originales como elementos preexistentes.

Ya hemos recalcado de manera reiterada, la IA —de alguna forma— cede los derechos a los usuarios que la utilizan o manipulan, por consiguiente, la creación generada por la IA pertenece a dicho usuario. Sin embargo, el conflicto surge cuando la IA no crea algo original o inédito. Bien se sabe que nuestra legislación y los derechos de autor, únicamente protege la creación intelectual original e inédita; por ende, si la IA utiliza materiales preexistentes, como podría ser la voz de otro cantante o una melodía que ya fue almacenada, evidentemente la creación generada por la IA no será original o nueva. En este caso, el hecho de que la IA te proporcione esa melodía no exime al usuario de la responsabilidad derivada de los derechos de autor. Si la IA toma una melodía que ya está protegida por derechos de autor para incorporar a la canción

que el usuario desea crear, esto no libera al usuario de la responsabilidad de infringir los derechos de ese tercero. La IA, en este caso, es solo una herramienta, un medio para crear, pero no genera obras inéditas por sí sola.

Entonces, lo que nos brinda la IA es una creación generada a partir de ciertos parámetros que no necesariamente se tratan de aspectos inéditos, como muchos usuarios pueden pensar. Pese a que ya se comentó, lo que proporciona la IA pertenece al titular que lo utilice, ello no lo eximirá de las responsabilidades legales asociadas con los derechos de autor sobre las creaciones que ésta utiliza. En el caso de la creación musical, por ejemplo, las melodías, los ritmos y las letras también están protegidos. Si se solicita a la IA que realice una canción de cualquier género, la IA utilizará una letra y melodía ya existente, siendo que dicha letra o melodía ya pertenece a otro autor, aunque la IA lo haya generado a partir de tu solicitud.

Y esto último es un tema muy debatido e importante de entender, porque muchos usuarios, cantantes, profesionales y público en general cuentan con alguna creación suya original o inédita, pero necesitan del apoyo de la IA como herramienta o medio de ayuda. El resultado que nos de la IA generará una suerte de dudas, porque el usuario se atribuirá una creación que provino de, una parte de su creación y otra parte de información ya existente en la web, más aún, sabiendo que este resultado dado por la IA seguirá siendo de titularidad del usuario. Siendo así, el usuario se atribuye la canción como suya, sabiendo que detrás de esta creación hubo elementos copiados.

Este tipo de creaciones se les conoce como creaciones mixtas, las mismas generan dudas en términos de derechos de autor. Si alguien utiliza la IA para afinar una melodía, la letra o mejorar una composición musical, la creación sigue siendo en su mayoría del usuario, el mismo que aportó la idea original, mientras que la IA simplemente pulió o ayuda la obra o creación final. Así pues, las creaciones mixtas pueden generar problemas en cuanto a la atribución de derechos, ya que es difícil distinguir entre lo creado por la IA y lo creado por el ser humano.

Como conclusión a ello, después de haber entendido estos aspectos propios de la IA y su relación con la creación o generación de un trabajo, los límites del uso de la inteligencia artificial se encuentran justamente en las creaciones que estas pueden generar. La IA no necesariamente logra crear algo original o inédito, tal vez en algunos casos puede que sí, pero ello no es una regla general. Estos aspectos antes mencionados, deberían estar debidamente protegidos por derechos de autor, ya que en el afán de crear una canción u otra obra que cuente con una creación dada por la IA o que sea dada como creación mixta, escudándose en el

entendimiento de que todo lo generado por la IA es de titularidad del usuario, implícita e indirectamente estaríamos afectado derechos de autor de terceros y ello puede generar conflictos legales a futuro.

Por último, debemos dar respuesta a nuestro objetivo general, el cual es determinar los alcances de la protección de derechos de autor en las creaciones audiovisuales realizadas con herramientas de inteligencia artificial. En primer lugar, dentro de toda la investigación, se pudo precisar a las partes involucradas en la creación de derechos de autor al emplear la inteligencia artificial, siendo uno de ellos el programador o desarrollador del software de IA, quien tiene derechos de autor sobre el programa creado y, por otro lado, el usuario que utiliza la plataforma, el mismo que proporciona las indicaciones y la supervisión en el proceso de creación que otorga la IA. Asimismo, se dejó constancia de que este usuario es considerado como titular de los derechos de autor sobre la obra o creación resultante.

No obstante, el escenario mencionado podría tornarse dificultoso o ambiguo, cuando la IA utiliza elementos o contenidos preexistentes para la realización de una obra, siendo que ello podría poner en riesgo la originalidad de un trabajo anterior y los derechos de autor de terceros. Y es que, si nos damos cuenta, las obras generadas por la IA no tienen una originalidad al 100 % ni podemos decir que son completamente inéditas, ya que el contenido que nos brinda puede ser obtenido de bases de datos de diversas plataformas digitales, la mismas que están dedicadas a la generación de contenido de datos, sonidos, imágenes, textos, melódicas, etc. Por tal sentido, sería un tanto cuestionado el resultado de la IA, sabiendo que —en la mayoría de los casos— sus creaciones no son del todo originales; teniendo en cuenta que nuestra legislación protege creaciones inéditas y originales, propias del intelecto del autor, artista o persona en general.

Al margen del cuestionamiento que pueda tener la IA, se identificó que la misma logra tener un límite específico. Si un usuario desea que su contenido sea netamente original, el uso de la inteligencia artificial pondría en peligro tal autenticidad, por lo tanto, no sería dable que se obtenga una creación (propia de la IA) a partir de contenidos preexistentes. El límite que debe percibir la IA en relación con la generación de derechos de autor es la concientización del uso de contenidos preexistentes. Y esto, más allá de que la IA lo entienda o no, ya que se trata de una programación informática, está el hecho de que sea el propio usuario quien pueda entender que la IA brinda contenido que no necesariamente es inédito. Ante ello, de darse algún perjuicio a un tercero que reclame sus derechos de autor, el usuario que utilizó la IA no estará exento de responsabilidad legal por el uso no autorizado del material preexistente.

Entonces, el uso de la inteligencia artificial en relación con los derechos de autor sigue teniendo complicaciones claras. Por otro lado, esta situación se llegaría a complicar aún más cuando la IA llega a ser utilizada para el ámbito audiovisual, puesto que sería utilizada para recrear voces, melodías, letras que pertenecen a artistas o compositores en específico, ya que el resultado final podría no ser completamente original, sino una reproducción modificada de elementos ya protegidos o preexistentes. Por lo tanto, en cuanto a las creaciones audiovisuales generadas por IA, es crucial que el usuario tenga en cuenta la procedencia de los materiales empleados, para evitar infracciones a los derechos de autor y adscribir determinada responsabilidad.

Se mencionó también que en la industria musical o audiovisual existen de por medio ciertos factores elementales como la voz, la composición, la melodía, el ritmo, el género, musicalización, etc. Sin embargo, muchos de estos factores logran ser inventos o creaciones de profesionales de la música. Por consiguiente, su creación está inmerso bajo la protección de los derechos de autor, pues resulta ser una creación netamente intelectual. No obstante, también se pudo aclarar que dentro de la industria musical o audiovisual únicamente la voz no sería pasible de una protección de derechos de autor, los demás elementos (letra, melodía, etc.) sí serían adscritos a dicho derecho, siempre y cuando sean creaciones originales. Esto se señaló debido a que la voz resulta ser una condición natural, intrínseca o personal de todo ser humano, mas no una creación intelectual. Por lo tanto, la voz propiamente dicha no tendría algún respaldo legal.

Por otro lado, dentro de nuestras entrevistas, se les interrogó a los especialistas si se podría proteger la voz de un artista famoso. En general, todos los especialistas coinciden en que la voz del artista, aunque sea replicada o hecha por la inteligencia artificial, puede ser protegida bajo el derecho de autor, ello independientemente de los avances tecnológicos, más aún cuando la voz de un artista famoso es usada sin su consentimiento. Como ya lo indicamos en un objetivo específico, lo señalado por nuestros entrevistados no sería correcto, ya que la voz en sí no es una creación intelectual; lo que sí se podría proteger en relación con lo voz y su subsecuente protección a derechos de autor son dos cosas: la grabación de la voz en un estudio y la interpretación vocal o identificación de la voz con la persona.

Esto último mencionado tiene un respaldo jurídico muy interesante, cuando el artista famoso canta una canción, su voz la relacionamos con una determinada imagen, es decir, se vincula la voz con la imagen del artista. Y es que en un mundo en donde la tecnología y la comunicación han progresado de manera exponencial, la voz ha empezado a ser reconocida como una ampliación del derecho a la imagen, ya que facilita la identificación, representación y, a veces,

reemplazo de la presencia física de una persona; siendo de esta manera que la voz es uno de los atributos más personales del ser humano; por medio de esta, se logra reflejar la personalidad como la identidad de una persona. En ese sentido, la voz es considerada una dimensión inmaterial del derecho a la imagen, porque su uso indebido puede generar los mismos daños a la reputación y la privacidad. (Vega, 2020)

Entonces, bien se ha delimitado o se conoce que el derecho a la voz es un derecho fundamental y merece de una protección más aún en casos de copia o suplantación. Ello es innegable, sin embargo, la voz —propiamente dicha— no es merecedora de una protección de derechos de autor, puesto que la misma no es una creación intelectual o científica, sino que es un atributo físico y/o natural de la persona. Ahora, ya finalizando en referencia con este objetivo, se comentó que los elementos que se compone en el ámbito audiovisual son la voz, la melodía, la letra, el ritmo, entre otros; entendiendo que —a excepción de la voz— todo podría ser protegido por derechos de autor, siempre y cuando haya sido una creación propia y original. Sin embargo, lo cierto es que muchas personas ligadas a este mundo utilizan la inteligencia artificial para crear letras o melodías, ya que —como se comentó— los resultados que otorgue la plataforma serían de titularidad del usuario.

Entonces, ¿podría el artista famoso registrar como suya una canción que utilizó la música, melodía o letra bajo una IA, pero aduciendo que es cantada por su voz? Pues no, más allá de que sea cantada por su voz; ya que corre el riesgo de que los resultados que le brinde la IA no sean originales. Ahora, en el tema de la voz, si la IA reproduce una voz igual o similar a la voz de un artista famoso, nosotros como usuarios no habríamos vulnerado el derecho a la voz, puesto que este último derecho necesariamente debe ser asociado con el derecho de imagen. Por lo tanto, si el usuario coloca una canción con la voz de un artista famoso realizada mediante la inteligencia artificial, pero con una melodía o letra distinta; el usuario no estaría cometiendo ninguna infracción; lo peligroso es cuando el usuario coloca la canción con la voz del artista y a su vez lo relaciona con su imagen.

*Figura 4**Portada de Youtube canción Cien Años*

Nota: Adaptado de Pedro Infante, José José (IA) - Cien años, Vintage Sounds, 20 dic 2023, youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=j05AaoDKGT0>) donde se muestra la imagen de pedro infante y José José asociada a una canción hecha por IA

Por ejemplo, en este gráfico vemos una imagen asociada a José José y Pedro Infante, ambos cantantes mexicanos, donde se asumiría que los dos cantantes habrían prestado su voz para la realización de la canción “Cien años”. La pregunta sería, ¿en verdad José José grabó tal canción? Dentro de esa imagen se dice que la misma fue hecha por IA. Según la historia musical mexicana, la canción “Cien años” es interpretada y cantada por Pedro Infante, de ahí cabe la posibilidad que otros cantantes hayan realizado *covers*, ya que los famosos *covers* no representan una infracción a los derechos de voz. La cuestión radica cuando la persona infiere con la imagen de José José de que efectivamente este último también la cantó.

Específicamente en ese escenario, sí se habría cometido una vulneración al derecho a la voz y su subsecuente derecho de autor, puesto que el usuario que utilizó la IA da a entender que José José prestó su voz para esta canción, lo cual no resultaría ser cierto. Esto podría suceder con muchos otros cantantes famosos, donde usuarios de IA suplantan la voz y la asocian con la imagen del artista famoso, especialmente en plataformas como YouTube y otras. Esto sí sería digno de un reclamo por vulneración a derechos de autoría en la voz vinculada con la imagen del artista.

Por lo tanto, podemos concluir que los alcances de la protección de derechos de autor en las creaciones audiovisuales realizadas con herramientas de IA pueden evaluarse de acuerdo con el contexto. Va a depender mucho de lo que presuntamente se esté vulnerando a través de la IA; si el usuario utiliza la IA para crear una letra o melodía para una canción, debe saber que

el resultado que brinde la IA no necesariamente será inédito y original, por lo que, de hacerlo como suyo, podría estar inmerso en una responsabilidad por infringir los derechos de autor de un tercero.

En el caso de la voz, se comentó que la voz no es una creación intelectual a diferencia de la letra o melodía. Sin embargo, si el usuario utiliza la IA para clonar la voz de un cantante famoso, muy bien podría hacerlo; la cuestión se torna peligrosa cuando este usuario asocia tal voz con la imagen del cantante, aduciendo que él mismo sí canto tal canción o *cover*. La voz como tal no está dentro de los derechos de autor, porque es una condición natural. Muchos pueden copiar la voz sea por IA o de manera espontánea, pero sí es necesario que la voz pueda ser respetada y no escudarse en que todo lo creado por la inteligencia artificial es de titularidad del usuario. Debe haber un límite en este aspecto.

Se determinó de la presente investigación que, la utilización de herramientas de inteligencia artificial ha extendido su capacidad para crear obras audiovisuales, entre ellas producciones musicales que pueden involucrar la síntesis o imitación de la voz de artistas famosos; por lo que, la protección de los derechos de autor en creaciones audiovisuales generadas mediante herramientas de inteligencia artificial; busca respaldar la idea de que la voz y, por extensión, la imagen y la identidad; se ven afectadas. Siendo que, la voz, como manifestación sonora singular, posee una carga expresiva y distintiva que no solo contribuye a la construcción de obras artísticas, sino que también representa una extensión del ser humano, de su presencia e identidad; así, en el ámbito de las creaciones audiovisuales generadas con esta herramienta, donde se emplean voces sintéticas o replicadas —en muchos casos sin el consentimiento informado del titular de la voz original—, surgen interrogantes relevantes sobre la titularidad de los derechos, el consentimiento, y la protección de la integridad moral y patrimonial del autor o intérprete afectado.

Dichas creaciones se insertan en una dinámica de relación de consumo; en efecto, el acceso a las herramientas de inteligencia artificial utilizadas para generar contenido audiovisual se realiza, mayoritariamente, a través de plataformas digitales que ofrecen servicios bajo diversas modalidades contractuales, en las cuales el usuario accede a funcionalidades que le permiten generar, modificar o reproducir contenido. Estas plataformas suelen deslindar su responsabilidad respecto a la originalidad y legalidad del contenido generado, trasladando dicha carga al usuario, quien muchas veces carece de los conocimientos técnicos y jurídicos necesarios para evaluar el alcance de sus actos. En este contexto, resulta imprescindible considerar la aplicabilidad de la normativa peruana en materia de protección al consumidor,

particularmente el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece derechos irrenunciables para los consumidores frente a productos o servicios que puedan resultar defectuosos, inseguros o lesivos para ellos o para terceros. En consecuencia, no solo se protege al usuario que contrata el servicio, sino también a terceros eventualmente afectados, como intérpretes musicales, locutores, artistas visuales o incluso titulares de derechos de imagen y voz cuya identidad pueda ser replicada sin autorización; por lo que, existe la necesidad de revisar críticamente el marco normativo nacional vigente, identificando posibles vacíos o limitaciones en la regulación de los derechos de autor cuando estos interactúan con tecnologías basadas en inteligencia artificial; con el fin de aportar a la construcción de criterios jurídicos, que permitan equilibrar la innovación tecnológica, con la protección efectiva de los derechos fundamentales de los creadores y consumidores en el entorno digital contemporáneo.

La protección otorgada por el derecho de autor, tiene como fundamento esencial la intervención de una creación intelectual de origen humano; por lo que, en esa línea, tanto el Decreto Legislativo N.º 822 como la Decisión Andina 351, disponen que solo pueden ser consideradas obras protegibles aquellas que reflejen un grado de originalidad atribuible a una persona natural; por tanto, se excluyen del ámbito de protección las producciones generadas íntegramente por máquinas o algoritmos, dado que carecen del componente humano que caracteriza a la obra intelectual. Asimismo, se hace énfasis en que la voz, entendida como un atributo físico —por ejemplo, su timbre o tonalidad—, no constituye en sí misma una obra protegible desde la óptica del derecho de autor; es por ello que, lo que se protege es la relación existente entre el autor y su obra, donde la voz cumple una función meramente instrumental dentro del acto interpretativo, sin que ello implique su reconocimiento como contenido original independiente. En ese contexto, se establece una clara diferenciación entre los derechos de autor y los derechos conexos; mientras que el cantautor, en tanto creador e intérprete, puede ampararse en la protección del derecho de autor, los intérpretes o ejecutantes acceden a una protección distinta, contemplada en la legislación relativa al artista; siendo que esta distinción subraya que la interpretación vocal —aunque significativa en términos expresivos— no constituye una creación original por sí mismo, sino que se protege desde un marco jurídico complementario.

Por otro lado, se ha revisado el impacto de las herramientas de inteligencia artificial en la generación de contenido audiovisual, las cuales permiten a los usuarios crear música, imágenes y videos mediante algoritmos que reorganizan datos existentes; sin embargo, estas tecnologías no crean desde cero, sino que procesan grandes volúmenes de información preexistente,

ajustándola a las preferencias del usuario para producir un nuevo resultado; de esta manera, se configura una obra que, aunque novedosa, está basada en insumos previamente generados, lo cual plantea cuestionamientos sobre su grado de originalidad. En este contexto, se presenta la necesidad de regular el uso de voces generadas o replicadas mediante inteligencia artificial; teniendo en cuenta que la reproducción no autorizada de la voz de un artista —cuando esta es imitada con gran fidelidad por herramientas de síntesis vocal— puede vulnerar no solo derechos conexos, sino también el derecho a la identidad. Al tratarse de una característica distintiva e intransferible, su apropiación indebida puede acarrear consecuencias jurídicas graves, especialmente si se utiliza con fines comerciales o sin consentimiento. Además, de generarse una problemática adicional relacionada con la atribución de responsabilidades dado que estas herramientas se ofrecen en el marco de una relación de consumo —es decir, como servicios digitales que el usuario contrata—, resulta complejo determinar quién es el responsable por el contenido generado. Esta ambigüedad genera tensiones entre el proveedor de la herramienta y el usuario final, dificultando la asignación clara de responsabilidades legales en casos de infracción o vulneración de derechos; ya que, las posibles afectaciones jurídicas vinculadas al uso de la voz sin autorización, no solo atenta contra sus derechos de imagen e identidad, sino que también puede afectar la confianza del público y dañar su representación social. En este sentido, la voz, como atributo personal, adquiere una dimensión jurídica al ser utilizada sin autorización, especialmente cuando se asocia con la reputación profesional del intérprete, lo cual va ligado a la imagen misma y con ello una transgresión al un derecho fundamental, como lo es el de la identidad. Porque el uso no autorizado de una voz reconocible —especialmente en mercados como el musical o audiovisual— puede inducir a error al consumidor, generar ventajas comerciales indebidas y entorpecer la competencia legítima; y como consecuencia, estas acciones no solo deben analizarse desde la perspectiva del derecho de autor, sino también a la luz de las normas que regulan la competencia en el mercado, en un contexto cada vez más influenciado por el uso de inteligencia artificial.

Por ello se genera la necesidad de establecer un marco legal específico en el Perú, que regule la actuación de las empresas desarrolladoras de inteligencia artificial, tratándolas como proveedoras de servicios digitales; y esta debe de incluir la atribución de responsabilidades claras en relación con el contenido que sus algoritmos generan; porque como se ha visto en el análisis de esta investigación respecto de los términos y condiciones, las plataformas que ofrecen servicios de inteligencia artificial para la clonación de voces y síntesis de audio operan bajo un conjunto de normas estrictas. Estas buscan, por una parte, salvaguardar los derechos

de autor y la integridad y privacidad de los individuos a través del requerimiento de consentimiento expreso —como se observa en casos de ElevenLabs, Speechify, Lyrebird AI y Descript Overdub— y, por otra parte, mitigar los riesgos legales mediante la inclusión de cláusulas de indemnización, limitación de responsabilidad y mecanismos de arbitraje; además, que imponen restricciones en el uso comercial del contenido generado, lo que no solo protege a los creadores originales, sino que también evita la explotación indebida de las voces sin autorización, tal como lo evidencian las políticas de Speechify y Vocaloid. Asimismo, se destacan los mecanismos de reporte y sanción, basados en marcos legales internacionales como la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital, que refuerzan la protección de los derechos de los involucrados; en consecuencia, y en resumen, este panorama demuestra que la innovación tecnológica en inteligencia artificial va acompañada de una necesidad imperiosa de equilibrar los intereses de los usuarios, con el respeto riguroso de las normativas éticas y legales, garantizando así la protección integral de la identidad y la propiedad intelectual de los creadores. Por lo tanto, teniendo en cuenta la regulación internacional y la protección que esta ofrece, nuestro ordenamiento jurídico también debe aspirar a incorporar mecanismos similares; de esta forma, se podría fortalecer la seguridad jurídica garantizando que el uso de estas tecnologías no afecte los derechos de terceros cuyos datos —como voces, imágenes o estilos— puedan haber sido utilizados sin autorización previa.

Asimismo, estas plataformas deben de estar sujetas a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece principios fundamentales como la veracidad, la transparencia y la obligación de brindar información clara al usuario; por lo que, al considerarse servicios contratados por los consumidores, las aplicaciones de inteligencia artificial deberían de responder también por la calidad, legalidad y originalidad del contenido que permiten generar. Por ende, la creación de un registro específico, que centralice la información de los usuarios que emplean herramientas de inteligencia artificial, para crear contenido musical o audiovisual, tendría que ser gestionado por una institución reconocida en el ámbito de la propiedad intelectual o derechos musicales, como la Asociación Peruana de Autores y Compositores o el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual; las cuales ya cuentan con experiencia en la gestión de obras, patentes y derechos de autor. Por lo que, la función principal de este registro sería garantizar que el uso de voces, imágenes o atributos personales con valor comercial se realice con la autorización correspondiente, protegiendo tanto la identidad de los intérpretes como los derechos patrimoniales y morales de los creadores originales; esta medida permitiría un mayor

control sobre el uso legítimo de características identitarias y ayudaría a prevenir usos abusivos o no autorizados. Y así contribuiría a una mayor trazabilidad de los contenidos generados con inteligencia artificial, permitiendo identificar con claridad tanto al creador como al usuario responsable; reduciendo con ello el margen para prácticas desleales en el mercado audiovisual y aseguraría que la explotación económica de estos contenidos se realice conforme a la legalidad vigente.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Se determinó los alcances de la protección de derechos de autor en las creaciones audiovisuales realizadas con herramientas de inteligencia artificial, destacando que la responsabilidad sobre los derechos de autor recae principalmente en el usuario que utiliza la IA. En el ámbito audiovisual, la situación se complica cuando se emplean melodías o letras que están protegidas por derechos de autor, sabiendo que la IA no brinda contenidos necesariamente originales. Por otro lado, en el aspecto de la voz, aunque este no esté protegido dentro de los derechos de autor como creación intelectual, su uso indebido, especialmente cuando se asocia con la imagen del cantante, puede constituir una violación a los derechos de autor del artista.

SEGUNDA: Se identificó las partes involucradas en la creación de derechos de autor al emplear la inteligencia artificial, destacando al creador de la IA y al usuario que utiliza esta plataforma para generar un contenido. El primero tiene derechos sobre el software creado, pero no de las obras creadas por la IA. El usuario, al ser quien dirige el proceso de creación en la plataforma, se consideraría como el titular de los derechos de autor sobre el resultado que emana de la IA. No obstante, se debe tener en consideración que las creaciones desarrolladas por la IA no siempre serán completamente originales o inéditas, puesto que el contenido puede basarse en otros preexistentes.

TERCERA: Se precisó el alcance del ordenamiento legal sobre el tema materia de análisis, destacando que los derechos de autor están dirigidos a proteger las creaciones originales e intelectuales. Este marco legal de derechos de autor se dirige a equilibrar los intereses de los autores o creadores y del público propiamente dicho, fomentando la creatividad, pero —a su vez— protegiendo o asegurando el acceso a las obras. Además, se delimitó también que no todas las manifestaciones del cuerpo son susceptibles de protección de derechos de autor, aspectos naturales como la voz, el rostro o piernas, puesto que son connotaciones propias del ser humano y no creaciones intelectuales. Por consiguiente, no son pasibles de una protección de derechos de autor.

CUARTA: Se establecieron los límites del uso de la inteligencia artificial, destacando que, aunque la IA sea una herramienta importante para facilitar la creación o generación de obras, los datos o contenidos preexistentes limitarían su capacidad, ello con el objetivo de crear obras originales o inéditas de manera independiente. A pesar de que los usuarios sean los titulares del contenido generado por la IA, los resultados dados por estos aplicativos no siempre son nuevos, puesto que utilizan informaciones ya existentes. Este es el caso de la industria

musical, por ejemplo, si el usuario utiliza la IA para crear letras o melodías para componer una canción, este podría infringir derechos de autor sin ser consciente de ello.

QUINTA: La utilización no autorizada de voces generadas o replicadas mediante herramientas de inteligencia artificial representa una amenaza directa a derechos fundamentales como la identidad, así como a derechos conexos vinculados al ejercicio profesional de intérpretes y artistas; ello agrava la dificultad de determinar responsabilidades legales dentro de una relación de consumo digital, donde los proveedores de estas tecnologías tienden a deslindarse, trasladando el riesgo legal al usuario final ya que no está delimitado con claridad las obligaciones de las plataformas que ofrecen servicios de síntesis vocal.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que nuestros legisladores puedan crear una norma que delimite la responsabilidad de los usuarios de IA cuando quieran crear alguna melodía o letra a través de esta plataforma.

SEGUNDA: Se sugiere que tanto el legislador como el público en general, entiendan que la voz como tal no podría ser resguardada por derechos de autor, ya que tal condición no es una creación intelectual; criterio primordial para que una acción o conducta sea protegida por derechos de autor.

TERCERA: Se recomienda que exista una especie de filtro informático para determinar si la melodía o letra fue creada por IA. Por otro lado, está el hecho de que se elimine o suprima todo video o contenido que asocie la voz de un cantante famoso creado por IA con su imagen, toda vez que da a entender que este último sí la cantó.

CUARTA: Se propone la creación de un marco legal específico en el Perú, que regule expresamente a las empresas desarrolladoras de inteligencia artificial, reconociéndolas como prestadoras de servicios digitales sujetas a obligaciones legales claras; para establecer la responsabilidad sobre el contenido generado por sus algoritmos, con el fin de evitar vulneraciones a derechos fundamentales como la identidad, imagen o voz de terceros. Además, dichas plataformas deben adecuarse al Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que su actividad configura una relación de consumo y, por tanto, deben regirse por principios como la veracidad, transparencia e información clara, protegiendo así tanto a los usuarios como a terceros afectados.

QUINTA: Se propone la creación de un registro centralizado de usuarios de herramientas de inteligencia artificial, especialmente aquellas que generan contenido musical o audiovisual; el cual estaría a cargo de un ente competente en materia de derechos de autor o conexos, como INDECOPI o la Asociación Peruana de Autores y Compositores, con el objetivo de garantizar que el uso de elementos protegidos, como voces, imágenes o identidades visuales, se realice con la debida autorización. De esta manera, se salvaguardarán los derechos de los titulares originales permitiendo establecer mecanismos de trazabilidad, control y, eventualmente, sanción, en los casos en que se detecten usos no autorizados o lesivos para los derechos de terceros.

SEXTA: Se recomienda que el ordenamiento jurídico peruano adopte criterios y mecanismos inspirados en normativas internacionales, como la Digital Millennium Copyright Act (DMCA)

de los Estados Unidos, que contempla mecanismos de aviso, baja de contenido, cláusulas de responsabilidad y sanciones ante el uso indebido de elementos protegidos; esto permitiría fortalecer la seguridad jurídica en el ámbito digital, evitar vacíos legales y proteger con mayor eficacia los derechos vinculados a la identidad, la imagen y la propiedad intelectual frente al avance de la inteligencia artificial.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. 15 de abril de 1994.
- Ammerman, J. (2021). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*. Editorial Colex.
- Amorós, A. G. (2000). Derecho de autor. Tecnos.
- Antequera Parilli, R. (2007) *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines*, Editorial Reus S.A.
- Aslan, Ö., Aktuğ, S., Ozkan-Okay, M., Yilmaz, A. y Akin, E. (2023). A Comprehensive Review of Cyber Security Vulnerabilities, Threats, *Attacks, and Solutions*. *Electronics*, 12, 1-42. <https://doi.org/10.3390/electronics12061333>
- Azcárraga, C. y Morant, R. (2012). Nombres propios, identidad y dignidad. *Revista de Investigación Lingüística*, (15), 161-185. <https://revistas.um.es/rii/article/view/164621/143221>
- Balarezo Reyes, E. J. (2020). La regulación de la imagen y la voz, dos aspectos jurídicos relevantes de la persona humana dentro del Código Civil Peruano y su adaptación a los tiempos del Covid-19. *Lumen*, 16(1), 145-158. <https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n1.2291>
- Barcia Cedeño, E. I., Tambaco Quintero, A. R., Angulo Quiñónez, O. G., Prado Zamora, M. E., y Valverde Prado, N. G. (2024). Análisis de tendencias y futuro de la Inteligencia Artificial en la Educación Superior: perspectivas y desafíos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(1), 3061-3076. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i1.9637
- Benites Arrieta, G. (2019) *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Escuela Nacional de Indecopi.
- Bostrom, N. (2016). Superinteligencia. Caminos, peligros, estrategias. Lecturas de nuestro tiempo. *Revista de aproximaciones filosóficas al presente*, (2), 77-82.
- Botto Cayo, J. C. y Oruna Rodríguez, A. M. (9 de agosto de 2023). *La IA como impulsora de la innovación empresarial en Perú*. Abrecht Group. <https://abrecht-group.com/2023/08/09/la-ia-como-impulsora-de-la-innovacion-empresarial-en-peru/>

- Brundage, M., Avin, S., Clark, J., Toner, H., Eckersley, P., Garfinkel, B. y Amodei, D. (2018). The Malicious Use of Artificial Intelligence: Forecasting, Prevention, and Mitigation. *Journal of Ethics in Information Technology*, 20(2), 117-134.
- Brynjolfsson, E. y McAfee, A. (2017). *Machine, Platform, Crowd: Harnessing Our Digital Future*. W. W. Norton & Company.
- Caballero Escribano, C. y Lorente López, C. (2016) *La propiedad intelectual en la era digital*. Dykinson.
- Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen (ya la voz) frente a la inteligencia artificial. *InDret*, (1), 74-113
- CADE Cobots. (20 de julio de 2022). *Inteligencia artificial. Diferentes usos en la industria*. CADE Cobots. 7 de julio de 2025, de <https://cadecobots.com/inteligencia-artificial-usos-en-la-industria/>
- Casemiro, C. (18 de junio de 2025). Inteligencia artificial en la industria: ¿cómo se aplica? *Sydle One*. <https://www.sydle.com/es/blog/inteligencia-artificial-en-la-industria-66f2c91f50a97b04e3f02170>
- Cavero, E. (2012). El right of publicity y los derechos sobre la imagen y reputación de las celebridades en la industria del entretenimiento. *Ius Et Veritas*, 22(44), 212-223. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12031>
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (2021). *Inteligencia artificial: desafíos y oportunidades para el Perú*. CEPLAN.
- Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC). (s. f.). *¿Qué es el derecho de comunicación pública?* <https://cerlalc.org/faq/que-es-el-derecho-de-comunicacion-publica/>
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La constitución Comentada*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Chen, G., Wu, Y., Liu, S., Liu, T., Du, X. y We, F. (2023). WavMark: Watermarking for Audio Generation. *Arxiv Cornell University*. (1). <https://doi.org/10.48550/arXiv.2308.12770>
- Chubretovic Arnaiz, T. (2020) *Guía de Derechos de autor la protección de la creación*. Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio
- Código Civil Peruano [CC]. Decreto Legislativo 295 de 1984. 25 de julio de 1984 (Perú).

Código de los Niños y Adolescentes. Decreto Legislativo 27337 de 2000. 7 de agosto de 2000 (Perú).

Código Penal Peruano [CP]. Decreto Legislativo 625 de 1991. 8 de abril de 1991 (Perú).

Conde Gutiérrez, C. A. (6 de marzo de 2021). *El Derecho Moral de Autor: Comparaciones con el Copyright*, Comunidad Andina y Tratados de Libre Comercio. Departamento de Propiedad Intelectual, Universidad Externado de Colombia. <https://propintel.uexternado.edu.co/el-derecho-moral-de-autor-comparaciones-con-el-copyright-comunidad-andina-y-tratados-de-libre-comercio/>

Consejo de la Unión Europea. (29 de abril de 2025). *Reglamento de Inteligencia Artificial*. <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/artificial-intelligence/>

Constitución Política de Perú [Const]. 31 de diciembre de 1993 (Perú).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 11 de febrero de 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Convención Universal sobre el Derecho de Autor. 6 de septiembre de 1952.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 28 de septiembre de 1979.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia. Mg. Hernán Salgado, Cancado Trindade, Fix Zamudio, Montiel Arguello, Pacheco Gómez, Jackman y Abreu Burelli. 17 de septiembre de 1997.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación 2230-2020-Huánuco; 12 de mayo de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación 1130-2018-Puno. Mg, Bermejo Ríos. 29 de abril de 2021.

Crews, K. (2018). *Copyright Law for Librarians and Educators: Creative Strategies and Practical Solutions*. American Library Association.

Decisión Andina 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. 7 de diciembre de 1993.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 26 de agosto de 1789.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Decreto de Urgencia 022-2019 de 2019 [Poder Ejecutivo]. Decreto de Urgencia que Promueve la Actividad Cinematográfica y Audiovisual. 8 de diciembre de 2019.

Decreto Legislativo 822 de 1966 [Poder Ejecutivo]. Ley sobre el Derecho de Autor. 24 de abril de 1966.

Decreto Ley 25868 de 1992. Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. 24 de noviembre de 1992.

Delgado Espinoza, M. (2022). *Protección de datos personales en el entorno digital peruano*. Editorial Jurídica.

Delgado Menéndez, M. C. (2016) *El derecho a la identidad: una visión dinámica* [Tesis de Grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/7350>

Delgado Menéndez, M. C. (2016) *El derecho a la identidad: una visión dinámica* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/7350>

Descript, Inc. (s. f.). *AI voice cloning* [página web]. https://www.descript.com/tools/voice-cloning?utm_source=

Descript. (s. f.). *Descript: editor de vídeo y podcasts con IA*. Descript. <https://www.descript.com/>

Eleven Labs Inc. (s. f.). *ElevenLabs* [sitio web]. <https://elevenlabs.io/es>

Energiminas (27 de agosto de 2024). *Cómo la inteligencia artificial transforma la industria minera en Perú*. <https://energiminas.com/2024/08/27/como-la-inteligencia-artificial-transforma-la-industria-minera-en-peru/>

Espacio Fundación Telefónica. (s. f.). *Ciclo Inteligencia artificial*. <https://espacio.fundaciontelefonica.com/evento/ciclo-inteligencia-artificial/>

Espinoza Espinoza, J. (2014). *Derecho de las personas*. Grijley.

Estatuto de la Reina Ana. Por el cual se otorgan derechos a los autores sobre sus obras. 10 de abril de 1710.

- Esteva, A., Kuprel, B., Novoa, R., Ko, J., Swetter, S., Blau, H., y Thrun, S. (2017). Dermatologist-level classification of skin cancer with deep neural networks. *Nature*, 542(7639), 115–118.
- Fadhil, H. (2023). Artificial intelligence future prospects. 03. 7-9. <https://www.researchgate.net/publication/367378109>
- Fernández Sessarego, C. (2015) *Derecho a la identidad personal*. Instituto Pacífico.
- Fernández, C. (2014). El Código Civil peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *THEMIS Revista de Derecho*, (66), 39-58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687>
- Ferrero Costa, E. (2019). La protección de los derechos de la personalidad en el derecho peruano. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 25(1), 45-62.
- Flores A., E. (2014). *Derecho a la imagen personal*, UNAM-CJE.
- Flores Ávalos, E. L., y Pérez García, X. (2018). Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. *Estudios en Derecho a la Información*, 1(7), 3-27. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2019.7.13015>
- Flores Ávalos, E. L., y Pérez García, X. (2018). Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. *Estudios en Derecho a la Información*, 1(7), 3–27. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2019.7.13015>
- Galarza Medina, K. X., Maldonado Coronel, K., y Herrera Guanopatin, M. S. (2024). Beneficios y Riesgos de la Implementación de Inteligencia Artificial en los Procesos de Diagnóstico Médico en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(6), 7276-7299. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.9274
- Gamco Equipo de Gamco. (s. f.). *Tipos de inteligencia artificial: Capacidad y funcionalidad*. GAMCO. <https://gamco.es/tipos-de-inteligencia-artificial-capacidad-funcionalidad/microsoft.com+3>
- García Toma, V. (2020). Identidad y derechos fundamentales: La protección de la voz en el Perú. *Revista de Derecho y Sociedad*, 36(3), 78-95.
- Garrote Fernández-Díez, I. (2003). *Los derechos morales del autor*. Editorial Marcial Pons.
- Gonzales Carrión, P. (2019). *Derechos conexos y protección de la imagen en el Perú*. Gaceta Jurídica.

- González Basto, M. E. (2023). *La inteligencia artificial: el poder transformador del siglo XXI*. UNICIENCIA. <https://www.uniciencia.edu.co/vive-la-u/egresados/boletines/345-articulo-10>
- Goodfellow, I., Bengio, Y. y Courville, A. (2016). *Deep learning*. MIT Press.
- Gopichandran, V., Ganeshkumar, P., Dash, S., y Ramasamy, A. (2020). Ethical challenges of digital health technologies: *Aadhaar, India*. *Bulletin of the World Health Organization*, 98(4), 277–281. <https://doi.org/10.2471/BLT.19.237123>
- Granados-Ferreira, Jackeline. (2023). El impacto de la inteligencia artificial en los trabajadores despedidos por automatización de servicios. *Revista CES Derecho*, 14(3), 62-81. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192023000300062
- Guardamino, B. (20 de abril de 2024). Desde servicios financieros hasta el sector de telecomunicaciones: ¿cómo utilizan IA las empresas en el Perú? *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2024/04/20/desde-servicios-financieros-hasta-el-sector-de-telecomunicaciones-como-utilizan-ia-las-empresas-en-el-peru/>
- Guzmán Napurí, C. y Salinas Atencio, M. A. (2025). La inteligencia artificial, los sesgos del algoritmo y la discriminación en las relaciones laborales. *Laborem*, 24(31), 69–90. <https://doi.org/10.56932/laborem.24.31.3>
- Herrera, J. (2020). Derecho de autor en las industrias creativas. *Revista de Propiedad Intelectual*, 25(3), 45-67.
- Herrera, J., Peña, J., Herrera M. y Moreno, D. (2024). La inteligencia artificial y su impacto en la comunicación: recorrido y perspectivas. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 26(1), 278-296. www.doi.org/10.36390/telos261.18
- Herrera, M. (2015). *Manual de derecho de las familias*. Abeledo Perrot.
- Huaranga Junco, E. (2020). *Análisis de la plataforma e infraestructura de Identidad Digital del RENIEC*. Asociación Civil Hiperderecho.
- Huaranga, E. (2020) *Análisis de la plataforma e infraestructura de Identidad Digital de Reniec*. Hiperderecho.

- Hutiri, W., Papakyriakopoulos, O. y Xiang, A. (2024). ¡No es mi voz! Una taxonomía de los daños éticos y de seguridad de los generadores de discurso. *Arxiv Cornell University*, 359-376. <https://arxiv.org/abs/2402.01708>
- Immune Technology Institute (5 de agosto de 2024). *7 ejemplos de uso de inteligencia artificial en nuestro día a día*. <https://immune.institute/blog/7-ejemplos-de-uso-de-inteligencia-artificial-en-nuestro-dia-a-dia/>
- InspiraIA. (s. f.). *Historia de la inteligencia artificial: desde Turing hasta la era de ChatGPT*. <https://inspiraia.com/inteligencia-artificial/historia-inteligencia-artificial/>
- INTERNET Co., Ltd. (s. f.). *VOCALOID3 CUL English C license* [página web]. https://www.ssw.co.jp/products/vocal3/english_c_license/?utm_source=
- Jammable. (s. f.). *Terms of Service* [página web]. <https://www.jammable.com/terms>
- Jiménez, J. (2023). Doce experiencias de identidad digital. *Ius Inkarri*, 12(14), 81– 115. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.04>
- Kaiser, R. (2019). Muography: overview and future directions. *The Royal Society*, 377. <https://royalsocietypublishing.org/doi/10.1098/rsta.2018.0049>
- Kuner, C. (2020). The Role of Data Protection in Protecting Privacy and Identity. *Journal of International Privacy Law*, 12(2), 101-120.
- Lee, S. (22 de junio de 2025). *Moral Rights and Paternity in Copyright Law*. *Number Analytics*. https://www.numberanalytics.com/blog/moral-rights-paternity-copyright-law?utm_source=chatgpt.com
- Leongómez, J. D., Pisanski, K., Reby, D., Sauter, D., Lavan, N., Perlman, M., y Varella Valentova, J. (2021). Voice modulation: from origin and mechanism to social impact. *Philosophical Transactions of the Royal Society B: Biological Sciences*, 376, 1-7. <https://doi.org/10.1098/rstb.2020.0386>
- Ley 13714 de 1961. Ley de Derechos de Autor. 3 de noviembre de 1961.
- Ley 23506 de 1982. El Gobierno promulgó la Ley de Habeas Corpus y Amparo. 8 de diciembre de 1982
- Ley 23535 de 1982. Amplían el inciso 7 del Art. 245 del Código Penal. 25 de diciembre de 1982
- Ley 26370 de 1994. Ley de Cinematografía Peruana. 23 de octubre de 1994.

- Ley 26497 de 1995. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 28 de junio de 1995.
- Ley 28720 de 2006. Ley que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil. 25 de abril de 2006.
- Ley 29733 de 2011. Ley de Protección de Datos Personales. 3 de Julio de 2011.
- Ley 31814 de 2023. Ley que Promueve el Uso de la Inteligencia Artificial en Favor del Desarrollo Económico y Social del País. 5 de julio de 2023.
- López, F. (2019) *Derechos de autor y protección de la obra: El derecho a la voz en la creación intelectual*. Editorial Jurídica.
- López, M. (2019). Las narrativas de la inteligencia artificial. *Revista de Bioética y Derecho*, (46), 5-28. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78380216002>
- Luckin, R., Holmes, W., Griffiths, M. y Forcier, L. B. (2016). Intelligence unleashed: An argument for AI in education. *International Journal of Artificial Intelligence in Education*, 26(2), 730–742.
- Lyrebird Health. (14 de noviembre de 2024). *Getting patient consent for using AI in consultations*. https://www.lyrebirdhealth.com/us/blogs/getting-patient-consent-for-using-ai-in-consultations?utm_source=
- Martins, R. H., Pessin, A. B., Nassib, D. J., Branco, S. A., y Rodrigues, S. A. (2015). Aging voice and the laryngeal muscle atrophy. *Laryngoscope*, 125(11), 2518–2521. <https://doi.org/10.1002/lary.25398>
- McDowell, P. y Snyder, B. (2021). The Rise of AI in Filmmaking: Opportunities and Challenges. *Cinema & Technology Review*, 22(1), 130-145.
- Mercadeo Omnia. (6 de noviembre de 2024). Uso de la inteligencia artificial en el sector minero. *Omnia Solution*. <https://omniasolution.com/2024/11/06/uso-de-la-inteligencia-artificial-en-el-sector-minero/>
- Meza Suyon, S. M., Estrella Vidarte, C. E. y Sanchez Ayasta, A. (2024). Impacto de la inteligencia artificial en el desplazamiento laboral: retos y oportunidades en el futuro del trabajo. *Horizonte Empresarial*, 11(2), 23-35. <https://doi.org/10.26495/ff1t7r60>
- Morales, J. (2020). Identidad y derechos fundamentales: El caso de la voz en el Perú. *Revista Peruana de Derecho y Sociedad*, 30(3), 78-95.

- Müller, V. C. y Bostrom, N. (2016). Future Progress in Artificial Intelligence: A Survey of Expert Opinion. *Fundamental Issues of Artificial Intelligence*, 19(2), 555-572.
- Noble, S. (2018). *Algorithms of Oppression: How Search Engines Reinforce Racism*. NYU Press.
- Nogueira Alcalá, H. (2007) El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. fundamentación y caracterización. *Revista Ius et Praxis*, 13(2), 245-285.
- NordVPN. (s. f.). *¿Para qué sirve DeepSeek?*. <https://nordvpn.com/es-mx/blog/deepseek-ia-china-para-que-sirve/#:~:text=proporcionar%20respuestas%20personalizadas,-,%C2%BFPara%20qu%C3%A9%20sirve%20DeepSeek%3F,soluciones%20adaptadas%20a%20diferentes%20necesidades>
en.wikipedia.org+15nordvpn.com+15es.wired.com+15
- NVIDIA. (s. f.). *NVIDIA Omniverse: plataforma colaborativa en tiempo real para simulaciones y proyectos 3D*. NVIDIA. <https://www.nvidia.com/es-es/omniverse/>
- Oficina de la Abogacía General (2002) *Manual de Derechos de Autor*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- OpenAI. (2021). *DALL-E: creación de imágenes a partir de texto*. OpenAI. <https://openai.com/es-ES/index/dall-e/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s. f.). *¿Qué es la propiedad intelectual?* <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.) *Principios básicos del derecho de autor y de los derechos conexos*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- Otárola Peña, J. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.
- Pérez Duarte, A. (2007) *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pérez Saldaña, M. (2021). El derecho a la voz en el marco de los derechos de la personalidad. *Gaceta Jurídica*, 18(4), 56-72.
- Pérez-Ugena, M. (2024) “La Inteligencia Artificial: Definición, regulación y Riesgos para los Derechos Fundamentales”. *Estudios De Deusto*, 72(1), 307-37.

- Perú Retail (19 de abril de 2024). *El 34% de empresas en Perú ya utiliza inteligencia artificial: ¿qué sectores lo usan más?* <https://www.peru-retail.com/el-34-de-empresas-en-peru-ya-utiliza-inteligencia-artificial-que-sectores-lo-usan-mas/>
- Pino, G. (2000). The Right to Personal Identity in Italian Private Law. Constitutional Interpretation and Judge-Made Rights. *Ost, Hart publishing*, 225-237. <http://www.unipa.it/gpino/The%20right%20to%20personal%20identity.pdf>
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. (5 de junio de 2023). *Conoce la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA)*. [https://planderecuperacion.gob.es/noticias/conoce-Estrategia-Nacional-Inteligencia-Artificial-ENIA-IA-prtr#:~:text=La%20Estrategia%20Nacional%20de%20Inteligencia%20Artificial%20\(ENIA\)%20se%20articula%20en,de%20inversi%C3%B3n%20y%20talento%20internacional](https://planderecuperacion.gob.es/noticias/conoce-Estrategia-Nacional-Inteligencia-Artificial-ENIA-IA-prtr#:~:text=La%20Estrategia%20Nacional%20de%20Inteligencia%20Artificial%20(ENIA)%20se%20articula%20en,de%20inversi%C3%B3n%20y%20talento%20internacional)
- Plata López, L. (2010) El concepto de conducta como elemento indispensable en la responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 34, 79-115.
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (19 de julio de 2024) *Derecho de autor y licencias*. Creative Commons. <https://guiastematicas.biblioteca.pucp.edu.pe/derechodeautor/conceptos>.
- PortraitArt.es. (s. f.). *DeepArt y la IA generativa: redes neuronales para estilo artístico*. PortraitArt. <https://portraitart.app/es/blog/deepart>
- Public Law 105–304 de 1998. Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital en Estados Unidos. 28 de octubre de 1998.
- Quiñónez Palacios, R. (2020). *La dignidad y los derechos de la personalidad en el derecho peruano*. Fondo Editorial PUCP.
- Quiroz de García, R. (2001) La protección al Derecho de autor en el Perú. *Letras*, 72(101-102), 61-77.
- Quiroz de García, R. (2001). La protección al derecho de autor en el Perú. *Letras (Lima)*, 72(101-102), 61-77. <https://doi.org/10.30920/letras.72.101-102.5>
- Ramírez Gallegos, L. (2021). El rol de Indecopi en la protección de derechos de autor y conexos. *Revista de Derecho Intelectual*, 15(2), 40-50.

- Ramírez, C. y Morales, F. (2019). Derecho de distribución en el comercio digital. *Revista de Derecho Comparado*, 15(1), 89-102.
- Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea. 25 de mayo de 2018.
- Resemble AI. (s. f.). *Understanding the importance of consent for voice cloning*. https://knowledge.resemble.ai/why-do-i-need-to-give-consent?utm_source=
- Resolución CJI/Res.137. Alcance del Derecho a la identidad. Comité Jurídico Interamericano. 10 de agosto de 2007.
- Rodríguez, P. (2020) *El derecho a la voz: Entre la libertad de expresión y los derechos de autor*. Ediciones Derecho y Sociedad.
- Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia artificial. 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*. Alienta Editorial.
- Rouhiainen, L. (2018). *Inteligencia artificial*. Alienta Editorial.
- Runway. (s. f.). *Runway ML: plataforma de inteligencia artificial para creación y edición de contenido audiovisual*. Runway. <https://runwayml.com>
- Saavedra Montejó, A. (2020). *Oye Siri, Okey Google, Hey Alexa...: Determinantes de la intención de uso de los asistentes virtuales por voz e influencia de la privacidad percibida* [Trabajo Fin de Máster, Universidad Autónoma de Madrid]. <http://hdl.handle.net/10486/692318>
- Sánchez, L. Y Mena, L. (s. f.). Derecho de la voz y sus implicaciones en el proceso penal contra costarricense. *Revista judicial*, 116, 28.
- Sandoval, M., De Almeida Vau, M., Solaas, J., y Rodrigues, L. (2024). Amenaza de los deepfakes al sistema de justicia penal: una revisión sistemática. *Crime Sci*, 13. <https://doi.org/10.1186/s40163-024-00239-1>
- Sharma, A. y Patel, R. (2022). AI Tools in Animation: Bridging Creativity and Technology. *Journal of Creative Technologies*, 10(1), 75-90.
- Solórzano Solórzano, R. (2015). En torno al derecho moral del autor a la integridad de su obra: reflexiones a propósito del daño efectuado a los murales en el Centro de Lima. *Derecho PUCP*, (74), 97–112. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201501.003>
- Soundraw. (s. f.). *AI Music Generator SOUNDRAW*. Soundraw. <https://soundraw.io/>

- Speechify, Inc. (s. f.). *Speechify* [sitio web en español].
https://speechify.com/es/?srsltid=AfmBOoqLLXdmc3gcch7L-dGUa90hnGKQxDJSbnoTeiDx8DS_jq8SW8Z1
- Synthesia. (s. f.). *Synthesia: crea tus vídeos con avatares*. SoftwareDoIt.
https://www.softwaredoit.es/synthesia/synthesia.html?utm_source=softdoit&utm_medium=cpc&utm_campaign=ficha_empresa
- Tableau. (s. f.). *Artificial intelligence (AI) algorithms: a complete overview*.
<https://www.tableau.com/data-insights/ai/algorithms#types>
- Tegmark, M. (2017). Benefits and risks of artificial intelligence. *Futures*, 86, 10–19.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. 20 de diciembre de 1996.
- Tribunal Constitucional del Perú. Sala Primera del Tribunal Constitucional. Expediente 01492-2005-AA., Mg. Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo. 21 de abril de 2005.
- Troncoso, M. del P. (2003). *Limitaciones y excepciones al derecho de autor: Licencias obligatorias y uso justo*. Revista Iberoamericana de Derecho de Autor
- Trujillo Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 74-113.
<https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/39805>
- Trujillo, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *InDret*, 1, 74-113. <https://doi.org/10.31009/InDret.2024.i1.02>
- Unesco. (2021). *Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence*. Unesco.
- Vargas, D. (2023) *La Identidad Dinámica del menor y su incidencia en la Impugnación de Paternidad Interpuesta por el padre biológico*. Lima-2023 [Tesis de Grado, Universidad San Ignacio de Loyola].
<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d05532aa-02f4-499d-932f-f41db1c14824/content>
- Vargas, J. (2005). El Profesor y su instrumento: la voz. *Revista Káñina*, 29(2), 333-340.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44248776010>
- Vega Luna, J. (2020). La protección de la voz en el ámbito digital: Hacia un nuevo enfoque en los derechos de la personalidad. *Gaceta Jurídica* 19(1), 34-51.

- Vega Luna, J. (2021). La voz como derecho autónomo en el marco de los derechos de la personalidad. *Gaceta Jurídica*, 18(4), 56-72.
- Videomaker. (s. f.). *What is Adobe Sensei and what does it do?* Videomaker. <https://www.videomaker.com/how-to/editing/workflow/what-is-adobe-sensei-and-what-does-it-do/>
- Vilaplana, I. (2021). *Cómo la inteligencia artificial mejora tu experiencia de uso de Netflix, Amazon Prime Video o Spotify*. Blog Mundo R.
- Villegas, R. (2021). Reproducción y derechos digitales. *Estudios de Derecho de Autor*, 12(2), 59-73.
- Wang, C. y Kantarcioglu, M. (2025). A Review of DeepSeek Models' Key Innovative Techniques. *Arxiv Cornell University*. <https://arxiv.org/abs/2503.11486>
- WIPO (2021). *Guide to the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works*. World Intellectual Property Organization.
- World Economic Forum. (2023). *The Future of Jobs Report*. Retrieved from <https://www.weforum.org>
- Yan, Y. (2023) Análisis profundo de las falsificaciones profundas: salvaguardando nuestra identidad digital. *Brooklyn Journal of International Law*, 48, 767-800. <https://brooklynworks.brooklaw.edu/bjil/vol48/iss2/8>
- Zavala de González, M., (2011) *Tratado de daños a las personas, daños a la dignidad: imagen. Discriminaciones arbitrarias*. Internet. Astrea.
- Zhu, Chenyu. (2025). Artificial Intelligence Applications in Everyday Life. *Applied and Computational Engineering*. <https://doi.org/10.54254/2755-2721/2025.20074>

ANEXOS



1. ANEXO PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NRO.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica el artículo 58 y adiciona el art. 69 en el Decreto Legislativo Nro. 822. Ley De los Derechos de Autor.

DATOS DEL AUTOR:

Los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Santa María, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley, a efecto de modificar el *art. 113 y.134 en la Constitución Política del Perú.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS:

Definir la inteligencia artificial es bastante complicado por lo mismo que se trata de una disciplina emergente que se encuentra en pleno crecimiento y desarrollo y que aún no ha llegado a completar su máximo nivel de expansión ni su influencia para la vida del ser humano de estos tiempos. Sin embargo, aproximándonos un tanto a lo que hoy ya se conoce de la misma, podemos señalar que es una disciplina de la ciencia informática que, con solo la manipulación de máquinas o algoritmos, pretende realizar procesos que eran propios o exclusivos de la inteligencia humana.

Dado que la inteligencia artificial —en adelante IA— busca el reemplazo de la inteligencia humana, es que su influencia se registra en todos los aspectos de la vida del hombre y obviamente el derecho no puede ser ajeno. En palabras de Estupiñán (2021) la IA viene

incidiendo directamente en el derecho de la propiedad intelectual, con lo cual se empieza a generar un vacío legal a efecto de verificar quien ostentará los derechos de autoría de las obras o trabajos de todo tipo recreados con programas de informática asistida.

Ahora bien, lo conocido hasta este momento de la IA nos permite señalar que van a existir dos tipos de obras o trabajos que se pueden crear con programas asistidos. Aquellas donde existirá una intervención humana que dará la orden para que la obra se realice, por ejemplo, programas de IA generativa que recrean imágenes con inteligencia artificial, en la cuales es fácil identificar los derechos del ser humano sobre la obra creada, y aquellas en la que la obra creada deriva del uso de obras de terceros.

Al respecto el derecho a la voz en un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú dentro del artículo 2 numeral 7, cuando expresamente establece: Toda persona tiene derecho a (...) “al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”

Esto mismo encuentra sustento en el artículo 15 del Código Civil cuando señala “La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa (...)”.

Por otro lado, es necesario recordar que la voz es uno de los componentes de la identidad, para comprender esto, es necesario diferenciar la voz del derecho a la voz. Por voz únicamente se va a entender al sonido que producen las cuerdas vocales o el aparato fonador del ser humano. Sin embargo, lo que la legislación protege es el derecho a la voz, o la voz como parte de la identidad del ser humano, es decir reconocer y ligar la voz a una persona determinada. Por eso es que en la Constitución numeral 7, establece la protección a la voz propia, es decir relacionando la voz con la persona que la posee.

En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende otorgar tutela dentro de la Ley de Derechos de autor, quién tendría los derechos de autor sobre las obras audiovisuales realizadas con la voz de un tercero mediante programas de inteligencia artificial, considerando que a través de los mismos se puede crear una canción con la voz de distintos autores, más aún si la titularidad sobre el sonido o vibración sobre el tipo de voz, podrían ser patentables; por otro lado, el no imponer el titularato de la voz permitiría la comercialización de ella.

B. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA:

Es por estos motivos, que el presente proyecto propone modificar el *art. 58* y *adicionar el art. 69* en el *Decreto Legislativo que tutela los Derechos de Autor*.

I. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO:

La incorporación propuesta no genera costo alguno al Estado, toda vez que solo se trata de un cambio en el aspecto normativo de una norma

II. FORMULA LEGAL:

CON LA MODIFICATORIA PLANTEADA:

Artículo 58.- Salvo pacto en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual:

- a) El director o realizador
- b) El autor del argumento.
- c) El autor de la adaptación.
- d) El autor del guion y diálogos.
- e) El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
- f) El dibujante, en caso de diseños animados.
- g) *El creador del programa de IA y el usuario que utiliza esta plataforma para generar un contenido. Además se hacen corresponsables al utilizar en el ámbito audiovisual, la voz, o melodías protegidas a favor de otros artistas.*

Artículo 69.- Protección a obras audiovisuales apoyados en los sistemas de Inteligencia Artificial

Cuando se trabajen creaciones audiovisuales con la ayuda del programa de inteligencia artificial, esta norma protege tanto al usuario que se apoya en la IA para crear un contenido audiovisual como al creador de la plataforma de IA y reconoce a ambos como coautores de una creación. Sin embargo, si es que en medio de esta relación se utilizaría la voz de otro artista, se protege a este último, en el entendido que la voz es un componente de la identidad de una tercera persona, distintos al usuario y propietario de la plataforma de inteligencia artificial.

Arequipa, 2 de junio del 2025